



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE SEPARACION DE PATRIMONIOS;
EXPEDIENTE N° 2012-00866-0-2301-JR-FC.01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TACNA – JULIACA. 2018**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**AUTOR
CESAR ROLANDO ZAMBRANO MARAZO**

**ASESORA
Mgtr. ROCIO MUÑOZ CASTILLO**

**JULIACA – PERÚ
2018**

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dra. Rita Marleni Chura Pérez

Presidente

Mgtr. Mario Etelhowaldo Villanueva Tovar

Secretario

Mgtr. Pedro Cesar Mogrovejo Pineda

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida

A mis padres

Por haberme dado la vida, muchos valores y valiosas enseñanzas.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

A mi esposa e hijo:

Por su apoyo incondicional e inculcarme la responsabilidad de ser una profesional con ética y valores.

Cesar Rolando Zambrano Marazo

DEDICATORIA

A mi padre:

Mi primer maestro, por darme la vida y valiosas enseñanzas.

A mi hijo y esposa:

A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

A mis profesores:

Por ser la guía en mis estudios, y gracias a ellos hoy soy una persona preparada y poder enfrentar la vida.

Cesar Rolando Zambrano Marazo

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Separación de patrimonios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, ¿en el expediente N° 2012-00866-0-2301-JR-FC?01; del Distrito Judicial de Tacna, 2018?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó de un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad; motivación; patrimonios; rango; sentencia; separación.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What is the quality of the first and second instance judgments on Separation of Patrimonies by cause, according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 2012-00866-0-2301-JR-FC.01, of the Judicial District of Tacna, 2018? The objective was: to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transverse design. The unit of analysis was a judicial file, selected by sampling for convenience; To collect the data were used the techniques of observation and content analysis; And as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the explanatory part, considered and resolute, belonging to: the sentence of first instance were of rank very high, very high and very high; While, of the sentence of second instance: very high, very high and very high. In conclusion, the quality of the sentences of first and second instance, very high and very high range, respectively.

Keywords: quality; motivation; patrimonies; rank; judgment; separation.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Jurado evaluador de tesis	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros de resultados	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	10
2.1. ANTECEDENTES.....	10
2.2. BASES TEÓRICAS.....	11
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	11
2.2.1.1. Acción	12
2.2.1.1.1. Concepto	12
2.2.1.1.2. Elementos de acción.....	13
2.2.1.1.3. Características del derecho de acción.....	14
2.2.1.1.3. Materialización de la acción.....	16
2.2.1.1.4. Diferencia entre pretensión y la acción.....	18
2.2.1.2. Jurisdicción.....	18
2.2.1.2.1. Concepto	18
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción	19
2.2.1.2.3. Principios de la publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley	19
2.2.1.2.3.1. El principio de la Cosa Juzgada	19
2.2.1.2.3.2. El principio de la pluralidad de instancia.....	20
2.2.1.2.3.3. El principio del Derecho de defensa	21
2.2.1.2.3.4. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales	21
2.2.1.3. La Competencia	22

2.2.1.3.1. Concepto	22
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia	22
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil	22
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	23
2.2.1.4. La pretensión	23
2.2.1.4.1. Concepto	23
2.2.1.4.2. Clases de Pretensión	24
2.2.1.4.3. Regulación	25
2.2.1.4.4. La pretensión en el proceso judicial en estudio	25
2.2.1.5. El Proceso	25
2.2.1.5.1. Concepto	25
2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....	26
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso	26
2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso	27
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	28
2.2.1.5.4. El debido proceso formal.....	28
2.2.1.5.4.1. Concepto	28
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso	29
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.	30
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido	30
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	31
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria	31
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	32
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente	32
2.2.1.6. El proceso civil.....	33
2.2.1.6.1. Concepto	34
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil	34
2.2.1.6.2.1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	35
2.2.1.6.2.2. El principio de Dirección e Impulso del Proceso	35
2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal	36
2.2.1.6.2.4. Los principios de iniciativa de parte y de conducta procesal	37

2.2.1.6.2.5. Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal	38
2.2.1.6.2.6. El principio de socialización del proceso	39
2.2.1.6.2.7. El principio juez y derecho	40
2.2.1.6.2.8. El principio de gratuidad en el acceso a la justicia	42
2.2.1.6.2.9. Los principios de vinculación y de formalidad.....	42
2.2.1.6.2.10. El principio de doble instancia.....	43
2.2.1.6.3. Fines del proceso civil	44
2.2.1.7. El proceso de abreviado.....	44
2.2.1.7.1. Concepto	44
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso de abreviado	45
2.2.1.7.3. La Separación de Patrimonios en el proceso de abreviado.....	46
2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso.....	46
2.2.1.7.5. Los puntos controvertidos en el proceso civil	46
2.2.1.7.5.1. Los puntos controvertidos en el proceso de estudio	46
2.2.1.8. Los sujetos del proceso	47
2.2.1.8.1. El juez	47
2.2.1.8.2. La parte procesal.....	48
2.2.1.8.3. El Ministerio Público como parte en el proceso de Separación de Patrimonios	48
2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda.....	49
2.2.1.9.1. La demanda.....	49
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda	49
2.2.1.9.3. La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio	49
2.2.1.10. La prueba.....	50
2.2.1.10.1. Conceptos.....	50
2.2.1.10.2. La Finalidad de la Prueba	50
2.2.1.10.3. Fuentes y medios de prueba.....	51
2.2.1.10.4. Diferencia entre fuentes y medios de prueba.....	52
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba	52
2.2.1.10.6. La carga de la prueba	54

2.2.1.10.7. Procedimiento probatorio	56
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba	57
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba	61
2.2.1.10.9.1. El sistema de prueba legal o tasada	61
2.2.1.10.9.2. Prueba de libre apreciación.....	63
2.2.1.10.9.3. Sana crítica.....	66
2.2.1.10.10. Apreciación conjunta de la prueba.....	68
2.2.1.10.11. Medios de prueba.....	70
2.2.1.10.12. Principios aplicables en materia probatoria	72
2.2.1.10.13. Oportunidad	78
2.2.1.10.14. Medios probatorios extemporáneos	79
2.2.1.10.15. Pertinencia e impertinencia.....	80
2.2.1.10.16. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial	81
2.2.1.10.16.1. Documentos	81
2.2.1.10.16.1.1. Etimología.....	81
2.2.1.10.16.1.2. Concepto	82
2.2.1.10.16.1.3. Clases de documentos	85
2.2.1.10.16.1.4. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio	86
2.2.1.10.16.2. La declaración de parte	87
2.2.1.10.16.2.1. Concepto	87
2.2.1.10.16.2.2. Regulación	88
2.2.1.10.16.2.3. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio.....	88
2.2.1.10.16.3. La prueba testimonial.....	88
2.2.1.10.16.3.1. Concepto	88
2.2.1.10.16.3.2. Regulación	89
2.2.1.10.16.3.3. La Prueba testimonial en el proceso judicial en estudio	89
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales	89
2.2.1.11.1. Concepto	89
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales	89
2.2.1.12. La sentencia	90
2.2.1.12.1. Etimología.....	90

2.2.1.12.2. Concepto	91
2.2.1.12.3. Naturaleza jurídica	91
2.2.1.12.4. Clases	92
2.2.1.12.5. Otras clasificaciones	93
2.2.1.12.6. Requisitos de la sentencia	94
2.2.1.12.7. Partes de la sentencia	97
2.2.1.12.8. Efectos de la sentencia	104
2.2.1.13. Medios impugnatorios	106
2.2.1.13.1. Concepto	106
2.2.1.13.2. Pluralidad de instancias	107
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	108
2.2.1.13.3.1. Los remedios.....	108
2.2.1.13.3.2. Los recursos	109
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio	110
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	111
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia	111
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el Asunto judicializado	111
2.2.2.2.1. El matrimonio	111
2.2.2.2.1.1. Etimología.....	111
2.2.2.2.1.2. Concepto normativo del matrimonio	112
2.2.2.2.1.3. Régimen patrimonial del matrimonio	112
2.2.2.2.2. Régimen de la sociedad de gananciales... ..	113
2.2.2.2.3. El ministerio público en el proceso de separación de patrimonios.....	114
2.2.2.2.4. Separación de patrimonios.....	114
2.2.2.2.4.1. Concepto	114
2.2.2.2.4.2. Regulación de la separación de patrimonios.....	115
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	117
III. METODOLOGÍA.....	121
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	121
3.2. Diseño de investigación.....	123

3.3. Unidad de análisis.....	124
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	125
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	127
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	128
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	130
3.8. Principios éticos.....	132
IV. RESULTADOS.....	133
4.1. Resultados.....	133
4.2. Análisis de resultados.....	159
V. CONCLUSIONES.....	164
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	168
ANEXOS.....	182
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 2012-00866-0-2301-JR-FC.01.....	183
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	196
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos.....	201
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	209
Anexo 5. Declaración de compromiso ético.....	220

I. INTRODUCCIÓN

En el contexto internacional:

En España según Sánchez (sanchez de Diego Fernandez de la Riva, 2011) nos dice lo siguiente:

Parece claro que la Justicia en España no funciona todo lo bien que debería. Esta es una fórmula que evita manifestaciones radicales como “la Justicia es poco seria”, “es una Justicia injusta”. Los ciudadanos deben de confiar en la Justicia como último recurso para proteger sus derechos y bienes. Una de las claves para la regeneración de nuestro país, incluso para afrontar la crisis económica es precisamente conseguir un sistema judicial que sea ágil, seguro, confiable, apolítico... en una sola palabra: justo.

En el contexto latinoamericano

Asimismo, en América Latina, (Ciudadana, 2007) según nuestra investigación:

La corrupción erosiona los sistemas judiciales, negando a los ciudadanos el acceso a la justicia y el derecho humano básico a un juicio imparcial y justo, o a veces, simplemente a tener un juicio, según el Informe Global de la Corrupción 2007: Corrupción en Sistemas Judiciales, cuya edición en español fue lanzada hoy por Transparency International (TI), la organización global de la sociedad civil que lidera la lucha contra la corrupción.

“A fines de garantizar los derechos de todos y no sólo de los privilegiados por dinero o conexiones, la reforma judicial debería ser prioridad para los gobernantes que verdaderamente buscan disminuir la desigualdad y pobreza que azota a casi el 40 por ciento de la población en América Latina”, dijo Silke Pfeiffer, Directora para las Américas de Transparency International.

El Informe pone de manifiesto que la interferencia política sigue siendo un grave problema en la región y que en algunos países el Poder Ejecutivo ejerce

poder discrecional sobre el nombramiento o promoción de jueces o que éstos reciben instrucciones para que un juicio se resuelva de determinada manera.

“Debemos contar con un Poder Judicial fuerte, independiente, inamovible, científicamente solvente y con rigurosas normas de calidad internas y externas”, declara el magistrado español Baltasar Garzón Real en su prólogo del Informe. “Son muchos los países en que los jueces son meros apéndices del Poder Ejecutivo”.

El soborno y la influencia política en la judicatura deterioran la cohesión social: tener un sistema para ricos y otro para los pobres divide a las comunidades. “Si el dinero y la influencia son la base de la justicia, los pobres no pueden competir,” añadió Marta Erquicia, responsable del reporte publicado este día.

La edición en español del Informe Global de la Corrupción 2007 incluye análisis comparativos sobre las diferentes manifestaciones de la corrupción judicial; nueve informes de país de Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, Guatemala, México, Panamá, Paraguay y España; así como una sección que repasa las últimas investigaciones sobre corrupción.

Retos en el Poder Judicial

En el Informe Global de la Corrupción 2007, se reconoce que, pese a décadas de reformas para proteger la independencia judicial, la presión para fallar a favor de intereses políticos sigue muy presente. Aunque a escala mundial muchos jueces efectivamente actúan con integridad, los problemas persisten.

Los recursos limitados con los que cuentan algunos poderes judiciales o las presiones y amenazas a las que están sujetos los jueces en casos por ejemplo de narcotráfico, hacen que los jueces sean susceptibles a la corrupción. La interferencia de políticos o empleados civiles también puede servir para instrumentar el desfalco, nepotismo, amiguismo y decisiones políticas

ilegítimas.

El Informe Global de la Corrupción 2007 ofrece recomendaciones detalladas para promover la independencia y rendición de cuentas judiciales, alentar la integridad individual, aumentar la aplicación efectiva de la ley y salvaguardar la judicatura contra la influencia política. Las nominaciones y destituciones de jueces y fiscales deben ser transparentes, independientes del poder ejecutivo y legislativo, y basarse en la experiencia y el desempeño. Los periodistas deben contar con la libertad necesaria para monitorear y opinar sobre procedimientos jurídicos y comunicar información fidedigna en materia de leyes, cambios propuestos en la legislación y procedimientos y fallos de la corte al público. El papel supervisor de la sociedad civil es de importancia imperativa.

En Bolivia según Berrios (Berríos Caballero, 2012) nos dice:

El Presidente Morales parece estar convencido de que la justicia no camina por la senda de la legalidad procesal, y que por ello señaló en una anterior oportunidad que había que iniciar una lucha contra la corrupción en el Poder Judicial y en la Policía boliviana.

Esa afirmación nos recuerda al año 2007, cuando en enero de ese año se daba inicio a las actividades del poder judicial en lo que fuera la Corte Suprema de Justicia, donde en su discurso Evo Morales, en su condición de Presidente Constitucional del Estado Plurinacional, señaló abiertamente que el poder judicial era corrupto y había que extirpar esa lacra, anticipando que para ello sería necesario un nuevo poder judicial, seguramente en la creencia de que sustituyendo a sus integrantes y eligiendo a unos nuevos podría ser la solución.

Sin embargo, después de haberse procedido a dicha sustitución a través de unas elecciones que no fueron del todo legítimas, ahora nos encontramos con declaraciones de algunas personalidades del gobierno del MAS que dicen no tener confianza en la justicia, así como demostrar contra algunos de sus

miembros, cuando señalan que existirían intereses contrapuestos entre aquellas autoridades, porque en sus tareas no se ponen de acuerdo, al extremo de demostrar posiciones antagónicas que no dicen nada agradable de su formación académica.

En Argentina según Lanata (LANATA, 2016) en su investigación nos dice:

En realidad, la ausencia de ella. A la Justicia, o a su ausencia, remiten muchas de las faltas que a diario sufre nuestra población. Cuando el Estado apela juicios que ya sabe perdidos a jubilados que morirán antes de poder cobrarlos, es justicia lo que falta. Cuando un empresario puede crecer postergando 8.000 millones de pesos de impuestos y usa ese dinero para comprar empresas, mientras la AFIP cae sobre el pobre tipo que se atrasó con el mono tributo, es la Justicia la que no funciona. La Justicia tiene que ver con el trabajo, la educación, las relaciones personales y, sobre todo, con el sistema de valores que rige la convivencia. No puede dar todo lo mismo y como lo definió Ulpiano en el siglo III D. C. justicia es dar a cada uno lo suyo. Nuestro sistema judicial es viejo, venal y corrupto. Un juez puede condenar a un detenido sin haberlo visto jamás, o puede venderle su libertad a sola firma.

En relación al Perú:

Un reciente reporte denominado "La Justicia en el Perú: cinco grandes problemas" pone en evidencia las dificultades que enfrenta nuestro sistema judicial. El informe elaborado por Gaceta Jurídica y La Ley desarrolla de manera objetiva el estado de la carga y descarga del Poder Judicial, la provisionalidad de los jueces, la demora de los procesos judiciales, entre otra data significativa. Compartimos aquí el documento completo (JURIDICA G. , 2015).

Asimismo, (PUBLICO, 2017) en nuestra investigación de la problemática en el perunos dice:

La sobredemanda del sistema judicial también es parte de la problemática para

el titular del Ministerio. Puso como ejemplo que, por cada celular robado y denunciado, la ley ordena que se abra una nueva carpeta fiscal lo que genera después una sobrecarga al Poder Judicial. “Hay que buscar un mecanismo más sensato que resuelva este nudo”, dijo.

Basombrío considera que el aumento de las penas y el retiro de los beneficios penitenciarios no resolverán la falta de justicia en el país. “El sistema penal es la expresión del fracaso de todos los otros mecanismos de control para que funcione el imperio de la ley”, señaló.

Asimismo, comentó a los empresarios que se ha logrado una relación eficaz con el Ministerio Público en los casos grandes de delincuencia. Recordó que el crimen organizado es siempre un aliado a la corrupción.

En otro momento de su ponencia, recalcó el problema que se genera por los amparos emitidos por el Poder Judicial en distintos lugares del Perú. “No se puede tener jueces que den medidas cautelares en todo el país y además que son contradictorios. El caso Tumán es un ejemplo, el Congreso allí tiene que ayudarnos”, invocó.

Recordó también que el parlamento peruano, a diferencia del colombiano, ha restringido los mecanismos que permitían reformar la Policía Nacional del Perú y que por intentarlo está enfrentando una acusación constitucional en el Congreso.

Por otra parte, reclamó que no hubo un solo caso de agresión a policías mujeres que haya tenido alguna sanción judicial. “No hemos logrado, en el año y medio que tengo en el cargo, que un agresor a las policías femeninas pase una noche en la cárcel”, denunció.

También reconoció que gracias a la nueva ley de crimen organizado se tiene a grupos de élite trabajando en todo el país y los resultados se ven en los mega

operativos.

“Un segundo desafío es el tema de la delincuencia intermedia: los marcas, raqueteros. Estamos trabajando en una capacidad de respuesta más rápida de la PNP. Hemos georreferenciado los patrulleros de Lima y Callao para saber exactamente donde se encuentran esos vehículos. A veces nos va bien, como cuando capturamos a Pato Ciego, y a veces nos va mal, como cuando se robó el banco. Pero en este último caso hemos identificado las razones por las cuales se produjo el error que permitió la huida de los delincuentes”, admitió.

Finalmente informó que se está fortaleciendo a las comisarías y que en enero deben empezar a laborar 900 nuevos patrulleros que refuercen el patrullaje en aquellas calles donde no se realizaba patrullajes.

En el ámbito del Distrito Judicial de Tacna

Según (REPUBLICA, 2018) El presidente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, Jorge de Amat Peralta, sostuvo lo siguiente: “que durante 2017 su administración denunció dos actos de presunta corrupción donde están involucrados servidores judiciales”.

Detalló que el primer caso enviado a la Fiscalía ocurrió en abril de este año. Se denunció a un ex auxiliar judicial por la apropiación de cupones de depósitos de dinero por concepto de cauciones. El servidor fue despedido y la Fiscalía Penal abrió una investigación que aún continúa.

El segundo hecho de presunta corrupción sucedió en diciembre de 2017, cuando se detectó que un notificador habría robado combustible que era adquirido para un vehículo de la Corte.

Efectos de la problemática de la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

El perfil de la administración de justicia en diversos contextos, surtió efectos en la universidad, propició las inquietudes investigativas, reforzó preferencias y priorización de los temas que se concretó en la creación de la línea de investigación titulada: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013), por ésta razón para ejecutar la línea de investigación y obtener investigaciones individuales, que conforman la línea de investigación se utilizan procesos judiciales documentados (expedientes), la selección de cada uno, se realiza usando el método no probabilístico sujeto a técnicas de conveniencia.

El presente trabajo es una investigación individual derivado de la línea de investigación de la carrera profesional, para su elaboración se utilizó el expediente judicial N° **2012-00866-0-2301-JR-FC-01**, perteneciente al Primer Juzgado de Familia de la ciudad de Tacna, del Distrito Judicial del Tacna, que comprendió un proceso sobre separación de patrimonios; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; sin embargo al haber sido apelada se elevó en consulta, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió “Declarando FUNDADA la demanda de fojas veintidós, interpuesta por Z. sobre Separación de Patrimonios en contra de K.; en consecuencia, SUSTITUYASE el régimen patrimonial de Sociedad de Gananciales de los justiciables por el de Separación de Patrimonios debiendo efectuarse la liquidación que corresponde en ejecución de sentencia”. Es un proceso que concluyó luego de 2 años, 10 meses y 15 días, contados desde que se presentó la demanda hasta que se expidió la segunda sentencia.

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia separación de patrimonios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **2012-00866-0-2301-JR-FC-01**, del Distrito Judicial

del Tacna – Juliaca; 2018-II?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia separación de patrimonios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **2012-00866-0-2301-JR-FC-01, del Distrito Judicial del Tacna – Juliaca; 2018-II.**

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la

decisión.

Este trabajo de investigación se realiza con la finalidad de que la sociedad tenga un poco de conocimiento respecto de este tema, puesto que nos damos cuenta que en la actualidad aun no podemos identificar bien su concepto ya que es un poco complejo. Estos los analizaremos desde un punto de vista tanto personal como jurídico, para poder hacer una comparación de los mismos.

Realizamos una investigación para que la sociedad pueda entender y comprender a cerca de este tema, logrando con ello esclarecer sus efectos legales como personales.

Tenemos un análisis detallado del mismo para poder tener ideas más claras y precisas, para ello tomaremos como base el análisis desde dos puntos de vista diferentes, los cuales me ayudaran a la comprensión total del tema, así como a mi formación académica.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Según Gonzales (Gonzales Castillo, 2006), en Chile, investigo: La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron:

a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Scagliotti A: (Accatino Scagliotti, 2003) en Chile investigo lo siguiente:

El deber de los jueces de fundar sus sentencias no ha sido siempre un rasgo distintivo de su posición institucional. Este trabajo explora la genealogía de esa exigencia con la finalidad de precisar sus vínculos con la modernización del derecho y la política. Para ello considera tres momentos de ese proceso –sus comienzos en torno al siglo XII, el antiguo régimen y el paso de los Estados absolutos a los Estados liberales–, observando qué factores constituyen en cada uno alicientes para su imposición o para su rechazo. Especial importancia en la explicación de la presencia o ausencia de motivos en las sentencias se atribuye al tipo de técnica decisoria a que recurra el juicio judicial, a la concepción

dominante sobre el fundamento de la autoridad del juez, a las circunstancias concretas en que en cada Estado se desarrollaron las políticas de centralización del derecho y la judicatura, y a la valoración o no del precedente judicial como criterio de certeza jurídica.

Según Roger E (Zavaleta Rodríguez, 2006) señala:

La motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. Asimismo, refiere que “la motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina la considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales”

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

En el caso materia de estudio en ambas sentencias se pronunciaron: Declarar fundada la demandada de fojas 22 interpuesta por Z. sobre separación de patrimonios en contra de la demandada K., en consecuencia, sustituyese el régimen patrimonial de sociedad de gananciales de los justiciables por el de separación de patrimonios debiendo efectuarse la liquidación que corresponda en ejecución de la sentencia.

2.2.1.1. Acción.

2.2.1.1.1. Conceptos.

Según Couture (Rioja Bermudez & Couture Etcheverry, PROCESAL CIVIL, 2010) la define como: “El poder jurídico que tiene todo sujeto derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión”.

Según Podetti (Rioja Bermudez & Podetti , PROCESAL CIVIL, 2010) por su parte nos dice: “La facultad de pedir protección jurídica, aspirando el individuo el fin del proceso para cada litigante en particular; pero para el Estado que tiene como fin la paz social, el fin de cada proceso es la sentencia justa”.

En nuestra investigación (Rioja Bermudez, PROCESAL CIVIL, 2010) nos dice lo siguiente:

La acción primitiva no necesitaba la existencia de la jurisdicción, hoy resulta imprescindible. La intervención de la jurisdicción, requerida ante la inobservancia de la norma, produce el fenómeno de transformar la obligación, instituto del derecho privado, en sujeción contra el obligado: la relación será ya entre Estado y demandado, regida por la ley procesal de naturaleza pública. La potestad jurisdiccional es puesta en movimiento por el particular por intermedio de la acción deducida ante el tribunal, a través de un escrito de demanda.

La acción tiene fundamentos constitucionales, por lo cual se la define como: “El derecho constitucional que tiene todos los habitantes del país a efectos de solicitar se le administre justicia por parte del Estado, a través de sus órganos judiciales, para obtener la satisfacción de una pretensión deducida mediante la demanda, y lograr la paz social”.

La acción no sólo corresponde al actor sino también al demandado, pues éste tiene derecho a petitionar del juez una sentencia declarativa de certeza negativa que rehace la pretensión del actor de sujetarlo al cumplimiento de una obligación. La excepción es la contracara de la acción.

La bilateralidad supone: que el proceso se desarrolla y resuelve gracias a la actividad que el actor y demandado ejercitan frente a la jurisdicción, pero en colaboración con ella.

2.2.1.1.2. Elementos de la Acción.

Según (Bermudez A. R., 2014) los elementos son los siguientes:

Se encuentra conformado por elementos objetivos y subjetivos. Los sujetos de la acción, se encuentra constituido por el actor (sujeto activo), el emplazado o demandado (sujeto pasivo) y el Estado a quien se dirige a través del Juez, que es el órgano mediante el cual se actúa (sujeto pasivo).

El objeto de la acción es iniciar el proceso y a través de él obtener la sentencia que lo resuelva los sujetos, el objeto y su causa:

- **Sujetos. -**

Los sujetos intervinientes están conformados por “la persona a la cual corresponde el derecho de obtener la providencia jurisdiccional favorable a su petición, y la persona contra la cual la providencia se dirige, esto es, la persona en cuya esfera jurídica esta providencia está destinada a operar: o sea, como se podría decir también, las personas a las cuales corresponde la legitimación activa y pasiva.”

Titular de la acción. Llamado actor o demandante. Es la persona que tiene el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional, estatal o arbitral, a reclamar la prestación de la función jurisdiccional, pretendiendo obtener una conducta forzada determinada en el demandado.

El órgano jurisdiccional. Puede ser este estatal o arbitral. Es el ente dotado de facultades para decir el derecho con imparcialidad, resolviendo así la situación controvertida.

Sujeto pasivo es el agente destinatario que soporta los derechos de acción, quedando sometido al juzgador soportando las cargas y obligaciones

procesales. Por contrario hay quienes consideran al demandante como parte activa y al juez como parte pasiva que representa al Estado

- **Objeto de la acción. -**

El objeto de la acción puede ser entendida en sentido mediato e inmediato según la forma como se conciba así: “Para quien concibe como un derecho dirigido solamente contra el Estado, al cual correspondería la actividad jurisdiccional casi como la prestación debida por un obligado, el objeto de la acción aparece (en la restringida relación que tiene lugar entre el ciudadano que pide justicia y el Estado que la administra) la providencia jurisdiccional favorable, a la cual el sujeto agente aspira. Pero si, viceversa, se considera la providencia jurisdiccional a la cual mira la acción, como un medio destinado a obrar prácticamente en la esfera jurídica del adversario, entonces, más allá del objeto inmediato e instrumental constituido por esta providencia, aparece el objeto mediato y final de esa acción la satisfacción de aquel interés sustancial) para cuya tutela el agente se ha dirigido al Estado; y, por consiguiente, el bien que sirve para satisfacer este interés.” Constituido por la prestación o prestaciones que se reclaman por el acto del demandado. Es la conducta que se exige. Teniendo así, dos objetos; el primero tiene por objeto que el órgano jurisdiccional despliegue todos los actos tendientes a decir el derecho y el segundo que se ejerza la función jurisdiccional para ajustar al demandado a una conducta pretendida por el actor.

2.2.1.1.3. Características del derecho de acción

En nuestra (Bermudez A. R., 2014) investigación tenemos lo siguiente:

La doctrina ha definido a la acción como el derecho público, subjetivo, autónomo y abstracto, por el cual todo sujeto puede acudir ante el órgano jurisdiccional en busca de tutela, el mismo que se materializa a través de la demanda.

Asimismo, cabe señalar que el derecho de acción es un derecho autónomo, público, individual o abstracto, que pertenece al grupo de derechos cívicos, cuya raíz se encuentra en las garantías constitucionales del particular frente al Estado y cuyo origen puede ser común a todos los derechos de petición a la autoridad.

Es un derecho autónomo: dado que no es un simple poder o una facultad inherente al derecho de libertad o a la personalidad, que pertenece a todas y cada una de las personas físicas o jurídicas que quieran recurrir al Estado para que les preste el servicio público de su jurisdicción. Asimismo, es independiente del derecho subjetivo que se reclama en el proceso, es decir de la pretensión. Por tanto, constituye un instrumento de esta última. En efecto, lo que busca el actor con su demanda es que la pretensión sea amparada. Por ello es un derecho individual de carácter público, aun cuando la pretensión sea privada. Asimismo, se precisa que es autónomo, porque tiene requisitos, presupuestos teorías y normas.

Es un derecho público: por cuanto está dirigida contra el Estado el mismo que tiene el monopolio de la función jurisdiccional. Es un derecho público en la medida que no se ejerce contra el demandado. Contra aquél se dirige la pretensión.

Es un derecho abstracto: dado que solo pone en funcionamiento el aparato jurisdiccional mediante el proceso. La acción como tal le pertenece a todos los ciudadanos por el solo hecho de serlas, tengan o no razón, sin importar que obtengan o no una sentencia favorable. Es abstracto, también por cuanto no requiere de un derecho sustancial o material.

Es un derecho subjetivo, por cuanto se encuentra facultado para reclamarlo cualquier sujeto por la sola razón de tener esa condición.

Al respecto Devis Echandia, precisa que “El derecho de acción abstracto,

subjetivo y público a que se realice un proceso y se dicte una sentencia debe ejercitarse por medio de un instrumento adecuado. Es decir, como la acción es un derecho y como por su ejercicio se impone al funcionario público, un sujeto pasivo del mismo en representación del Estado, la obligación de proveer, es obvio que ese derecho debe ser ejercitado mediante la comunicación de su titular con el juez y que sólo mediante este medio se surten sus efectos. Pero esto no quiere decir que la acción se origine con el proceso, porque ella existe antes de ser ejercitada; por el contrario, el proceso se origina con el ejercicio de la acción...”.

En ese sentido también, en sede judicial se ha señalado que: “el derecho de acción es el derecho subjetivo que tiene todas las personas para hacer valer una pretensión jurídica ante el órgano jurisdiccional y obtener de esta tutela jurisdiccional efectiva a través de un pronunciamiento judicial.”

2.2.1.1.3. Materialización de la acción.

Según (Bermudez A. R., 2014) lo estudiado tenemos lo siguiente:

Conforme se ha señalado, los presupuestos procesales son los elementos básicos para la existencia de una relación jurídica procesal válida, pero existen otros elementos trascendentes para el desarrollo normal del proceso, esta viene a ser las denominadas condiciones de acción.

Las condiciones de la acción son los requisitos procesales indispensables que permiten al juez expedir un pronunciamiento Válido sobre el fondo del litigio. Conforme lo señala Monroy, “en doctrina suele aceptarse pacíficamente que las condiciones de la acción son tres: la voluntad de la ley, el interés para obrar y la legitimidad para obrar”.

Para Satta las “condiciones de la acción son aquellas requeridas para obtener la providencia favorable, presupuestos procesales son aquellos requeridos para la validez del proceso, y por lo tanto para obtener una sentencia cualquiera que

sea. Se califican como condiciones de la acción la existencia de la norma que garantiza el derecho, la legitimación ad causam, el interés de obrar. Se califican como presupuestos procesales la competencia, la regularidad fiscal, la legitimación ad processum, el experimento preventivo de conocimiento.” Como se ve en la definición de este connotado procesalista, no encontramos como uno de los requisitos la voluntad de la ley, la cual cuestiona el maestro su integración como elemento de esta.

En sede constitucional se ha señalado: “Que, en todo proceso, para que la relación jurídico procesal sea válida, es necesario que se cumpla con los presupuestos procesales y las condiciones de la acción. Así, será necesario que en la etapa de calificación de la demanda se verifique la existencia de la capacidad procesal, la competencia y los requisitos de la demanda, componentes de los presupuestos procesales, así como la legitimidad procesal activa y el interés para obrar, componentes de las condiciones de la acción, a efectos de un iter procedimental válido que lleve a una sentencia de mérito....

Los elementos que componen las condiciones de la acción a saber son: 1) la voluntad de la ley, 2) el interés para obrar y 3) la legitimidad para obrar.

Respecto del primero de los elementos nombrados el maestro Monroy Gálvez señala que: “No participamos de la idea que la voluntad de la ley es una condición de la acción. Este concepto refiere a la necesidad que toda pretensión procesal tenga sustento en un derecho, que a su vez, tenga apoyo en el ordenamiento jurídico. Esto significa que la voluntad de la ley es más que su nombre, no se reduce a la necesidad de ubicar una norma en el derecho positivo que sustente la pretensión. En nuestra opinión, más que una condición de la acción, la voluntad de la ley es un elemento intrínseco al proceso, es la exigencia que la pretensión procesal sea, a su vez, pretensión jurídica, es decir, un caso justiciable.” Posición a la que respaldamos pues se encuentra sustentada en una razón de carácter práctica y no simplemente teórica.

2.2.1.1.4. Diferencia entre pretensión y la acción.

Según (Bermudez A. R., 2014) nuestra investigación tenemos lo siguiente:

En la acción los sujetos son el actor (sujeto activo), y el juez quien encarna al Estado (sujeto pasivo); en tanto que, en la pretensión, el sujeto es el actor o pretensionado (sujeto activo) y el demandado a pretensionado (sujeto pasivo).

En la acción se busca una decisión, bien sea ésta favorable a no; en tanto que en la pretensión se busca una decisión favorable, que acoja el petitorio reclamado.

2.2.1.2. La jurisdicción.

2.2.1.2.1. Conceptos.

En nuestra (Jurisdicción, 2015) investigación tenemos:

Es la potestad, derivada del poder del estado, para resolver conflictos personales de cualquier ciudadano utilizando la ley como medio de presión para que se cumpla el veredicto elegido por el juez. La palabra deriva del latín “jus” (derecho), “dicere” (declarar) y “iurisdictio” (dictar derecho). Las jurisdicciones surgieron como una medida de organización para iniciar los juicios en contra de los criminales, además de crear un lugar para mantener a los jueces organizados y, también, actualizar sus conocimientos; cabe destacar que esto es una de las organizaciones que aparecieron cuando una sociedad emergente aparecía.

Sin embargo, jurisdicción es un término aplicado igualmente a los territorios en donde la potestad es ejercida, es decir, donde un estado desempeña su autoridad. Para la Ciencias Políticas ha sido por largo tiempo uno de los poderes del Estado, llamado Poder Judicial. Se caracteriza por ser constitucional, es decir, que se rige por la constitución de un país; general, extendida por todo el territorio; exclusiva, sólo puede ser ejercida por el estado; permanente, ejerciendo sólo cuando un estado mantenga su soberanía y P.P,

puesto que es un presupuesto procesal.

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.

Según (Etcheverry, s/f) tenemos lo siguiente:

- Forma: Elementos o rasgos externos del acto jurisdiccional, jueces las partes o interesados y el procedimiento
- Contenido: Conflicto de intereses o controversia, el cual debe ser objeto de solución en el proceso contencioso
- Función: Cometido del acto jurisdiccional, asegurar los valores jurídicos justicia, paz social

2.2.1.2.3. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.

Según lo mencionado (jurisdicción, s/f) nos dice:

El poder Judicial según la definición del diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanillas es el conjunto de órganos jurisdiccionales a quien es reservada competencia para conocer y resolver en juicios y causas entre partes, en nuestro medio es el conjunto de los jueces en todos los niveles, auxiliares de justicia órganos de apoyo que hacen posible la administración de justicia, potestad emanada del pueblo y se ejerce a través de sus órganos jerárquicos. Siguiendo a este autor, se tiene:

2.2.1.2.3.1. El principio de la Cosa Juzgada.

Se entiende (DEFINICIONES.DE, 2017) lo siguiente:

La idea de cosa juzgada, de este modo, alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto. La cosa juzgada reconoce la eficacia de la resolución a la que se llegó tras un proceso judicial: por eso dicha resolución no puede ser modificada.

Para que exista la cosa juzgada, tiene que haber una sentencia firme. A esta instancia se llega cuando ya no resulta posible presentar apelaciones o impugnaciones para establecer una modificación. Así, cuando la sentencia judicial está firme, se considera que el objeto sometido al proceso no puede volver a juzgarse dada la existencia de la resolución en cuestión. Se trata, por lo tanto, de cosa juzgada

Del mismo modo conforme se precisa, (HINOSTROZA MINGUEZ, 2001) lo siguiente:

La cosa juzgada implica el asignarle un carácter definitivo e inmutable a la decisión de certeza contenida en la sentencia. Por consiguiente, el principio de cosa juzgada está orientada a evitar la continuación de la controversia cuando ha recaído sobre ella la decisión del órgano jurisdiccional, vale decir, no puede plantearse nuevamente el litigio (entre las mismas partes y respecto del mismo petitorio e interés para obrar) si ya fue resuelto. De esta manera habrá seguridad jurídica, fortaleciéndose además la función jurisdiccional al conferirle plena eficacia.

2.2.1.2.3.2. El principio de la pluralidad de instancia.

En lo siguiente (LAREDO, 2008) nos dice que:

La Pluralidad de instancia constituye un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. En pluralidad, se trata del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio. Así, lo que resulta cautelado es que las decisiones de los jueces y tribunales, una vez terminada una etapa del proceso, pueda ser objeto de una ulterior revisión que tiene en cuenta su actuación y el fallo.

2.2.1.2.3.3. El principio del Derecho de defensa.

Según (Rengifo, 2012) nuestra investigación nos dice:

El derecho de defensa consiste en la obligación de ser oído, asistido por un abogado de la elección del acusado o demandado, o en su defecto a contar con uno de oficio. Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, sin que pueda permitirse la resolución judicial inaudita parte, salvo que se trate de una incomparecencia voluntaria, expresa o tácita, o por una negligencia que es imputable a la parte. La intervención del abogado no constituye una simple formalidad. Su ausencia en juicio implica una infracción grave que conlleva a la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia.

2.2.1.2.3.4. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Según (ZVALETA RODRIGUEZ, 2006) nuestra investigación señala:

La motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Asimismo, refiere que “la motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina la considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales

2.2.1.3. La competencia.

2.2.1.3.1. Conceptos.

Según (Bermudez A. R., 2014) nuestra investigación tenemos lo siguiente:

Institución que permite hacer más efectiva y funcional la administración de justicia, la cual para Rocco: “(. . .) es aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella.” La cual analizaremos con mayor profundidad en el capítulo correspondiente.

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Judicial, s/f).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil

Según (Cardenas V. A., 2015) lo investigado tenemos:

De acuerdo al Artículo 8° del Nuevo Código Procesal Civil, la competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga

expresamente lo contrario.

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio

En el presente caso (ARRANCUE CARDENAS , 2017), trata de un proceso de Separación de Patrimonios, la competencia corresponde a un Juzgado de Familia,

Conforme al artículo 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial inciso “a” donde: Los Juzgados de familia conocen en materia civil; las pretensiones relativas a las disposiciones generales del Derecho de Familia y a la sociedad conyugal, contenidas en las Secciones Primera y Segunda del Libro III del Código Civil y en el Capítulo X del Título I del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes. Asimismo, el Art. 24° inciso 2 del Código Procesal Civil, establece la Competencia Facultativa, y textualmente indica; Además del juez del Domicilio del Demandado, también es competente, a elección del demandante: El Juez del último domicilio conyugal, tratándose de nulidad de matrimonio, régimen patrimonial del matrimonio, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad.

En el caso concreto, los órganos jurisdiccionales competentes fueron: En primera instancia, emitió la sentencia el Juzgado de Familia Transitorio de la ciudad de Tacna, del Distrito Judicial de Tacna.

En segunda instancia, emitió la sentencia de vista la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Tacna.

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Conceptos

Según (Bermudez A. R., 2014) nuestra investigación tenemos lo siguiente

El vocablo pretensión viene a ser aquel deseo o intención que tiene una persona de conseguir una cosa.

Los conceptos de acción, pretensión y excepción, con frecuencia podemos advertir en la doctrina que, tienden a confundirse, sin embargo, éstos obedecen a elementos completamente distintos.

Así, siguiendo a Vescovi, y como se señaló anteriormente, la acción es el poder jurídico de reclamar la prestación de la función jurisdiccional; es un derecho subjetivo procesal, y, por consiguiente, autónomo e instrumental, dirigido al juez (como órgano del Estado) para solicitar la puesta en movimiento de la actividad judicial y obtener un pronunciamiento (sentencia). De otro lado la pretensión es la declaración de voluntad hecho ante el juez y frente al adversario; es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a una cierta relación jurídica. En realidad, se está frente a una afirmación de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo.

La pretensión nace como una institución propia en el derecho procesal en virtud del desarrollo doctrina de la acción, y etimológicamente proviene de pretender, que significa querer o desear. Su importancia en el estudio del derecho procesal radica en que permite independizarla del término acción al cual ya hemos estudiado anteriormente.

2.2.1.4.2 Clases de Pretensión

Según (Bermudez A. R., 2014) lo referido tenemos lo siguiente:

La pretensión en sentido amplio constituye el acto jurídico realizado por un sujeto consistente en exigir algo que debe tener por cierto calidad de acto justiciable, es decir, relevancia jurídica otro sujeto; si esta petición se verifica antes de manera extrajudicial se denomina pretensión material, en tanto que si se exige a través del órgano jurisdiccional estamos ante la pretensión procesal.

- **Pretensión material. -**

La pretensión material se distingue de la pretensión procesal. Aquélla simplemente es la facultad de exigir a otro el cumplimiento de lo debido.

Esta referida al derecho que tiene un sujeto determinado que se dirige contra uno o más sujetos, protegiendo intereses determinados.

- **Pretensión procesal. -**

La pretensión procesal, concepto ampliamente desarrollado por el español Guasp, es una declaración de voluntad por el cual se solicita una actuación del órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración.

Esta se origina con el proceso luego de ejercitar el derecho de acción y de admitida la demanda por el Juez competente. Viene a constituir la existencia del derecho material ante el organismo jurisdiccional, a través del acto jurídico procesal contenido en la demanda.

2.2.1.4.3. Regulación

El presente expediente materia de investigación está regulado en el artículo 329 del Código Civil. Cambio de régimen de Gananciales por el de Separación de Patrimonios.

2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

Expediente 866-2012 sobre separación de patrimonios.

En el proceso judicial se observa que la pretensión fue separación de patrimonios.

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Conceptos

Según (Bermudez A. R., 2014) lo investigado tenemos lo siguiente:

Conforme lo señala reiterada doctrina, la palabra proceso viene del vocablo processus, procedere, que simboliza progresar, avanzar, ir hacia delante marchar hacia un fin preestablecido, desenvolvimiento progresivo. Para el

maestro Couture en su acepción común, el vocablo proceso significa progreso, transcurso del tiempo, acción de ir hacia delante, desenvolvimiento. En ese sentido, proceso constituye una secuencia de actos, desde el punto de vista jurídico señala el citado autor que “es un cúmulo de actos, por su orden temporal, su dinámica, la forma de desenvolverse, como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión” es decir, la secuencia de actos destinados a resolver aquel conflicto de intereses urgidos por las partes en un proceso.

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso.

Según lo estudiado en la página web (WIKIPEDIA, WIKIPEDIA, 2013) nos dice:

Las doctrinas que pretenden explicar el fin del proceso oscilan entre cuestiones diferentes: saber si se trata de resolver un conflicto material (sociológico) o de actuar el derecho (jurídico); si se persigue un fin individual, solucionar un conflicto material, o un fin público, la actuación de la ley, del derecho y, en último término, los fines de este: paz, justicia. Es GUASP quien hace una clasificación entre doctrinas sociológicas y jurídicas, según consideren el proceso como la resolución de un conflicto social o entiendan que su función es la aplicación (actuación) del derecho objetivo o de la protección de los intereses subjetivos (o ambas). Una de las doctrinas más recibidas universalmente es la de CARNE-LUITI, autor de la teoría del litigio (lile), según la cual el proceso se origina en un conflicto (material) de intereses, calificado por una pretensión cuyo fin es “la justa composición del litigio”. En la base se encuentra el interés, que tiene un contenido netamente individual (sicológico). La limitación de los bienes de la vida, dice CARNELUTTI, produce los conflictos. El conflicto de intereses así nacido’ se denomina litigio, del que surge la pretensión. Esta es “la exigencia de subordinación de un interés ajeno al interés propio”. Frente a ella, se levanta la resistencia, que “es la no

adaptación a la subordinación de un interés propio al interés ajeno”. La pretensión resistida (o aun la insatisfecha, agregó después el mencionado autor) origina el proceso.

2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso.

Según nuestra (WIKIPEDIA, WIKIPEDIA, 2013) investigación dice lo siguiente

La teoría del proceso como servicio público fue promovida por los administrativistas franceses. Parten de la calificación de la actividad jurisdiccional como actividad administrativa, a los efectos de explicar el proceso como un servicio público. La función jurisdiccional es una actividad técnica puesta al servicio de los particulares, para ayudarles en la consecución del fin que persiguen; la composición del litigio. De esta forma, las normas que regulan este servicio público no serían normas jurídicas, sino técnicas, porque no tienden a crear relaciones jurídicas, sino a satisfacer fines que persiguen los particulares. Esta teoría es inadmisibles en opinión de la doctrina más autorizada que cita varias razones: en primer lugar, no es compatible con el proceso penal, en el cual no existen fines propios de los particulares. En segundo lugar, es absurdo comparar la función jurisdiccional con otros servicios públicos, ya que el proceso deriva de una actividad estatal: lo que un día es un servicio postal, o de salud, etc., al día siguiente puede ser un servicio privado. Pero la actividad jurisdiccional es algo consustancial al propio Estado de Derecho, desde el momento en el que el Estado asume el monopolio de la tutela jurisdiccional, obligándose a crear órganos adecuados y a poner los medios necesarios para acceder a ellos. La función jurisdiccional no puede concebirse como servicio público, porque el cumplimiento del deber de administrar Justicia por parte del Estado no es discrecional, sino consustancial al Estado de Derecho, y además debe administrarla en la forma constitucionalmente señalada, es decir: a través del debido proceso.

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional.

Según (RIOJA BERMUDEZ, 2013) nos dice lo siguiente:

La primera preocupación que tenemos, referida a precisar el concepto de proceso, parte del hecho, que no pocas veces, por no decir la mayoría de veces, se ha utilizado indistintamente para referirse al proceso constitucional, utilizando las denominaciones de “acción”, “recurso”, “juicio” o “garantía”. En el Perú, por ejemplo, es común utilizar la denominación de acciones de garantías constitucionales, comprendemos que ella parte por la utilización que realiza la Constitución del 93, situación que se ha generalizado en el léxico jurídico de los abogados y magistrados. Lo cierto es, que con el avance del derecho procesal y específicamente con el avance de la teoría del proceso, ha quedado establecido, por así decirlo, que cuando se habla de proceso, se trata de un conjunto de actos jurídicos procesales que están articulados entre sí de forma coherente, el mismo que se desarrolla ante el órgano jurisdiccional competente, aplicando las normas jurídicas vigentes, al existir una pretensión o pretensiones que son invocados por los justiciables, en procura de su plena satisfacción, situación que debe conducir a restablecer la paz social y la justicia. Si bien es cierto, este concepto es amplio, pues involucra a los diversos tipos de procesos, llámese civil, penal, laboral, administrativo, constitucional, etc., sin embargo, para llegar a un concepto propio de proceso constitucional, es importante determinar algunos de sus elementos, que en la práctica se constituyen en condicionantes para su existencia, es decir perfilan su identidad o naturaleza permitiéndole diferenciarse de los otros tipos de procesos.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal.

2.2.1.5.4.1. Conceptos.

Según nuestra investigación de la página web (Torres, S/F) nos dice lo siguiente:

Es aceptada tanto en la doctrina como en la jurisprudencia la afirmación de que el debido proceso tiene dos dimensiones: la formal y el material. En su

dimensión adjetiva o formal, el debido proceso está comprendido por determinados elementos procesales mínimos que son necesarios e imprescindibles para el establecimiento de un proceso justo, tales como el derecho de defensa, el derecho a probar, el derecho a impugnar, ser escuchado, entre otros. A su vez, estos elementos impiden que la libertad y los derechos de los individuos se afecten ante la ausencia o insuficiencia de un proceso. En cuanto al contenido del debido proceso, y teniendo en cuenta lo expresado en líneas anteriores en el sentido de que es considerado como un mega derecho o derecho continente, este está constituido por los siguientes derechos: derecho al juez ordinario, derecho a la asistencia de letrado, derecho a ser informado de la acusación formulada, derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas, derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, derecho a no declarar contra sí mismos y a no confesarse culpables, derecho a la presunción de inocencia.

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso.

Según nuestra investigación (TICONA POSTIGO , 1999) no dice:

El debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.

Según la siguiente investigación (JURIDICA E. , 2014) nos dice:

Es una de las garantías constitucionales que afectan al proceso civil. La garantía del juez natural consiste en que todo ciudadano que accede a la justicia civil lo hará a través del juez ordinario predeterminado por la ley. Así, el pleito o causa incoado por el ciudadano será enjuiciado por un órgano jurisdiccional, con todos los atributos de idoneidad y competencia exigidos; asimismo, dicho tribunal será ordinario, no excepcional, con lo que cabe que se trate de un tribunal ordinario y especializado en determinadas materias. Juez predeterminado por la ley es el previsto en normas generales preexistentes, con lo que se descarta el juez o tribunal creado con posterioridad al hecho que se somete a su enjuiciamiento.

2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido.

Según la página web Wikipedia (wi, 2014) nos dice lo siguiente:

El emplazamiento, en derecho procesal, es una orden de un juez que consiste en otorgar a la parte interesada un plazo para presentarse ante el Tribunal, con el objeto de realizar un acto necesario para el proceso. Por lo general, es un efecto derivado de la presentación de una demanda o de un recurso, que implica la notificación al demandado, recurrente o recurrido y la fijación de un plazo para que comparezca en forma personal. Cuando se trata de procedimientos que no tienen carácter penal, la parte que es emplazada y no se presenta puede padecer las siguientes sanciones: a) si es emplazado como parte demandada, se lo declara en rebeldía y no se paraliza el proceso, que sigue su curso sin citarla ni oírlo en adelante, b) si es emplazada por un órgano superior como recurrente, se declara desierto el recurso que interpuso, c) si es emplazada por un órgano superior como recurrido, el recurso se tramita sin su participación.

2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.

Según lo investigado (ABANTO TORRES, 2012) nos dice lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a ser oída por un juez competente, en especial, cuando se enfrenta a una acusación penal, o para exigir el respeto de sus derechos y pago de obligaciones civiles, laborales, tributarias o de cualquier otro carácter. Sin embargo, muchas personas desconocen que tienen derecho a ser escuchadas por los jueces. El derecho a ser oído es un derecho fundamental del justiciable, uno de los elementos esenciales del debido proceso. Esta institución jurídica, por la forma en que el justiciable es el protagonista ante los tribunales de justicia, los ingleses y norteamericanos lo denominan “el día (del justiciable) en la Corte”.

2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria.

Según (RIOJA BERMUDEZ, 2017) nuestra investigación tenemos lo siguiente:

El derecho probatorio, la prueba y los medios probatorios, constituyen aspectos que debemos definir bien para no tratarlos como si fueran lo mismo. De un lado, ya hemos hecho referencia al derecho probatorio como la ciencia del derecho procesal que estudia la prueba. De otro lado, la prueba es concebida como el conjunto de razones que conducen al magistrado a adquirir certeza sobre los hechos propuestos por las partes en los actos postulatorios; y, finalmente, los medios probatorios constituyen los instrumentos del que hacen uso las partes o dispone el magistrado para lograr convencimiento a la decisión del juez. En doctrina advertimos que el derecho a probar de las partes, tiene por finalidad producir en el juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por estas en los actos postulatorios del proceso. Por ello, no solamente constituye un derecho sino también un deber de quien afirma un hecho, que este sea debidamente sustentado o corroborado mediante los medios probatorios regulados por la norma procesal, sin afectar los principios procesales y constitucionales que la garantizan

2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.

Según la página web (WIKIPEDIA, WIKIPEDIA, 2018) tenemos:

La Asistencia Letrada es la garantía constitucional que hace efectivo el derecho a la defensa en juicio y al debido proceso. Este derecho fundamental se concreta en, la asistencia al detenido de un abogado en las diligencias policiales y judiciales, velando para que se le realice una lectura e información de sus derechos, sobre los hechos por los cuales ha sido detenido, sin que en ningún caso pueda producirse su indefensión. El derecho a la asistencia letrada, es el derecho a la tutela del detenido mediante una adecuada defensa a través del derecho a ser asistido por un abogado que conoce el Derecho material, sustantivo y procesal, que hará valer durante el tiempo de la detención en las diligencias policiales o judiciales. Todo ello, en virtud del principio de "igualdad de armas", ya que, en el proceso penal, además del juez de instrucción, interviene el Ministerio Fiscal que ejerce la acción de la justicia en defensa de la legalidad; ambos "expertos en leyes", por lo cual, debe equilibrarse dicha situación facilitando al detenido un "experto en leyes" que aporte todo aquello que la ley permite para su mejor defensa.

La conjunción del derecho a la libertad y el derecho a la defensa, ha conllevado a que los ordenamientos jurídicos hayan previsto normativamente que el detenido pueda encomendar su representación y asesoramiento técnico letrado al abogado/a de su elección para instrumentar su propia defensa, derecho que se extiende a los supuestos en que el detenido carezca de medios económicos, en cuyo caso, tendrá derecho a un "abogado de oficio", en su caso a la "justicia gratuita.

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.

Según (PAIS, 2014) nuestra investigación tenemos:

Con frecuencia, los medios de comunicación y los ciudadanos critican las

sentencias y autos por su aparente imprecisión o falta de lógica, muchas veces sin conocer el contenido del proceso. Es cierto que nuestro ordenamiento exige la motivación y congruencia de las resoluciones judiciales, ofreciendo la posibilidad de revocarlas cuando vulneran el derecho a la tutela de jueces y tribunales que se consagró en la Declaración de los Derechos Humanos en 1948 y, con posterioridad, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966. La Constitución española lo ha recogido en el artículo 24, un precepto de los más invocados desde que se creó el Tribunal Constitucional (TC), que establece este derecho, sin que pueda producirse indefensión. Cuando se impetra justicia se pretende conseguir una resolución integral, fundada y congruente con la petición. Congruencia es la coherencia, el ajuste entre lo pedido y el fallo judicial, uno de los pilares básicos del proceso que otorga seguridad a las partes y previene la posible arbitrariedad.

2.2.1.6. El proceso civil.

Según (Hernández, s/f) lo investigado en nuestro presente trabajo tenemos:

Doctrinalmente, se acepta la denominación de Derecho Procesal Civil porque se considera que dentro de la Trilogía Estructural del Proceso (Acción, Jurisdicción y Proceso), el proceso es el elemento fundamental, objeto básico de estudio.

En tanto, que algunos juristas consideran al elemento "jurisdicción" como el más importante, por lo que sugieren la denominación de Derecho Jurisdiccional (posición postulada por Montero Aroca, quien señala que el proceso es una consecuencia de la jurisdicción), empero, tal postulado es rechazado por nuestro sistema debido a que la función jurisdiccional tiene un abocamiento necesariamente procesal.

2.2.1.6.1. Conceptos.

Según (Juridicos, 2018)nuestra investigación tenemos el siguiente concepto:

Es el conjunto de normas jurídicas que regulan: las relaciones jurídicas de los sujetos procesales y la aplicación de leyes civiles a los casos concretos de controversia de las partes.

Es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas, por el juez en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la ley procesal le impone, por las partes y los terceros cursadas ante órgano jurisdiccional en ejercicio de sus poderes, derechos, facultades y cargas que también la ley les otorga, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que: dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados, en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada.

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil.

Según (BERMÚDEZ, 2017) lo investigado tenemos los siguientes principios:

- a) Exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional;
- b) Independencia de los órganos jurisdiccionales;
- c) Imparcialidad de los órganos jurisdiccionales;
- d) Contradicción o bilateralidad;
- e) Publicidad;
- f) Obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley;
- g) Motivación de las resoluciones judiciales;

h) Cosa juzgada.

2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Según (Gonzales, 1985) nuestra investigación tenemos a continuación lo siguiente:

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es aquel por el cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, como sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización. El calificativo de efectiva que se da le añade una connotación de realidad a la tutela jurisdiccional, llenándola de contenido.

El derecho a la tutela jurisdiccional “es derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas” (pág. 27).

Según (Bernadis, 1999) sobre el derecho a la tutela jurisdiccional nos dice:

Define la tutela jurisdiccional efectiva como “la manifestación constitucional de un conjunto de instituciones de origen eminentemente procesal cuyo propósito consiste en cautelar el libre, real e irrestricto acceso de todos los justiciables a la prestación jurisdiccional a cargo del Estado, a través de un debido proceso que revista los elementos necesarios para hacer posible la eficiencia del derecho contenido en las normas jurídicas vigentes o la creación de nuevas situaciones jurídicas que culmine con una resolución final ajustada a derecho y con un contenido mínimo de justicia, susceptibles de ser ejecutada coercitivamente y que permita la consecución de los valores fundamentales sobre los que se cimienta el orden jurídico en su integridad”.

2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso.

En (BERMUDEZ, 2009) nuestra investigación en estudio tenemos:

La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código.

El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código.

El principio de Dirección, también denominado Principio de Autoridad.

Su aparición se explica, como el medio de limitar los excesos del principio dispositivo (por el cual el Juez tiene un rol pasivo en el proceso, sólo protocoliza o legitima la actividad de las partes).

El Principio de Dirección, es la expresión del sistema procesal publicístico. Chiovenda: En el proceso moderno el Juez no puede conservar una actitud pasiva, por el contrario, el Estado se halla interesado en el proceso civil en busca de justicia para todos y que los pleitos se realicen lo más rápidamente posible.

El Principio de Impulso Procesal por parte del Juez, es una manifestación concreta del Principio de Dirección.

Es la aptitud del Juez para conducir autónomamente el proceso, vale decir, sin necesidad de intervención de las partes, para la consecución de sus fines.

2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal.

Según (RAMOS FLORES & BELLIDO, 2013) lo investigado apreciamos lo siguiente:

El artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este código se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondiente, en atención a las circunstancias del caso”.

Asimismo, nuestro Código prevé que el Juez no puede dejar de administrar justicia alegando vacío o defecto en las normas procesales, sino que debe integrar acudiendo a los principios generales del derecho procesal, a la doctrina y la jurisprudencia, teniendo en cuenta cada caso o circunstancia.

2.2.1.6.2.4. Los Principios de iniciativa de parte y de conducta procesal.

Tenemos (BERMUDEZ, 2009) a continuación lo siguiente:

El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos.

Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.

El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria.

Ningún sistema, aún el publicístico, pueden ser acogidos en su integridad. Así siempre será indispensable que una persona ejerza su derecho de acción como punto de partida de la actividad jurisdiccional del Estado.

Hay algunas expresiones que a manera de principios recorren los estudios procesales:

nemo iudex sine actore, no hay Juez sin actor.

Wo kein klager ist, da ist auch kein richter, donde no hay demandante, no hay Juez.

La iniciativa de parte, suele denominarse “Principio de la demanda privada”, para significar la necesidad que sea una persona distinta al Juez quien solicite tutela jurídica.

Dentro de una concepción científica, pero a la vez clásica del proceso, el articulado, exige que quien ejercita su derecho de acción afirme (no que acredite o que pruebe) que tiene interés y legitimidad para obrar. Es decir que no tiene otra solución que recurrir al órgano jurisdiccional, y que el proceso se desarrolla entre las mismas personas que forman parte del conflicto material o real.

La norma tiene sus excepciones, y se refiere al Ministerio Público, al Procurador Oficioso, y del patrocinio de los intereses difusos.

Bajo el rubro CONDUCTA PROCESAL, se ha englobado un conjunto de principios destinados a regular la corrección de los intervinientes en el proceso.

Los deberes se explican por sí, refiriéndose a la probidad, lealtad y buena fe. (no así al caso del deber de veracidad ya que es un tema muy discutido en el proceso civil).

2.2.1.6.2.5. Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales.

Según (BERMUDEZ, 2009) tenemos lo siguiente:

Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión.

El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales.

El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

El Principio de Inmediación, tiene por objeto que el Juez quien va en definitiva a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, etc.) que conforman el proceso.

La cercanía puede proporcionar mayores o mejores elementos de convicción para expedir un fallo que se adecue a lo que realmente ocurrió.

Al optar por la inmediación, el código, ha privilegiado también la oralidad, el medio por el cual se produce el contacto directo entre el Juez y los protagonistas directos o indirectos del proceso.

El Principio de Concentración, es una consecuencia lógica del principio anterior. Es imprescindible regular y limitar la realización de actos procesales, promoviendo la ejecución de estos en momentos estelares del proceso.

El Principio de Economía Procesal, es mucho más trascendente. De hecho son

muchas instituciones del proceso que tienen como objetivo hacerlo efectivo. Por ejemplo: el abandono o la preclusión.

El concepto economía, tomado de su acepción de ahorro, está referido a 3 áreas: 1) tiempo; 2) gasto; y 3) esfuerzo.

El Principio de Celeridad, es la expresión concreta de la economía por razón de tiempo. Por otro lado, se expresa a través de diversas instituciones del proceso; por ejemplo: la perentoriedad o improrrogabilidad de los plazos o el impulso del proceso por parte del Juez.

Artículo VI.- Principio de Socialización del proceso.- El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso.

La nueva orientación publicista del Código, se hace evidente con ésta norma. Así el Juez director del proceso no sólo conducirá por el sendero que haga más asequible la oportunidad de expedir una decisión justa, sino que, además, está facultado a impedir que la desigualdad en que las partes concurren al proceso, sea un factor determinante para que los actos procesales o la decisión final tenga una orientación que repugne al valor de justicia.

Este artículo convierte la vieja tesis de la igualdad ante la ley en la igualdad de las partes en el proceso.

2.2.1.6.2.6. El principio de socialización del proceso.

Según (Cordova, 2005) lo investigado tenemos a continuación lo siguiente:

El principio de socialización procesal, recogido también en el artículo VI del CPC, exige del juez la capacidad de saber intervenir a fin de que las desigualdades materiales que siempre acompañan a los litigantes, no entorpezcan la labor de llegar a una solución justa. Como bien se ha dicho, este principio “no solo conduce al juez director del proceso por el sendero que hace más asequible la oportunidad de expedir una decisión justa, sino que lo faculta para impedir que la desigualdad en que las partes concurren al proceso sea un factor determinante para que los actos procesales o la decisión final tengan una

orientación que repugne al valor justicia”.

En palabras del Tribunal Constitucional, el principio de socialización, “consiste en el deber del juez de evitar que las desigualdades materiales existentes entre las partes impidan la consecución de una decisión judicial que sea reflejo cabal de la objetividad del Derecho.

En efecto, el principio de socialización procesal es una de las manifestaciones del tránsito del Estado Liberal hacia el Estado Social, de manera tal que la falacia formalista en virtud de la cual el principio de igualdad sólo adquiere plena vigencia con una conducta absolutamente pasiva y contemplativa del Estado, sucumbe ante los principios del constitucionalismo social, según los cuales, ante los múltiples factores que pueden situar a las partes en una evidente situación de desigualdad, resulta imperativa la intervención judicial a efectos de tomar las medidas correctivas que aseguren un proceso justo”.

Como se puede advertir, en particular se trata de hacer realidad otro valor constitucional: el valor igualdad. Se trata de un criterio de interpretación que permite y obliga al juez a pasar de una igualdad formal a hacer efectiva una igualdad material.

Indudablemente, todo debería terminar en una solución justa, pero esta será impensable si se permite que las desigualdades que traen las partes al proceso logre manifestarse en el desarrollo del mismo y en la sentencia final. Eso claramente configuraría una situación de injusticia.

2.2.1.6.2.7. El principio juez y derecho.

Según (BERMUDEZ, 2009) lo investigado tenemos los siguientes términos:

El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

Se suele citar la anécdota del Juez que, aburrido por las disquisiciones, del Abogado, técnico jurídico, le exige a éste que explique los hechos, dado que (el Juez) conoce el derecho. (“venite ad factum, tabo dibi ius”).

Este aforismo, se le conoce con el nombre de: “IURA NOVIT CURIA”. Su esencia: permite al Juez que aplique la norma jurídica que corresponda a la situación concreta, cuando las partes la hayan invocado erróneamente o no lo hayan invocado.

La última parte del párrafo final contiene uno de los más importantes e interesantes del derecho procesal, el Principio de Congruencia, Se entiende por congruencia o consonancia el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes, para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones propuestas.

Este no es un principio exclusivo para las sentencias, sino a toda resolución judicial que deba responder a una instancia de parte, y así lo encontramos en las apelaciones de autos, que sólo da competencia al Superior para decidir sobre el punto objeto del recurso y en lo desfavorable al recurrente, por el principio de la Reformatio in pejus (Reforma en peor).

Es en la sentencia en donde este principio reviste su mayor importancia, por tratarse del acto procesal del Juez que satisface la obligación de proveer, que como representante del Estado le impone el ejercicio de la acción y del derecho de contradicción, y que resuelve sobre las pretensiones incoadas en la demanda. Esa identidad jurídica debe existir, entre la sentencia, por una parte, y las pretensiones contenidas en la demanda.

En relación con las pretensiones, la incongruencia, tiene 3 aspectos:

Cuando se otorga más de lo pedido (plus petita o ultra petita).

Cuando se otorga algo distinto a lo pedido (extra petita).

Cuando se deja de resolver sobre algo pedido (citra petita).

Plus petita o ultra petita: Significa que la sentencia no debe otorgar cuantitativamente más de lo pretendido en la demanda. Se refiere, a la armonía cuantitativa. En cambio, no se afecta al Principio de Congruencia, cuando la sentencia concede menos de lo pretendido por el demandante, porque entonces está resolviendo sobre la totalidad de la pretensión, aunque limitándola a lo que el Juez considera probado; si esta decisión es equivocada, se habrá violado la ley como resultado de errores en la apreciación de la prueba o en la aplicación

de las normas sustantivas o materiales, pero no habrá incongruencia, como tampoco la hay cuando el Juez niega la totalidad de la pretensión.

Extra petita: Cuando el sentenciador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando además de otorgar las primeras concede algo adicional, y cuando se otorga lo pedido, pero por causa petendi diferente a la invocada. Pero no la hay si el Juez decreta una medida que es consecuencia legal de lo pedido, como la entrega del bien materia del contrato de venta que se anula o se resuelve.

Se incurriría, en citra petita, si se deja de resolver sobre el punto pedido; pero puede ocurrir que éste sea negado, en cuyo caso no existirá citra petita, y que se otorgue en su lugar algo distinto, por lo que habrá extra petita.

Citra petita: Cuando se deja de resolver sobre el litigio o no se resuelve algún punto de la pretensión.

2.2.1.6.2.8. El principio de gratuidad en el acceso a la justicia.

Según (BERMUDEZ, 2009) lo estudiado tenemos:

El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago por costas, costos y multas en los casos que establece este Código.

Se desconoce la existencia de un país en donde la justicia civil sea gratuita. La justicia, no como valor, sino como intento de realización humana es un servicio. Si la justicia civil es un servicio público, entonces debe tener un costo para quien se sirva de él.

El principio, promueve la autofinanciación del servicio de justicia, limitando esta actividad respecto del inicio del proceso, aunque más específicamente sobre el apersonamiento de las partes a éste.

2.2.1.6.2.9. Los principios de vinculación y de formalidad.

Tenemos (BERMUDEZ, 2009) a continuación lo siguiente:

Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario.

Las formalidades previstas en este Código son imperativas. Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada.

En cualquier ordenamiento procesal podemos encontrar, cierto número de normas que no tienen carácter de orden público, en el sentido de ser normas obligatorias o vinculantes; al contrario, contienen una propuesta de conducta que puede o no ser realizada por la parte, sin que su incumplimiento afecte el sistema jurídico o las reglas de conducta social consensualmente aceptadas, en la hipótesis que estas últimas comprendan también el concepto de orden público.

El hecho que las normas procesales sean de Derecho Público, no implica, que sean de orden público; aquel concepto tiene que ver con su ubicación, este con su obligatoriedad.

Por eso el 1º párrafo, hace referencia a que las normas procesales tienen carácter imperativo como principio, salvo que las mismas normas regulen que algunas de ellas no tienen tal calidad.

El 2º párrafo contiene el Principio de Elasticidad, si bien las formalidades previstas en el Código Procesal Civil, son de obligatorio cumplimiento, el Juez está en aptitud de adecuar la exigencia de cumplir con estos requisitos formales a dos objetivos más trascendentes: la solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; y la paz social en justicia, es decir los fines del proceso.

2.2.1.6.2.10. El principio de doble instancia.

Según (BERMUDEZ, 2009) lo investigado tenemos lo siguiente:

El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta.

Es uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, a nivel constitucional, la instancia plural, la que ha sido entendida que todo proceso debe tener más de una instancia.

Sólo en los países en que se ha consolidado procesos de instancia única, son aquellos que han logrado una evolución del Derecho y del proceso, así como

un elevado desarrollo en la solución sus problemas básicos.

En su parte final deja abierta la posibilidad que alguna vez se regule la doble instancia a una sola, si la Constitución también lo permitiese.

2.2.1.6.3. Fines del proceso civil.

Según (Bermudez A. R., 2014) tenemos lo siguiente a continuación:

El proceso judicial no solo encuentra su justificación en la clásica división de poderes sino en el hecho de que esta se constituye en una herramienta universalmente aceptada por los pueblos modernos para lograr la solución de los conflictos intersubjetivos de intereses contrapuestos, es quizá por esta razón que resulta indispensable que esta finalidad sea atendida de un forma concreta y ágil para que no pierda eficacia. El proceso judicial constituye el pilar fundamental del ejercicio del poder judicial y debido a esto debe ser fortalecido y protegido, proscribiendo todo intento de desestimar su uso mediante la creación de equivalentes jurisdiccionales.

El proceso tiene un doble fin que consiste en hacer efectiva la voluntad de la ley (función social) y satisfacer los legítimos intereses de las partes (función social). Las normas procesales son instrumentales, en el sentido de que se hallan destinadas a hacer efectivos los derechos consagrados en la Constitución y en las leyes materiales.

2.2.1.7. El Proceso de abreviado.

2.2.1.7.1. Conceptos.

Según (Cusi, 2008) lo estudiado tenemos lo siguiente:

El proceso abreviado es aquel que establece plazos breves, formas simples y limitación de recursos para la tramitación del pleito.

La denominación de abreviado alude a la única circunstancia que lo separa del proceso de conocimiento, la que no es otra que su mayor simplicidad desde el

punto de vista formal.

El proceso abreviado procura la rápida obtención de justicia mediante etapas agilizadas por la simplicidad de los trámites. De este modo se estructura un proceso en función de la celeridad, sin menguar el derecho de defensa. (Vásquez Campos 1997;17)

Se tramitan en proceso abreviado los siguientes asuntos contenciosos (Art. 486).

2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Abreviado.

Según (CARDENAS, 2017) el artículo 486 del Código Procesal Civil se tramita en proceso abreviado los siguientes asuntos contenciosos:

1. Retracto.
2. Título supletorio, prescripción adquisitiva y rectificación de áreas y linderos.
3. Responsabilidad civil de los Jueces.
4. Expropiación.
5. Tercería.
6. Impugnación de acto o resolución administrativa.
7. La pretensión cuyo petitorio tenga una estimación patrimonial mayor de cien y hasta mil Unidades de referencia Procesal.
8. Los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o por la naturaleza de la pretensión, el Juez considera atendible su empleo.

2.2.1.7.3. La separación de patrimonios en el proceso abreviado.

De acuerdo (EDITORES, 2016) nos dice lo siguiente:

Que en el Capítulo III del artículo 327 denominado como Separación de patrimonios en el código civil, norma contenida en el artículo 486 del Código Procesal Civil, el proceso de Separación de Patrimonios corresponde tramitarse en el proceso Abreviado.

La separación de patrimonios, es una pretensión que corresponde tramitarse en el proceso abreviado y sólo se impulsará a pedido de parte, por tratarse de una pretensión de carácter privada.

2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso.

En el presente expediente materia de estudio se llevó a cabo la audiencia de saneamiento y conciliación de fecha 10 de enero del 2013, audiencia de pruebas de fecha 11 de julio del 2013, audiencia de pruebas de fecha 03 de octubre del 2013.

2.2.1.7.5. Los puntos controvertidos en el proceso civil.

2.2.1.7.5.1 Concepto.

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda.

2.2.1.7.5.2 Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.

El punto controvertido fue: Determinar los bienes los bienes que forman parte de la sociedad de gananciales y que son materia de liquidación. (Expediente N° 2012-866-

0-2301-JR-FC-01).

El artículo 468 del Código Procesal modificado por la Única Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1070, publicado el 28 junio 2008, establece que, Expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercero día de notificadas propondrán al Juez por escrito los puntos controvertidos. Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes el Juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos.

Que, siendo los puntos de controversia, los que constituyen la espina medular del proceso, una vez fijada por el Juez, teniendo en cuenta la pretensión del actor y del demandado en caso haya formulado reconvención, solo deben fijarse los que van a ser materia de pronunciamiento final y materia de litis en la resolución final; por lo antes expuesto y en aplicación de la norma citada.

En el caso de estudios no se aplicó el artículo 468 del Código Procesal modificado por la Única Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1070, habiéndose fijado fecha y hora para la audiencia de saneamiento y conciliación, luego fecha y hora para la audiencia de pruebas.

2.2.1.8. Los sujetos del proceso.

2.2.1.8.1. El Juez.

Según (Juez, 2011) nuestra investigación tenemos lo siguiente:

Un Juez es aquel abogado que tiene la máxima autoridad en un tribunal de justicia. Es aquel que luego de un análisis exhaustivo de las ideas y las defensas de cada parte (la demandada y la demandante) tiene la capacidad de juzgar libremente y dar penas o libertades según sea el caso. Un juez es aquel que administra la justicia de manera que quede equiparada en los principios morales en los que se basa, el juez debe tener la experiencia suficiente para poder desarrollar una capacidad de juzgar justamente.

El juez de paz es una figura también legal, pero consagra principios diferentes

a los de un juez común, estos no tienen tanto alcance jurídico y por el contrario son personas que llegan al sitio de la circunstancia para mediar y llegar a un acuerdo de paz en el que ambas partes llegan a un consenso y solucionar problemas. Es importante destacar que un juez por ser máxima autoridad no queda exento de ser juzgado, por el contrario, existen países en los que los sistemas gubernamentales están muy al pendiente de cualquier decisión que tome un juez para juzgarlo a él. La libertad está limitada a la conveniencia por lo que el concepto específico de un juez ha sido mutilado.

2.2.1.8.2. La parte procesal.

De acuerdo (Bermudez A. R., 2014) con lo estudiado tenemos lo siguiente:

Es precisamente quien, en nombre propio, actúa o contradice en el proceso, o en cuyo nombre, se actúa o se contradice, esto es, los sujetos activos y pasivos de la demanda judicial, o de los sujetos que provocada y aquellos en frente de los cuales es provocada la constitución de la relación jurídica procesal.

De acuerdo a los señalados por el Profesor Carlos Matheus López “Parte será aquella que, en nombre propio, o en cuyo nombre, se demanda o contradice en un proceso, quedando fijada la titularidad activa o pasiva de están, en la relación jurídica procesal, por medio de la demanda, asumiendo por ello todos los derechos, cargas y obligaciones del proceso.

2.2.1.8.3. El Ministerio Público como parte en el proceso de Separación de Patrimonio.

En el presente proceso se puso en conocimiento la demanda, anexos y resolución admisorias y en segunda instancia emitió dictamen fiscal.

2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda.

2.2.1.9.1. La demanda.

Según (CONCEPTODEFINICION.DE, 2014) lo estudiado tenemos lo siguiente:

Hablamos de Demanda cuando esta hace referencia a una petición, demanda es directamente pedir algo, hacer una solicitud de algo, se realiza una demanda cuando el demandante exige que se le entregue algo de su propiedad o que se le dé un derecho. En términos legales las demandas se crean para solventar un conflicto, por lo general, una demanda se realiza en contra a un proceso que afecta alguna gestión, en caso de robo, de pérdidas en un negocio en el que existen documentos que validan unas cláusulas y estas son violentadas por alguna de las partes.

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda.

En nuestra (Wikipedia, Wikipedia, 2017) investigación tenemos:

La contestación de la demanda es el acto procesal mediante el cual el demandado alega todas sus excepciones y defensas respecto de una demanda. La contestación de la demanda tiene la misma importancia para el demandado que la demanda para el demandante.

2.2.1.9.3. La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio.

A.- La demanda: Fue presentada Z contra K sobre Separación de Patrimonios.

- **Como Pretensión Principal:** Que se declare el fenecimiento de la sociedad de gananciales. Alega el demandante que contrajo matrimonio civil con la demandada y que cuentan con un bien rustico, explotado y sus ganancias son exclusivas de la demandada.
- **Como Pretensiones Accesorias: No demanda pretensiones accesorias.**

B.- La contestación.

Alude la demanda que el predio rústico le pertenece a su padre de la demandada y en cuanto a la constancia de la posesión, ésta solo fue otorgada de favor y con la venia de su señor padre.

2.2.1.10. La prueba.

2.2.1.10.1. Concepto.

Según nuestra investigación (Obando Blanco, Martel Chang, & Couture Etcheverry, Academia de la Magistratura, 2018) señala que:

Tomada en su sentido procesal la prueba es, en consecuencia, un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio. La prueba civil no es una averiguación. Quien leyere las disposiciones legales que la definen como tal, recibiría la sensación de que el juez civil es un investigador de la verdad. Sin embargo, el juez civil no conoce, por regla general, otra prueba que la que le suministran los litigantes. En el sistema vigente no le está confiada normalmente una misión de averiguación ni de investigación jurídica.

Al respecto, Midón (Obando Blanco, Martel Chang, & Sebastian Midon, Academia de la Magistratura, 2018) dice que:

Se averigua lo desconocido, se verifica lo conocido y previamente afirmado; y la prueba versa sobre las afirmaciones de las partes, es decir, sobre datos que estas poseen, que antes fueron indagados. La prueba no consiste, luego, en investigar, en buscar un dato ignorado; consiste en acreditar que aquello que se conoce y, por lo tanto, se afirma, corresponde a la realidad.

2.2.1.10.2. La Finalidad de la Prueba

El propio Jordi Ferrer (Obando Blanco, Martel Chang, & Ferrer Beltrán, Academia de la Magistratura, 2018) sostiene que entre las alternativas sobre la finalidad de la prueba, se ha identificado tres tesis:

- a) Prueba como fijación de los hechos: la finalidad de la prueba es la fijación formal de los hechos por parte del juez, con independencia de su relación con lo ocurrido. Es la tesis seguida por Carnelutti.
- b) Prueba como convicción del juez acerca de los hechos: la prueba es el conjunto de operaciones por medio de las que se trata de obtener el convencimiento del juez respecto de unos datos procesales determinados. Esta tesis parece ser la doctrina mayoritaria en la dogmática procesal.
- c) Prueba como certeza del juez acerca de los hechos: la prueba es la actividad procesal que tiene a alcanzar la certeza en el juzgador respecto de los datos aportados por las partes.

2.2.1.10.3. Fuentes y Medios de Prueba.

Según (Obando Blanco & Martel Chang, Academia de la Magistratura, 2018) nuestra investigación tenemos lo siguiente:

El mundo anterior al proceso informa sobre la existencia de hechos. Para el derecho son relevantes los hechos que generan consecuencias jurídicas. Éstas, las consecuencias jurídicas, pueden derivar de los actos jurídicos o de los actos ilícitos.

Ahora bien, por lo general las controversias tienen como antecedente una o más relaciones jurídicas sustantivas. Toda relación jurídica sustantiva (acto jurídico) se forma en base a la voluntad de las personas que intervienen en ella, y se registra en los documentos o medios que ellas mismas deciden.

La explicación anterior pone de manifiesto la existencia de la fuente de prueba, la misma que constituye un momento anterior al proceso judicial. En la fuente de prueba se encuentran personas y cosas.

La fuente de prueba es independiente del proceso judicial. Puede existir fuente de prueba, mas no proceso judicial. Por ejemplo, si las partes involucradas en una relación jurídica entran en conflicto, pueden autocomponerlo (solucionarlo) mediante transacción extrajudicial sin necesidad de ingresar a un proceso judicial.

Pero si una de las partes decide iniciar el proceso judicial, deberá presentar su

demanda, para lo cual debe satisfacer varias exigencias legales, entre ellas el ofrecimiento de medios probatorios.

Dichos medios probatorios se obtienen de la fuente de prueba, con lo cual podemos decir que el modo de incorporar la fuente de prueba al proceso es mediante los medios probatorios. Naturalmente que las partes gozan de libertad probatoria para ofrecer los medios probatorios que estimen suficientes y pertinentes para alcanzar el éxito en el proceso, salvo que la ley limite esa libertad probatoria, como ocurre por ejemplo en el proceso único de ejecución, donde conforme al artículo 690-D del Código Procesal Civil en la contradicción solo puede ofrecerse la declaración de parte, los documentos y la pericia.

2.2.1.10.4. Diferencia entre Fuentes y Medios de la Prueba.

Según (Obando Blanco, Martel Chang, & Montero Aroca, Academia de la Magistratura, 2018) nuestra investigación tenemos lo siguiente:

- i) Fuente es un concepto extrajurídico, meta jurídico o a-jurídico, que se corresponde forzosamente con una realidad anterior al proceso y extraña al mismo; mientras que medio es un concepto jurídico, y más específicamente, procesal.
- ii) Las fuentes preexisten todas al proceso, mientras que en éste sólo se practican los medios; sin proceso no hay medios de prueba, pero las fuentes son independientes en su existencia y no dependen de que se realice o no el proceso.

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba.

Según (Obando Blanco & Martel Chang, Academia de la Magistratura, 2018) lo estudiado tenemos lo siguiente:

El artículo 188 del Código Procesal Civil establece que “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar

sus decisiones”.

Conforme a esta disposición, en el proceso deben acreditarse los hechos expuestos por las partes. Si bien los medios probatorios sirven para que se acrediten los hechos que han expuesto las partes, debe precisarse que ello se circunscribe a los puntos controvertidos que se fijan dentro del proceso, o a aquellos hechos que conforme al ordenamiento jurídico debe acreditar la parte activa cuando el demandado se encuentra rebelde.

Entonces, podemos afirmar que el objeto de prueba se refiere a:

- Los puntos controvertidos que se fijan dentro del proceso (los mismos que se extraen de la comparación entre las afirmaciones que han hecho ambas partes en los actos postulatorios demanda y contestación).

Para efectos de decidir sobre los puntos controvertidos el Juez cuenta con el concurso de las partes, tal como lo establece el artículo 468, primer párrafo del Código Procesal Civil:

- Los hechos a probar que conforme al ordenamiento jurídico debe acreditar la parte activa cuando el demandado se encuentra rebelde, pues en este caso no puede hablarse en estricto de puntos controvertidos porque no existen afirmaciones de ambas partes, mas, el silencio de una de ellas no exonera a la otra parte de acreditar los hechos que conforme a la ley le corresponde. Sebastián Midón dice que “(...) ni el silencio, ni las respuestas evasivas, ni siquiera la declaración de rebeldía son suficientes para que el juez admita la verdad de los hechos alegados. (...).
- El derecho extranjero, en cuyo caso la parte que lo invoque debe realizar actos destinados a acreditar la existencia de la norma extranjera y su sentido, tal como lo prevé el numeral 4 del artículo 190 del Código Procesal Civil. Acorde con lo expuesto, Sebastián Midón¹⁶ sostiene que: “Se prueban y por lo tanto, son objeto de la prueba, las afirmaciones sobre hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes. A condición de que el hecho afirmado, controvertido y conducente no esté exento de prueba ni exista prohibición legal al respecto”.

Siguiendo esta disposición podemos decir que no se prueban:

- Los hechos no controvertidos.

- Los hechos imposibles.
- Los hechos notorios.
- Los hechos de pública evidencia.
- Los hechos afirmados por una parte y admitidos por la otra, salvo que se refiera a derechos indisponibles o exista presunción de dolo o fraude.
- Los hechos que se acreditan mediante la presunción legal absoluta.
- El derecho nacional.

2.2.1.10.6. La carga de la prueba.

Según (Obando Blanco, Martel Chang, & Ovalle Favela, Academia de la Magistratura, 2018) nuestra investigación señala que:

“Es la situación jurídica en que la ley coloca a cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumplen con ese imperativo se ubicarán en una situación de desventaja respecto de la sentencia que se espera con arreglo a derecho”.

El artículo 196 del Código Procesal Civil señala que: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.”.

Dicha disposición recoge el principio probatorio de autorresponsabilidad, en virtud del cual quien afirma un hecho debe probarlo.

Para cumplir con esta carga de probar, las partes deben ofrecer los medios probatorios en la oportunidad que la ley establece. En el proceso civil, la regla es que los medios probatorios se ofrecen en los actos postulatorios (demanda, contestación, reconvencción y absolución de la reconvencción), y por excepción también se ofrecen medios probatorios en otros momentos que la ley permite, como en el caso de los hechos nuevos o alegados en la contestación de la demanda o reconvencción (artículo 429 del Código Procesal Civil), o en la apelación (artículo 374 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 3029322), o en la casación

De acuerdo a lo que venimos exponiendo, en materia de la carga de la prueba la regla es que quien afirma un hecho debe probarlo.

Esa regla sufre algunas excepciones, a saber:

- a) Cuando la ley dispone la inversión de la carga de la prueba. Esta situación la encontramos por ejemplo en el artículo 279 del Código Procesal Civil. En esta materia puede ubicarse la presunción legal relativa de derechos reales regulada en el artículo 912 del Código Civil, en virtud de la cual al poseedor se le reputa propietario mientras no se pruebe lo contrario.
- b) Cuando se utiliza la prueba dinámica por mandato judicial. Esta teoría “(...) propugna una nueva concepción de las cargas probatorias, a la que se ha denominado “dinámica” para poner de resalto que, en supuestos excepcionales el onus probando debía adquirir un tinte trashumante y así pesar sobre una parte distinta de la que en principio y conforme a las reglas generales, debía soportar la carga probatoria en cuestión, procurando quitarle algo de rigidez a las normas corrientes en materia de reparto del esfuerzo probatorio en homenaje a la justicia del caso concreto”

La jurisprudencia argentina ha aplicado esta doctrina en los casos sobre responsabilidad profesional, declarando “(...) que esta prueba de la culpa en los casos de responsabilidad que nos ocupa puede suponer un serio obstáculo para la justa reparación del paciente o cliente lesionado en sus intereses. En la práctica muchas veces esta difícil carga probatoria se convierte de facto en una sustancial inmunidad de médicos y abogados negligentes. Por ello es que en la actualidad se ha operado un cambio general que procura invertir la carga de la prueba facilitando el acceso a una indemnización por parte del paciente cliente”

En el Perú la teoría de las cargas dinámicas ha sido aplicada por el Tribunal Constitucional. En efecto, en el Expediente N° 01776-2004-AA/TC. (...).

2.2.1.10.7. Procedimiento Probatorio.

En la siguiente investigación (Obando Blanco, Martel Chang, & Couture Etcheverry, Academia de la Magistratura, 2018) tenemos:

El problema del procedimiento probatorio queda dividido en dos campos; en uno se halla el conjunto de formas y reglas comunes de todas las pruebas; en el otro, de carácter especial, se señala el mecanismo de cada uno de los medios de prueba. Así, todo lo relativo al ofrecimiento de la prueba, a la oportunidad para solicitarla y para recibirla, a las formas de verificación comunes a todos los medios de prueba, etc., constituye el tema general del procedimiento probatorio. Por otro lado, el funcionamiento de cada medio de prueba, instrumentos, testigos, confesión, inspección, etc., constituye el aspecto particular del problema”.

El procedimiento probatorio se refiere al ofrecimiento de los medios probatorios, a su admisión, y a su actuación. A continuación, expondremos las ideas sobre cada uno de estos momentos procesales.

a) Sobre el ofrecimiento de los medios probatorios:

Como se sabe, por regla general los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios (demanda, contestación, reconvencción y absoluciónde la reconvencción), y por excepción pueden ser ofrecidos de manera extemporánea, tratándose de:

- Hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda o reconvenir, como lo establece el artículo 429 del Código Procesal Civil.
- Hechos no invocados en la demanda o en la reconvencción, como lo establece el artículo 440 del mismo Código.

b) Sobre la admisión de los medios probatorios.

En esta materia la responsabilidad recae en el Juez, pues es él quien decide cuales son los medios de prueba ofrecidos por las partes, que van a ser admitidos. Esta tarea la realiza en estricta observancia del principio de pertinencia de los medios probatorios, en virtud del cual solo deben admitirse los medios de prueba que resultan pertinentes para resolver el

tema de prueba (hechos controvertidos o hechos a probar). Así fluye de las reglas previstas en el artículo 190 del Código Procesal Civil.

c) Sobre la actuación de los medios probatorios.

Una vez admitidos los medios probatorios, y siempre que el medio probatorio admitido lo requiera, se procederá a la actuación del medio probatorio en la audiencia de pruebas respectiva. Así se desprende de las reglas del artículo 468, segunda parte del Código Procesal Civil.

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

Según nuestra investigación (Obando Blanco & Martel Chang, Academia de la Magistratura, 2018) tenemos lo siguiente:

El artículo 197 del Código Procesal Civil establece que: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”.

La disposición anterior recoge el denominado principio probatorio de unidad de la prueba, en virtud del cual “(...) los medios probatorios admitidos y actuados en el proceso o procedimiento forman una unidad, por lo que deben ser valorados en forma conjunta, confrontándose uno a uno todos los medios de prueba, puntualizando su concordancia o discordancia, con la finalidad de que la decisión final sea una síntesis de la totalidad de los medios de prueba y de los hechos que pretendieron acreditar. Resulta importante destacar que el examen en conjunto debe realizarse luego de que se haya examinado y valorado cada uno de los medios probatorios referentes a cada hecho a probar (los de cargo con los de descargo) en base a un método crítico, analítico y sistemático que permita una valoración adecuada de los medios de prueba y de todos los elementos fácticos materia del proceso o procedimiento”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también establece que las pruebas deben ser apreciadas y valoradas en su conjunto siguiendo las reglas de la sana crítica.

El maestro Couture enseña que “El tema de la valoración de la prueba busca

una respuesta para la pregunta: ¿qué eficacia tienen los diversos medios de prueba establecidos en el derecho positivo?

Ya no se trata de saber qué es en sí misma la prueba, ni sobre qué debe recaer, ni por quien o cómo debe ser producida. Se trata de señalar, con la mayor exactitud posible, cómo gravitan y qué influencia ejercen los diversos medios de prueba, sobre la decisión que el magistrado debe expedir”.

Para Couture, la sana crítica es “una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, (...) de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba”.

Para resolver conforme a las reglas de la sana crítica el juez debe emplear la lógica y la experiencia de vida. Es decir, debe emplear: el conocimiento adquirido a través de su experiencia de vida, las reglas de la lógica, y su criterio racional (sana crítica). Así se desprende también de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha señalado: “(...) Lo anterior permite al Tribunal una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia”.

En relación a la valoración de la prueba, Jordi Ferrer enseña: “(...) las reglas sobre el resultado probatorio se subdividen en dos categorías que corresponden a los dos sistemas más importantes de valoración de la prueba: el de la libre valoración y el de la prueba legal. Así, se incluyen reglas que expresamente establecen la libertad del juez para valorar los medios de prueba específicos que hayan sido aportados al proceso. Ahora bien, esa libertad debe entenderse únicamente en el sentido que no está sometida a limitaciones jurídicas. En cambio, la libertad del juez para determinar los hechos probados del caso si está limitada por las reglas generales de la racionalidad y la lógica, como ha sido también reconocido por la jurisprudencia. Es más, puede entenderse que ésa es su única limitación, también jurídica. De ese modo, la determinación de los hechos probados realizada contra las reglas de la lógica o, en general, de la racionalidad supondría una infracción de la ley: para ello, basta interpretar las reglas que establecen la libre valoración de la prueba de forma que ordenen la

valoración mediante la utilización de la racionalidad general. (...).

Frente al sistema de la libre valoración de la prueba, que maximiza la función juzgadora del juez al encomendarle la determinación del resultado probatorio específico y conjunto de los medios de prueba aportados al proceso, el sistema de la prueba legal supone una reducción a la mínima expresión de esa función juzgadora, pues el legislador atribuye un resultado probatorio determinado a un medio de prueba.”

Gascón Abellán sostiene que ““La valoración de la prueba es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (es decir, de las hipótesis). Consiste, más precisamente, en evaluar la veracidad de las pruebas (o sea, de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba), así como en atribuir a las mismas un determinado valor o peso en la convicción del juzgador sobre los hechos que se juzgan. La valoración constituye pues el núcleo mismo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de esas informaciones, a una afirmación sobre hechos controvertidos”.

Dicha autora añade que “Es posible configurar, en principio, dos distintos modelos de valoración, dependiendo de que ésta venga o no predeterminada jurídicamente: el modelo de prueba legal o tasada, en el primer caso, y el modelo de prueba libre, en el segundo. La prueba legal o tasada, que no es sino una prolongación de la prueba irracional o de ordalía, supone la existencia de ciertas reglas de valoración establecidas en la ley que indican al juez cuándo (y en qué medida) debe dar un hecho por probado, con independencia de su convencimiento. El sistema de prueba libre, por el contrario, deja la valoración de la prueba a la (libre) convicción judicial”. Y continúa, “(...) Si la racionalidad de la decisión probatoria ha de ser controlada, es evidente que ese control se proyecta sobre las razones que fundamentan la libre convicción del juez. Sostener lo contrario sería dar pábulo a la idea de justicia del cadí, de poder jurisdiccional puramente potestativo, arbitrario e incontrolable; contrario, en fin, al espíritu de un sistema probatorio que se quiera cognoscitivista, fundado no en el poder sino en el saber; un saber “solo probable, pero precisamente por ello refutable y controlable”. Por eso, si la

motivación no es directamente una garantía de verdad, sí lo es indirectamente, en la medida en que permite un control sobre ese espacio de discrecionalidad que es el ámbito de la libre valoración”.

Para cumplir adecuadamente con esta tarea de valoración de la prueba, el Juez debe emitir una sentencia debidamente motivada, tal como lo ha señalado expresamente el Tribunal Constitucional: “(...) La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.”. Sobre la motivación de la prueba, Gascón Abellán afirma: “Ahora bien, si se asume que valorar consiste en determinar si, a la vista de las pruebas disponibles, hay razones para dar por verdaderas (o probables en grado suficiente) ciertas afirmaciones, entonces es necesaria (y posible) la motivación, es decir, la exposición de las razones que apoyan la verdad de esas afirmaciones. Si así no fuese, la valoración más que libre sería libérrima, subjetiva e incontrolable, con lo cual se abandonarían el cognoscitivismos para entrar en el campo del puro decisionismo judicial” (...) la motivación ha de consistir "en dejar constancia de los actos de prueba producidos, de los criterios de valoración utilizados y del resultado de esa valoración. Todo ello con la necesaria precisión analítica, previa a una evaluación del material probatorio en su conjunto". Este es el único estilo de motivación que permitiría: a) controlar exhaustivamente la entrada en la sentencia de elementos probatorios inaceptables o insuficientemente justificados; y b) controlar todas las inferencias que componen la cadena de justificación.” (...) la motivación ya se ha dicho debe consistir en la exposición y valoración individual y ordenada de todas las pruebas practicadas. Pero nótese, de todas las pruebas practicadas. No, por tanto, sólo de aquellas que versan directamente sobre un hecho principal, sino también de las que tienen que ver con la comprobación de un hecho secundario cuando éste constituya una premisa para establecer la verdad de un hecho principal. Y (sobre todo) no sólo de aquellas que se estimen conducentes a la decisión, sino también de aquellas otras que, de ser valoradas positivamente, conducirían a una decisión distinta”.

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba.

Según (Bermudez A. R., 2014) en nuestra investigación tenemos:

En la elaboración de la sentencia el juez puede tener la libertad de seleccionar y valorar cada medio probatorio teniendo en cuenta claro está lo desarrollado en el proceso o encontrarse sujeto a determinadas reglas que establecen de manera objetiva los parámetros para su valorización. Finalmente puede existir la posibilidad que ambos sistemas converjan surgiendo una mixtura del mismo. Los llamados sistemas para la apreciación de la prueba, que la doctrina reconoce, y que Sartori precisa es el del modelo trialista, son fundamentalmente: el de las PRUEBAS LEGALES y el de la SANA CRITICA, pero existe un tercer sistema: el de la LIBRE CONVICCION, acerca del cual la doctrina discute si es un sistema autónomo o si por el contrario se lo debe identificar con el de la “sana crítica”.

Se debe precisar que hay autores como Guasp, Palacio, Davis Echantl’a, entre otros, que critican esta clasificación tripartita, incluyendo a la íntima convicción y a la sana crítica racional en un único sistema llamado “de libre apreciación” (por oposición al de tarifa legal o apreciación tasada). Sin embargo, la diferencia entre la íntima convicción y la sana crítica racional, radica en que el primero hace referencia al resultado obtenido en la apreciación de la prueba, en tanto que el segundo hace mención al método seguido para realizar tal apreciación.

2.2.1.10.9.1. El sistema de Prueba Legal o Tasada.

Según (Bermudez A. R., 2014) nuestra investigación tenemos lo siguiente:

Conforme señala la doctrina, para esta clasificación, la valoración de la prueba se encuentra establecida por la norma. Privando al juez de su capacidad de aplicar su conocimientos y experiencia a los hechos materia del proceso. El sistema de la prueba legal o tasada implica que la valoración de los medios probatorios se encuentra predeterminada en el ordenamiento procesal, así como el grado de verdad de la pretensión propuesta. En tal sentido, automatiza la

función del juez al no permitirle tener un criterio propio y ser la norma la que determine el valor de la prueba en el proceso de tal forma que el juez se convierte en un mero encargado de establecer la sumatoria de las pruebas de cada parte y en tal sentido declarar a favor de quien más prueba presentó en el proceso. Este sistema fue acogido por nuestro derogado Código de Procedimientos Civiles el cual en su artículo 378º establecía que “La confesión prueba plenamente contra el que la presta”, precisándose en la respectiva exposición de motivos que: Finalmente, se ocupa el proyecto del valor probatorio de la confesión. Establece, de acuerdo con el principio universalmente admitido, que la confesión es una prueba plena o completa contra el que la presta. No lo es, naturalmente, en su favor.

Al respecto Faren Guillen señala que: “Según este sistema, el legislador atribuye a cada medio de prueba un valor determinado; el Juez no tiene, sino que aplicar aquello que la ley le dice para cada caso, 'El legislador sustituye al juez' decía Chiovenda, (...)” en tal sentido la manera como se puede comprobar las pretensiones de las partes se sustraen a la aplicación de la norma, la que impone al juez la manera de llegar a una conclusión.

Para Torres Neuquén, en este sistema, es la norma la que indica, por anticipado, el valor o grado de eficacia que tiene cada medio probatorio presentado en el proceso. Aquí, el juez no tiene libertad de apreciación, sino que, ante determinada prueba le deberá atribuir el valor o eficacia que indica la norma. Este sistema también es conocido como el de prueba “tasada” o “tarifada”.

Se señala que el origen histórico del sistema está en el primitivo derecho germano y predominó en el mundo occidental durante la Edad media y la Edad moderna, dando lugar a la formulación de principios rígidos y extravagantes, tales como los referentes al valor de la declaración de los testigos:

- Testimonio de un testigo intachable: valía ”media prueba”;
- Testimonio de un testigo sospechoso: valía “menos de media prueba”;
- testimonio de un testigo intachable y de uno sospechoso: valía 'más media

prueba";

- La declaración de un solo testigo, carecía de valor probatorio y no servía para probar el hecho ("testis unus, testis nullus"), requiriéndose por lo menos la declaración de 2 testigos intachables y cuyas manifestaciones fuesen concordantes."

Este sistema de las "pruebas legales" fue perdiendo prestigio por forma en que los jueces lo aplicaban y por las arbitrariedades a que daba lugar, surgiendo así otros sistemas que daban a los jueces libertad en la apreciación de las pruebas.

Para Davis Echandia este sistema sujeta al Juez a reglas abstractas preestablecidas, que le señalan la conclusión que forzosamente debe aceptar en presencia o por la ausencia de determinados medios de prueba. Señalando además las desventajas que tiene este sistema las que son de Tres tipos:

- a) Mecaniza o automatiza al Juez, impidiendo que forme un criterio personal, y obligándolo a aceptar soluciones en contra de su convencimiento lógico razonado;
- b) Conduce con frecuencia a la declaración como verdad de una simple apariencia formal, esto es no permite la búsqueda de la verdad real;
- c) Genera un divorcio entre la justicia y la sentencia, ya que se otorga preeminencia a fórmulas abstractas en desmedro de la función primordial del derecho de realizar la armonía social mediante una solución que responda a la realidad y que haga justicia.

2.2.1.10.9.2. Prueba de Libre Apreciación.

En nuestra (Bermudez A. R., 2014) investigación tenemos lo siguiente:

En este sistema, es el Juez y no la norma la que califica el valor de cada prueba producida en el proceso. Aquí no es la ley la que impone verticalmente al juez el resultado de valoración, pero si el método para llegar al mismo. En el sistema de la libre apreciación de las pruebas no existen cortapisas legales en la

valoración, pues todas las pruebas se aprecian en su conjunto. El artículo 197° del Código Procesal Civil señala que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su derecho. Al respecto Carrión Lugo nos dice que en este sistema “el juzgador tiene libertad para apreciar las pruebas actuadas de acuerdo a las reglas de la lógica, a las reglas de la experiencia, a su propio criterio racional de apreciación, a su observación crítica, a sus propios Conocimientos Psicológicos y alejado, naturalmente, de la arbitrariedad”

En este sistema, conforme señala Torres, se otorga absoluta libertad al magistrado; quien puede apreciar con total libertad las pruebas e incluso apartarse de ellas, expidiendo la sentencia conforme a lo que le dicta su conciencia o íntima convicción.

Adviértase que, mientras el sistema de la “sana crítica” otorga al juez una libertad relativa o limitada para apreciar la prueba, el sistema de la “libre convicción” le otorga una libertad absoluta.

Al respecto, Devis Echeandia expresa que: el proceso moderno debe ser oral, aunque con ciertas restricciones como la demanda; inquisitivo para que el juez investigue oficiosamente la verdad, y con libertad de apreciar el valor de convicción de las pruebas según las reglas de la sana crítica basadas en los principios de la Psicología y la lógica y las máximas generales de la experiencia, quedando sujeto únicamente a las formalidades que la leyes materiales contemplan ad substantiam actus, o sea solemnidades necesarias para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

Por último, vamos que gran parte de la doctrina (Alsina, t. II., p. 477; Oderigo, lecciones; Sentis Melendo, El proceso civil, p. 307; Palacio, p. 426; etc.). Considera que el sistema de la “sana crítica” y el de la “libre convicción” son equivalentes y se identifican. Para los que siguen esta posición habría sólo dos

sistemas: el de las pruebas legales, que no concede libertad de apreciación al juez, y el de la libre apreciación de las pruebas, que sí concede dicha libertad. A este último sistema, las legislaciones de origen hispánico lo denominan "sana crítica", en tanto que las legislaciones ajenas a la influencia española lo denominan "libre convicción" (ej.: Brasil, Alemania, etc.) o "prudente convicción" (ej.: Italia). Por tanto, concluyen en que no son sistemas antagónicos, sino simplemente diferentes formas de denominar al sistema de la "libre apreciación".

Del mismo modo Fairen Guillen tomando a Gómez Orbaneja señala, que "Para que en el sistema de la libre valoración de la sentencia declara un hecho como probado se requiere, pues, ineludiblemente, el pleno convencimiento del juez. Sólo en los hechos de que quede efectivamente convencido (con la relativa certidumbre de que es susceptible del convencimiento histórico), podrán basarse los efectos jurídicos que el derecho las atribuya. No basta la probabilidad, la verosimilitud o la sospecha: lo cual es cosa diferente que excluir la prueba por indicios (prácticamente, la más frecuente de todas las pruebas del proceso penal) o sea, el convencimiento logrado deduciendo racionalmente un hecho distinto, el que se necesita fijar."

Si bien la inexistencia de una regla que obligue al juez a establecer un valor a los medios probatorios existentes no implica que sus decisiones puedan ser irracionales y por tanto arbitrarias, sino que ha de requerir una debida motivación o fundamentación de lo decidido en sustento, claro está a los medios probatorios aportados por las partes en el proceso y que le generen la convicción necesaria para resolver. En tal sentido, resulta claro manifestar que, "La aplicación de este sistema va de la mano con la motivación de la sentencia, pues en la parte considerativa de la misma debe figurar el proceso de convicción o certeza que las pruebas han creado en el Juez, pues con ello se observaran los principios del debido proceso y del derecho de defensa. Asimismo, se evita incurrir en la arbitrariedad."

Por ello, el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de precisar que "(...) se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, [el derecho] a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, [a] que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y [a] que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado"(Exp. N.º 6712-2005-HC/ TC).

2.2.1.10.9.3. Sana crítica.

Tenemos a continuación (Bermudez A. R., 2014) en nuestra investigación:

Sistema llamado también de la “sana lógica”. Conforme al cual, el juez tiene libertad para apreciar el valor o grado de eficacia de las pruebas producidas. Hay quienes consideran que ésta constituye un sistema intermedio entre la prueba legal y la de libre apreciación. En tal sentido, el a quo valora la prueba que tiene entre sus manos sin encontrarse sujeto a criterios establecidos previamente por la norma y sin la interferencia.

Pero; el sistema no autoriza al juez a valorar de manera arbitraria, sino que por el contrario, le exige que determine el valor de las pruebas haciendo un análisis razonado de ellas, siguiendo las reglas de la lógica, de lo que le dicta su experiencia, el buen sentido y el entendimiento humano. Y como consecuencia de ello, le exige que funde sus sentencias y exprese las razones por las cuales concede o no eficacia probatoria a una prueba. Del mismo modo Torres precisa además que las diferencias entre el sistema de las “pruebas legales” y el de la “sana crítica” son claras: en el primero.

La valoración de las pruebas es hecha por el legislador en la ley y el juez carece de libertad para valorar; en el segundo, la valoración la hace el juez, éste tiene

libertad para valorar, pero -como hemos Visto con limitaciones.

Debemos precisar que en la sana crítica el juez emplea las reglas de la lógica y de su experiencia. Así, por ejemplo, determinar si el demandado actuó con la debida diligencia en el cumplimiento de la prestación (*bonus pater familiae*).

Para Couture “la sana crítica no puede desentenderse de los principios lógicos, ni de las reglas de experiencia. Los primeros son verdades inmutables anteriores a toda experiencia; las segundas son contingentes, variables con relación al tiempo y al espacio. La sana crítica será pues, permanente e inmutable.” En ese sentido, si bien el juez tiene una libertad en la valoración de las pruebas admitidas y actuadas esta no es de carácter absoluta y arbitraria, sino que debe respetar los principios de la lógica y la experiencia.

Del mismo modo, se precisa que, las “cualificaciones especiales que asigna a los juicios de valor en procura de buscar una verdad apoyada en proposiciones lógicas y concretas tomadas de la confrontación con los sucesos normales que en la Vida ocurre. Son normas de criterio fundadas en la lógica y en la experiencia.” Es decir, que son aquellas circunstancias que han de seguirse para constituir la presunción a partir de los indicios o reglas del llamado “criterio racional”.

” El método de la apreciación razonada, solo es factible entenderlo en oposición al sistema legal o de prueba tasada, en donde cada prueba tiene un valor probatorio determinado y al juez sólo corresponde realizar una operación mecánica, matemática, carente de apreciación personal”.

En sede nacional respecto del sistema de valoración probatoria se establece que: “En nuestro sistema procesal el juez valora los medios probatorios de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es decir de acuerdo a lo que su experiencia, sus conocimientos y la lógica le permiten inferir”.

Al respecto consideramos pertinente poner de manifiesto lo señalado por Linares, a colación de esta definición debe tenerse presente que las reglas de la lógica son de carácter permanente y las reglas de la experiencia son variables en función del tiempo y del espacio.

2.2.1.10.10. Apreciación Conjunta de la Prueba.

De acuerdo (Bermudez A. R., 2014) a nuestra investigación tenemos:

Peyrano señala que la valoración conjunta de la prueba consiste en tener en cuenta que” el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción arimados a los autos, única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo”.

Aroca señala que: “la llamada apreciación conjunta de la prueba radica básicamente en llegar a establecer los hechos probados, no tomado en consideración y valorando cada uno de los medios de prueba en sí mismos considerados, sino atendiendo al conjunto de todos los medios practicados. La pretendida justificación de esta apreciación conjunta suele referirse a que la convicción judicial no puede formarse atendiendo al examen aislado de cada medio de prueba, sino que ha de referirse al complejo orgánico, articulado lógicamente, de todos los medios de prueba. Ahora bien, lo cierto es que con la admisión de la apreciación conjunta se está facilitando dos consecuencias prohibidas por la ley: 1) La no motivación real de la sentencia, en cuanto en ellas no se pone de manifiesto las máximas de la experiencia que llevan al juez a conceder credibilidad a una fuente de prueba y a negársela a otra, y 2) El desconocimiento de las reglas legales de valoración de la prueba.” En ese sentido, la labor del Juez está en examinar, evaluar, graduar y juzgar con relación a la eficacia o no de los medios de prueba relativos a los hechos propuestos, lo que lo implica que tenga que dar las razones de cada una de las pruebas aportadas en el proceso sino de una valoración integral.

Respecto de lo antes indicado en sede nacional se ha precisado que: “Dicha norma procesal (art. 197° del CPC.) Crea la exigencia en el juzgador de mérito de realizar una íntima apreciación y valoración de todos los medios probatorios, válidamente actuados por las partes en el proceso, pero ello no le obliga a expresar en detalle todas las operaciones mentales que realizó, sino que sólo debe expresar los elementos relevantes que dan sustento a su decisión, lo que crea una concreción en materia probatoria”.

Asimismo, se ha señalado que “si bien todo justiciable goza del derecho a la prueba, este no se agota con la admisión y actuación de los medios probatorios si no en su debida valoración, la cual según nuestro Código Procesal Civil se realiza en forma conjunta, es decir, ningún medio probatorio prevalece a priori sobre otro, sino que el juez le dará el valor que de acuerdo con el caso concreto considere apropiado”.

De igual forma en sede civil se ha precisado: “Que, en el caso de autos, la sentencia de primera instancia ha sido confirmada por sus propios fundamentos por la sala civil superior solo en el extremo que declara la responsabilidad de la empresa demandada; pero sin embargo, al reformarla y elevar el monto indemnizatorio señalado por la sentencia apelada, no cumple con valorar todos los medios probatorios presentados por ambas partes y admitidos por él A Quo al momento del saneamiento probatorio, incumpliendo así lo preceptuado por el mencionado artículo 197° de Código adjetivo; que, siendo, esto así, es evidente que existe contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, advirtiéndose que el colegiado superior ha violado los principios de congruencia procesal, motivación de resoluciones judiciales, valoración conjunta de los medios probatorios y carga de la prueba no aplicando correctamente las reglas de la sana crítica y el valor justicia” (CAS N ° 4361-2006-Lima ”El Peruano”, 024-2007.).

La Visión del magistrado al momento de efectuar la valoración probatoria no debe estar limitada a uno o alguno de los medios aportados sino que debe verlas

en su conjunto así, se ha precisado que: "Las pruebas presentadas por el juez (sic) deberán ser estudiadas en sus elementos comunes, en sus conexiones directas e indirectas, no pudiendo ser tomada ninguna de ellas en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto (. . .) sólo tendiendo la Visión integral de los medios probatorios, se podrá sacar conclusiones en busca de la verdad, que es el fin del proceso(. . .)".

Respecto de lo antes indicado en sede nacional se ha precisado que: "Dicha norma procesal (art. 197° del C.P.C.) crea la exigencia en el juzgador de mérito de realizar una íntima apreciación y valoración de todos los medios probatorios, válidamente actuados por las partes en el proceso, pero ello no le obliga a expresar en detalle todas las operaciones mentales que realizó, sino que sólo debe expresar los elementos relevantes que dan sustento a su decisión, lo que crea una concreción en materia probatoria".

Asimismo, se ha señalado que "si bien todo justiciable goza del derecho a la prueba, este no se agota con la admisión y actuación de los medios probatorios si no en su debida valoración, la cual según nuestro Código Procesal Civil se realiza en forma conjunta, es decir ningún medio probatorio prevalece a priori sobre otro, sino que el juez le dará el valor que de acuerdo con el caso concreto considere apropiado".

2.2.1.10.11. Medios de pruebas.

De acuerdo (Bermudez A. R., 2014) a lo investigado tenemos lo siguiente:

Son los instrumentos de los que se vale el juez para cerciorar los hechos expuestos por las partes y que son objeto de prueba, se debe distinguir de la persona -sujeto de prueba y su conducta-medio de prueba. De este modo los peritos y testigos son sujetos de prueba en tanto que son personas que realizan determinadas actividades, (declaraciones y dictámenes), pero los medios de prueba no son los sujetos sino sus declaraciones o dictámenes.

Los medios de prueba deben guardar relación con la materia controvertida y debe cumplir con ciertos requisitos. Tiene por finalidad acreditar la verdad o falsedad de los hechos o actos materiales del proceso.

Al respecto Meneses Pacheco señala que se debe tener presente que para, un sector importante del procesalismo contemporáneo ha distinguido entre “fuentes de prueba” y “medios de prueba”, para analizar en forma completa esta cara de la prueba judicial. En tal sentido, se postula la necesidad de seccionar esta dimensión en dos rubros, ubicando uno en un plano extrajudicial (fuentes) y otro en el terreno del proceso (medios). Este planteamiento ha tomado una terminología que en su día utilizó Bentham, y sobre todo las explicaciones que dio Carnelutti aunque cambiando en parte el sentido y alcance de las directrices propuestas por cada uno de estos dos autores.

Igualmente, precisa, que el principal expositor de esta teoría fue Sentís Melendo, quien partiendo del supuesto que el fenómeno probatorio no pertenece esencialmente al mundo jurídico, formuló la aludida disección de los factores con los cuales se acreditan cuestiones de hecho. Según él, las fuentes de prueba “son los elementos que existen en la realidad”, mientras que los medios “están constituidos por la actividad para incorporarlos al proceso”; la fuente es “un concepto meta jurídico, extrajurídico o ajurídico, que corresponde forzosamente a una realidad anterior y extraña al proceso”, en tanto que el medio “es un concepto jurídico y absolutamente procesal”; la fuente “existirá con independencia de que se siga o no el proceso”, en cambio el medio “nacerá y se formará en el proceso”; en fin, la fuente es “lo sustancial y material”, y el medio es “lo adjetivo y formal”.

Según el citado autor, Montero Aroca ha presentado una explicación análoga, indicando que para responder a la pregunta con qué se prueba, es necesario hacer la división conceptual entre “lo que ya existe en la realidad (fuente)” y “el cómo se aporta al proceso (medio) con el fin de obtener la certeza del juzgador”. En este sentido, expresa que la relación existente entre ambos

niveles es la siguiente: medio de prueba es esencialmente la “actuación procesal por la que una fuente se introduce al proceso”.

Finalmente, nos dice que estas teorías suelen explicar la relación de estos conceptos acudiendo a ejemplos de los principales medios probatorios. Así, se indica que en la prueba documental la fuente se compone del documento y el medio consiste en la actividad por la cual aquél es incorporado a la causa; o que, tratándose de la prueba testimonial, el testigo y su conocimiento constituyen la fuente de prueba, y la declaración judicial de aquél Viene a ser el medio probatorio.

2.2.1.10.12. Principios Aplicables en Materia Probatoria.

Según (Bermudez A. R., 2014)nuestra investigación tenemos los siguientes principios:

a) Principio de legalidad.

Las partes podrán ofrecer todas las pruebas que permite la normatividad legal pertinente, a fin de que se llegue a expedir la decisión judicial, la cual debe estar sustentada en lo aportado por las partes en el proceso por ello se requiere que sea demostrada por las partes mediante las aportadas por las partes, o de manera facultativa por el juez, siempre que estas se encuentren señaladas en la ley.

Pero también por legalidad ha de entenderse el contenido intrínseco de los medios de prueba, los que no deben estar inficionados por algún Vicio invalidante (vg. Inmoral; vejatorio; contrario a las buenas costumbres; teñido por dolo, error, Violencia u otra agresión al libre consentimiento)”.

Este principio se encuentra consagrado en el artículo 191° del Código Procesal Civil en el cual se precisa que: todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en el Código, son idóneos para lograr la finalidad prevista en el artículo 188° del Código Procesal Civil.

Asimismo, se ha establecido que: “En materia probatoria el Código Procesal Civil contiene una serie de normas y principios reguladores, cuya infracción indudablemente constituyen una forma de violar el derecho al debido proceso. Es más, el juez puede incurrir en error de derecho en materia probatoria cuando al estimar el mérito de los elementos de juicio contraviene las normas que regulan la valoración de los diferentes medios de convicción o las que regulan su incorporación al proceso. Igualmente incurre en error cuando deja de valorar medios probatorios que ya están incorporados al proceso” (CAS. N° 3889-2000 Lima, “El Peruano”, 02-09-2002, p. 9145).

b) Principio de oportunidad o de preclusión. - las pruebas a actuarse deben ser presentadas dentro de los términos que la norma precisa. “Cada prueba tiene un tiempo de incorporación, de subsanación, de producción y de respuesta.” Para Devis Echandia, significa que las partes dispongan de las mismas oportunidades para presentar o pedir la práctica de pruebas, sea que persigan o no contradecir las aducidas, por el contrario.

En ese sentido se ha precisado que: “Una de las reformas más trascendentes en el Código Procesal Civil Vigente es que los medios probatorios sólo deben ser ofrecidos por las partes en la etapa postulatoria, salvo el caso de los procesos de conocimiento y abreviado, en que pueden presentarse junto con el escrito de apelación, si se trata de hechos nuevos” (CAS. N° 2960-98-Cono Norte, “El Peruano”, 26-101999, p. 3808).

Igualmente se señala: “La “ratio legis” del art. 189° del Código Adjetivo, es permitir el examen oportuno de la prueba del contrario y prescribir la probanza sorpresiva y artera, que se presentaba a última hora para impedir al contrario su escudriño”. (CAS. N° 1248-2000Loreto, “El Peruano”, 30-11-2000, p. 6453)

Concordantes con estos principios encontramos las siguientes normas:

Artículo 189.- oportunidad. - los medios probatorios deben ser ofrecidos por

las partes en los actos postulatorios, salvo disposición distinta de este código.

Artículo 429.- medios probatorios extemporáneos. - Después de interpuesta la demanda, sólo pueden ser ofrecidos los medios probatorios referidos a hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda o reconvenir. De presentarse documentos, el juez concederá traslado a la otra parte para que dentro de cinco días reconozca o niegue la autenticidad de los documentos que se le atribuyen.

Artículo 374.- medios probatorios en la apelación de sentencias. - Sólo en los procesos de conocimiento y abreviados las partes o terceros legitimados pueden ofrecer medios probatorios en el escrito de formulación de la apelación o en el de absolución de agravios, y únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando los medios probatorios estén referidos a la ocurrencia de hechos relevantes para el derecho o interés discutido, pero acaecidos después de concluida la etapa de postulación del proceso; y,
2. Cuando se trate de documentos expedidos con fecha posterior al inicio del proceso, o que comprobadamente no se hayan podido conocer y obtener con anterioridad.
3. Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados. El silencio puede ser apreciado por el juez como reconocimiento o aceptación de recepción de los documentos; (. . .)

Es inimpugnable la resolución por la que el superior declara inadmisibles los medios probatorios ofrecidos. Si fueran admitidos, se fijará fecha para la audiencia respectiva, la que será dirigida por el juez menos antiguo, si el superior es un órgano colegiado.

c) Principio de publicidad. - El proceso ha de ser desenvuelto en forma tal,

que sea posible que las partes y los terceros puedan reconstruir las motivaciones que lleguen a determinar la decisión del Juez, con referencia al presente y al futuro. El examen y las conclusiones del juez sobre la prueba deben ser reconocidos por las partes y estar al alcance de cualquier persona que se interese en ello, cumpliendo la función social que le corresponde.

Las partes deben tener conocimiento del ofrecimiento de las pruebas, con el objeto de objetarlas, si fuera el caso. También, en otro sentido, se considera que este principio sustenta la motivación de la sentencia, pues los justiciables requieren conocer cómo se han valorado los medios probatorios.

Al respecto encontramos que se señala que: “El principio de eventualidad o preclusión de la prueba persigue impedir que se sorprenda al adversario con medios probatorios de último momento, que no alcance a controvertir, o que se propongan cuestiones sobre las cuales no pueda ejercitar eficazmente su defensa. Su inobservancia implica la pérdida de la oportunidad para ejecutar un acto procesal” (CAS. N° 2152-2000-Piura, “El Peruano”, 30-04-2001, p. 7174.).

Relativo al principio en comento, encontramos como normas que la contienen:

Artículo 424.requisitos de la demanda.

La demanda se presenta por escrito y contendrá: (. . .) 10. Los medios probatorios;

Artículo 430.traslado de la demanda.

Si el Juez califica la demanda positivamente, da por ofrecidos los medios probatorios, confiriendo traslado al demandado para que comparezca al proceso.

d) Principio de pertinencia. - las pruebas se debe referir a los hechos materia del proceso y en su caso a los hechos controvertidos, no admitiéndose aquellos que no correspondan a lo acontecido en el proceso, por lo que el juez puede

rechazarlo de plano.

Artículo 190.- Pertinencia e improcedencia. - Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez.

Son también improcedentes los medios de prueba que tiendan a establecer:

1. Hechos no controvertidos, imposibles, o que sean notorios o de pública evidencia;
2. Hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra en la contestación de la demanda, de la reconvencción o en la audiencia de fijación de puntos controvertidos.
3. Los hechos que la ley presume sin admitir prueba en contrario; y
4. El derecho nacional, que debe ser aplicado de oficio por los Jueces. En el caso del derecho extranjero, la parte que lo invoque debe realizar actos destinados a acreditar la existencia de la norma extranjera y su sentido.

La declaración de improcedencia la hará el Juez en la audiencia de fijación de puntos controvertidos. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo. El medio de prueba será actuado por el Juez si el superior revoca su resolución antes que se expida sentencia. En caso contrario, el superior la actuará antes de sentenciar.

Ante la existencia de uno de los supuestos señalados anteriormente, “Los jueces están facultados para declarar la improcedencia de una prueba, pero la resolución que expidan debe fundamentarse, pues de otro modo resulta arbitraria y limita el derecho de las partes para acreditar los hechos que han expuesto y que se han fijado como controvertidos”. (CAS. N° 1504-98-Lima,

“El Peruano”, 06-10-1999, p. 3685)

Igualmente, esta facultad de rechazar un medio probatorio es enteramente del magistrado, teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, es por ello que se dice que: “Corresponde al juez de la causa declarar improcedente los medios de pruebas que no estén referidos a los hechos que configuran la pretensión y controversia”. (CAS. N° 287-99-Lima, “El Peruano” 12-10-1999, p.3703)

Del mismo modo, se ha precisado que: “La no admisión de un medio probatorio, por sí sola, no configura una violación del derecho al debido proceso, pues la prueba debe referirse a la materia en controversia, esto es ser pertinente, pues de otro modo es desestimada por el juez” (CAS. N° 287-99-Lima, “El Peruano”12-10-1999, p.3703).

d) Principio de inmediación. - “es garantía y seguridad porque el juez tiene percepción directa y frontal con los hechos que mencionan las partes, testigos y peritos.” (CAS. N° 2988-98-Lima,” El Peruano”17-10-1999, p. 3746) El juez debe ser quien dirija de manera personal sin ningún tipo de intermediación, la producción de la prueba, en la mayor medida posible. Si como bien sabemos la prueba se encuentra encaminada a lograr el cercioramiento por parte del juzgador quien más que él debe ser encargado de dirigirla.

El juez que haya de dictar la sentencia ha de haber practicado las pruebas. No se trata ya solo de la presencia judicial, sino de la verdadera intermediación, a pesar de la terminología empleada por la ley (...). No se trata pues, de que determinados actos exijan la presencia judicial, con ser ésta importante, sino que de los actos de prueba tiene que ser realizados por el mismo tribunal que ha de dictar la sentencia, por lo menos con carácter general. (CAS. N° 2988-98-Lima, “El Peruano”17-10-1999, p.3746.)

La intervención dictar del juez en el proceso permite que este pueda conocer a los actores intervinientes en el proceso de manera personal, así como el hecho

de haber participado de manera directa en la relación de las pruebas le permite tener un conocimiento más cabal y una mejor apreciación por percepción, de los hechos desarrollados en el proceso y por tanto valorizarla y reflejarla de mejor manera en la resolución final.

Artículo 202 del C.P.C. -

La audiencia de pruebas será dirigida personalmente por el juez, bajo sanción de nulidad. Antes de iniciarla, toma a cada uno del convocado juramento o promesa de decir la verdad. Al respecto y teniendo en cuenta la actuación del juez en el desarrollo de todo el proceso, y en especial de esta audiencia se ha precisado que: “La tesis doctrinaria de mayor aceptación sobre la naturaleza jurídica del proceso, considera a éste como una relación jurídica procesal, en la que los sujetos de la misma son el actor, el demandado y el juez, entendiéndose al juez natural como el director del proceso y sujeto principal de dicha relación”. (CAS. N° 328-2000-Lima, “El Peruano”, 25-08-2000, p. 6101)

2.2.1.10.13. Oportunidad.

En lo estudiado (Bermudez A. R., 2014) tenemos lo siguiente:

Como ya hemos visto, las partes al tiempo de introducir sus pretensiones ante el órgano jurisdiccional, es decir, al momento de interponer la demanda y al contestarla, están en la facultad de proponer los medios probatorios, así también para el caso de las excepciones, defensas previas y cuestiones probatorias que se puedan plantear la interior del proceso. Los medios probatorios extemporáneos son la excepción de lo antes expuesto, cuyos supuestos que se encuentran regulados en el artículo 429° del Código Procesal Civil, como son los hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda. Se prohíbe en los procesos sumarísimos (inciso 4 del artículo 559° del C.P.C.).

Aroca señala que: “la carga de la prueba, esto es, de modo directo, la

determinación de cuál de las partes debe sufrir las consecuencias de que no se haya probado un hecho y, de modo indirecto, la fijación de que parte debe probar un hecho, sólo puede cuestionarse cuando ese hecho no ha sido probado. Si el hecho ha resultado probado no ha lugar ni siquiera a plantear la cuestión de la carga de la prueba."

Al respecto se ha señalado que: "si bien hay amplia libertad para ofrecer pruebas, esta debe ser ofrecida por las partes en los actos postulatorios. La ratio legis (razón legal) de esta disposición es permitir el examen oportuno de la prueba del contrario y prescribir la probanza sorpresiva y artera, que se presentaba a última hora y para impedir al contrario su escudriño. Esta disposición no limita la facultad que tiene el juzgador de mérito, admitir la prueba extemporánea ofrecida por alguna de las partes para lo cual debe expedir resolución motivada que se notifique a las partes, cumpliendo así los principios de publicidad, bilateralidad y contradicción."

2.2.1.10.14. Medios Probatorios Extemporáneos.

Según nuestra (Bermudez A. R., 2014) investigación tenemos lo siguiente:

En ese sentido, la carga de la prueba viene a constituir un medio de gravamen establecido en la norma procesal, respecto de quien alega un hecho al interior del proceso, de manera que su incumplimiento podría generar la absolución de la parte contraria, teniendo esta posibilidad de realizarlo principalmente en los actos postulatorios del proceso y excepcionalmente cuando se hayan presentado nuevos medios probatorios de carácter extemporáneo.

Nuestro Código Procesal Civil ha señalado una excepción a esta regla al precisar que es posible presentar medios probatorios luego de transcurrido la etapa postularia, pero siempre y cuando sean referidos a hechos nuevos es decir a aquellos distintos a los consignados en la demanda e invocados por la parte contraria o por el propio demandante teniendo esta posibilidad su contraparte es decir que también procede respecto a los hechos alegados por el demandado en su contestación o reconvencción.

Al respecto Bustamante precisa que: “(...) existe una excepción a este principio relacionada con la teoría de los hechos nuevos. Según la doctrina, los hechos nuevos pueden ser propios o impropios. Se entiende como hecho nuevo propio, aquel dato fáctico o si requiere, aquella circunstancia ocurrida con posterioridad al inicio de un proceso y que tiene o puede tener. Una considerable relevancia jurídica para la decisión que se tome en la solución del conflicto de intereses. En cambio, hecho nuevo impropio es aquel que, si bien ocurre antes del inicio del mismo, sólo pudo ser conocido por la parte que se beneficia con él con posterioridad al inicio del proceso. Los hechos nuevos constituyen una excepción al principio de preclusión probatoria pues pueden ser propuestos por la parte a quien su incorporación en el proceso beneficia apesar de haber transcurrido la oportunidad legal para hacerlo soportando por tal razón la carga de probar su ocurrencia. En aplicación del principio de contradicción en materia probatoria (...) es imprescindible que la parte contra quien se propone el hecho nuevo tenga la oportunidad de probar respecto de él.”

2.2.1.10.15. Pertinencia e Impertinencia.

De nuestra (Bermudez A. R., 2014) investigación encontramos lo siguiente:

Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez.

Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho. Los hechos notorios no “necesitan ser probados, y el juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes. Por notorio hay que entender, aquel hecho alegado por las partes que no deja lugar a duda alguna, por lo que no hay objeto de prueba y por ello necesidad de probar. Se trata de un hecho de conocimiento universal y no de fama pública, que es conocido por un sector de personas y no por todas con es el caso del

hecho notorio. El hecho notorio es un hecho histórico cuya verdad se muestra con las simples alegaciones de los monumentos o de los libros que recuerdan su existencia.

Respecto de la prueba de la costumbre Couture señala: “En estos casos en que la costumbre es derecho, si fuera discutida o controvertida, habría de ser objeto de prueba. Pero también en estos casos debe tenerse presente que, a falta de prueba suministrada por las partes, el juez puede hacer la investigación de la costumbre por sus propios medios. En este caso, más que de una carga de la prueba debe hablarse de un interés en la prueba. La parte que apoya su derecho en la costumbre debe ser diligente en producir la prueba de ésta. Pero si no lo hiciera, el juez puede aplicar la costumbre según su conocimiento particular u ordenar de oficio medios de prueba tendientes a tal fin.”

La declaración de improcedencia la hará el juez en la audiencia de fijación de puntos controvertidos. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo. El medio de prueba será actuado por el juez si el superior revoca su resolución antes que se expida sentencia. En caso contrario, el superior la actuará antes de sentenciar.

2.2.1.10.16. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial

2.2.1.10.16.1. Documentos

2.2.1.10.16.1.1. Etimología

Según (Bermudez A. R., 2014) nuestra investigación nos dice: “que en su acepción gramatical, documento proviene del latín documentum. Escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo”.

2.2.1.10.16.1.2. Concepto

En nuestra (Bermudez A. R., 2014) investigación nos dice lo siguiente:

Cabanellas nos dice que documento es” escrito, escritura con que se prueba, confirma, demuestra o justifica una cosa, o al menos, que se aduce con tal propósito. En la acepción más amplia, cuanto consta por escrito o gráficamente; así lo es tanto un testamento, un contrato firmado, un libro o una carta, como una fotografía o un plano; y sea cualquiera la materia sobre la cual se extiende o figure, aunque indubitablemente predomine el papel sobre todas las demás”. Un documento está compuesto predominantemente por información escrita que puede haber sido realizada de puño y letra, es decir, de manera manuscrita por su autor, o bien a través de un proceso mecánico como puede ser el de una máquina de escribir o por una computadora, u otra forma de soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones el cual tenga eficacia probatoria o relevancia jurídica.

Respecto del concepto de documento traemos a colación lo señalado por Aroca para quien: “Puede hacerse mención de tres concepciones en tomo a lo que sea documento: 1) la concepción más amplia es la que hace coincidir documento con cosa mueble, y así documento con todo 'objeto que puede, por su índole, ser llevado físicamente a la presencia del juez'. Se distingue, por tanto, entre documento, igual a cosa mueble, y monumento, o cosa que pudiendo tener utilidad probatoria no puede ser trasladada ante el juez (Guasp). 2). La más estricta es la que se atiende al tenor literal de la ley y exige para que pueda hablarse de documento la escritura, el modo que por documento se entiende a la incorporación de un pensamiento por signos escritos, bien usuales, bien convencionales, independientemente de la materia o soporte en que estén extendidos los signos escritos (Gómez Orbameja). 3) La concepción intermedia considera como documento 'todo objeto material representativo de un hecho de interés para el proceso', representación que puede obtenerse mediante la escritura, bien por todos los demás medios representativos (fotografía, fonografía, cinematografía, planos, disketes, etc.) siendo lo importante no la

grafía sino la representación Camelutti y en España Serra)”.

Consideramos que esta definición es la que se ha establecido en nuestra norma procesal, pues permite la introducción al proceso de cualquier otro medio probatorio en la cual se pueda adquirir alguna información, de este modo la forma de representación de los documentos no tienen que ser solamente aquellos que tengan el carácter de escritos sino también se encuentra catalogada así a todas aquellas formas de representar hechos y actos jurídicos como lo son la voz y la imagen, así, tenemos la fotografía, el video, el disco compacto, el cassette, usb y otras unidades de almacenamiento de información digital, los dibujos, planos, etc.

La carga de la presentación de los medios probatorios que se impone a las partes presupone que estas tienen la disponibilidad física de los mismos. Ante aquellas situaciones en las que las partes no cuentan con esta disposición, la ley permite que estas puedan indicar el órgano, institución funcionario o persona que lo posee para que pueda ser posteriormente incorporado al haber sido admitido.

Para Devis Echandía “En sentido estricto, es documento toda cosa que sea producto de un acto humano, perceptible con los sentidos de la vista y el tacto, que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera. Puede ser declarativo-representativo, cuando contenga una declaración de quien lo crea u otorga o simplemente lo suscribe, como es el caso de los escritos públicos o privados; pero puede ser únicamente representativo (no declarativo), cuando no contenga ninguna declaración, como ocurre en los planos, cuadros o fotografías. Por lo tanto, el documento no es siempre un escrito (...). Su carácter representativo aparece en su etimología, porque la voz documento deriva de docere (enseñar, hacer conocer), y lo distingue siempre de las cosas u objetos que sin ser documentos pueden servir de prueba indiciaria, como una huella, un arma, una herida, etc. (...); el carácter declarativo es también una diferencia que puede existir con esa otra clase de cosas, cuando se trate de documentos, pues éstos contienen una declaración de ciencia de significado

testimonial o confesorio (si se contemplan los efectos probatorios que tenga en el proceso al que se presente posteriormente y sin que esto signifique que se trate de un testimonio o de una confesión (...) o una declaración de voluntad (un acto dispositivo).”

Esta constituye una de las mejores definiciones sobre el tema propuesto en razón de que a diferencia de otras que se conocen en la doctrina, abarca no solo a cualquier acto que se encuentre materializado en un escrito, sino que también se encuentra allí cualquier obra humana perceptible con los sentidos, que represente un hecho o a un objeto, por parte de una persona.

En ese sentido podríamos señalar que documento constituye aquella prueba típica de representación objetiva en la que se manifiesta un hecho o declaración de voluntad la misma que se encuentra representada a través de diversos medios que regula la norma procesal, los cuales son introducidos al proceso por las partes y que permiten al juzgador ilustrar o sustentar los argumentos de defensa del proponente.

Nuestro Código Procesal Civil señala en su artículo 233° que documento, es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho, precisando además que tiene la calidad de tal, los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado”.

Al respecto la jurisprudencia nacional señala que: “Las copias autenticadas de pieza expedientes pueden ser ofrecidas como prueba, máxime cuando no se puede ubicar los expedientes originales y la propia parte oferente de la prueba estima suficientes para la detenida determinación de los derechos en litigio.” En ese sentido se permite que pueda ingresar al proceso no necesariamente el

expediente original, sino que en casos excepcionales las copias certificadas existentes del mismo, lo que será objeto de valoración por el juez.

Sobre la naturaleza de los documentos y su regulación en el ordenamiento jurídico peruano, el Tribunal Constitucional ha precisado que: “En líneas generales un documento puede ser definido como aquel escrito en el que constan datos o se recoge información de tipo fidedigna, la cual puede ser utilizada con la intención de probar algún hecho. Asimismo, constituye un hecho pacífico que, dada la naturaleza de los documentos, estos son considerados como públicos o privados.” (STC N° 03742-2007-PHC/ TC. F.).

2.2.1.10.16.1.3. Clases de documentos.

Dentro de nuestra (Bermudez A. R., 2014) investigación tenemos lo siguiente:

Conforme se ha señalado los documentos constituyen el medio más idóneo para demostrar un hecho. Estos conforme nuestra legislación se dividen dos tipos

- **Documento público. -**

Cabanellas señala que documento público es el otorgado o autorizado, con las solemnidades requeridas por la ley, por notario, escribano, secretario judicial o por otro funcionario público competente, para acreditar algún hecho, la manifestación de una o varias voluntades y la fecha en que se producen.

Según el Código Procesal Civil es documento público el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por Notario Público, según la ley de la materia.

- **Documento Privado. -**

Para Cabanellas el documento privado es aquel redactado por las partes interesadas, con testigos o sin ellos, pero sin intervención del notario o funcionario público que le de fe o autoridad. De concurrir alguno de estos últimos, y en ejercicio de sus funciones, se estaría ante la especie opuesta

del documento público.

Asimismo, respecto del documento privado, nuestra norma procesal señala que es aquel que no tiene las características del documento público. Precizando además que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público.

Para Abelenda los instrumentos privados son aquellos:” (...) documentos escritos firmados por las partes que no están sometidos a ninguna formalidad legal, otorgados por los particulares sin la intervención de un oficial público que los autorice, y que, constituyen la ex teorización de manifestaciones de voluntad jurígena. “La definición de esta clase de medio probatorio, se realiza de una forma negativa, pues son tales aquellos que no tiene la calidad de Publico, encontrando dentro de estos aquellos actos jurídicos celebrados entre dos sujetos o más sujetos o aquellos actos unilaterales que pueden contener actos dispositivos”.

2.2.1.10.16.1.4. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio.

- Declaración de parte de la demandada K conforme al pliego de preguntas que en sobre cerrado se acompaña, el mismo que versara sobre los hechos materia de controversia.
- Copia simple de la escritura pública de compra venta, de fecha 12 de julio de 2011, celebrado por la demandada K. y A. P. I.
- Copia simple de la partida registral N° 11008144.
- Acta de matrimonio de fecha 24 de febrero de 2000, expedido por la Municipalidad Provincial de Tacna.
- Acta de nacimiento de su menor hija A.
- Acta de nacimiento de su hija B.
- copia certificada de la Constancia de posesión de fecha 10 de diciembre de 2010, expedida por la Municipalidad del Centro Poblado La Yarada.
- Copia certificada de la tarjeta de propiedad correspondiente al vehículo de placa PK-316, marca Nissan.

- Copia Certificada de Contrato Privado de Traspaso del terreno.
- Constancia de pago y conducción de predio
- Recibo de ingresos del pozo IRHS-128N° 00432

2.2.1.10.16.2. La declaración de parte.

2.2.1.10.16.2.1 Concepto.

De acuerdo (Bermudez A. R., 2014) a nuestra investigación nos dice lo siguiente:

Constituye un medio probatorio, directo, personal histórico y de representación. Asimismo, Cabanallas señala que: “(...) la confesión o declaración de parte, es el reconocimiento que una persona hace contra sí mismo de la verdad de un hecho”. Más no se debe entender esta limitación de la declaración ya que también constituye la verdad de los hechos afirmados por el contrario y que perjudica el que confiesa.

La declaración de parte constituye aquella manifestación que el demandante o el demandado, con capacidad jurídica, realiza al interior del proceso, debiendo ser de carácter personal, salvo el caso en la que deba ser realizada mediante apoderado o representante. La declaración realizada estará referida a los hechos personales del declarante o del representado, por ello debe ser expresa y cierta, x la principal característica el de ser voluntaria y consciente.

Para Devis Echandía “la confesión es un medio de prueba judicial, que consiste en una declaración de ciencia o conocimiento, expresa, terminante y seria, hecha conscientemente, sin coacciones que destruyan la voluntariedad del actor, por quien es parte del proceso en que ocurre o es aducida, sobre hechos personales o sobre el reconocimiento de otros hechos, perjudiciales a quien la hace o a su representado, según el caso, o simplemente favorables a su contraparte en ese proceso." La declaración de parte viene a estar constituida por la manifestación de conocimiento realizado por alguna de las partes ante el juez.

2.2.1.10.16.2.2. Regulación.

Según el Código Procesal Civil (EIRL, 2017); nos dice lo siguiente:

La declaración de parte se encuentra regulada en el artículo 213 del Código Procesal Civil el mismo que señala que las partes pueden pedirse recíprocamente su declaración. Esta se iniciará con una absolución de posiciones, atendiendo al pliego acompañado a la demanda en sobre cerrado.

2.2.1.10.16.2.3. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio.

El demandante ofrece la declaración de parte de la demandada K; sin embargo, conforme obra de la Audiencia de pruebas no se pudo actuar debido a su incomparecencia.

El demandado en la contestación de la demanda ofrece la declaración de parte del demandante Z; sin embargo, se deja constancia en la Audiencia de pruebas, al no haber acompañado el pliego interrogatorio correspondiente no se recibe la declaración. (Expediente Nro. 00866-2012-0-2301-JR-FC).

2.2.1.10.16.3. La prueba testimonial.

2.2.1.10.16.3.1. Concepto.

Según (Bermúdez A. R., 2014) lo investigado tenemos lo siguiente:

La declaración de testigos es considerada fuente de prueba personal en su sentido más estricto toda vez que los testigos han de declarar ante el órgano jurisdiccional respecto de lo percibido por sus sentidos. Otras de las características de este tipo de medio probatorio es que solamente pueden declarar en tal claridad las personas naturales y deben ser terceros ajenos al proceso. Se ha señalado también que no es necesario que los hechos sobre los que declare los testigos se refieran a los que tienen la calidad de controvertidos.

2.2.1.10.16.3.2. Regulación.

Según el Código Procesal Civil (EIRL, 2017) nos dice lo siguiente: “la testimonial se encuentra regulada en el artículo 222 del Código Procesal Civil; el mismo que señala que es toda persona tiene el deber de declarar como testigo, si no tuviera excusa o no estuviera prohibida de hacerlo”.

2.2.1.10.16.3.3. La prueba testimonial en el proceso judicial en estudio.

En el expediente sobre separación de patrimonio ambas partes tanto K y Z no ofrecieron testigos. Expediente Nro. 00866-2012-0-2301-JR-FC.

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales.

2.2.1.11.1. Conceptos.

Según (Bermudez A. R., 2014) nuestra investigación tenemos:

Como bien se señaló los actos del juez al interior del proceso se manifiestan principalmente a través de resoluciones judiciales las cuales pueden clasificarse en: 1) autos, 2) decretos y 3) sentencia.

Para De Piña “Las resoluciones judiciales pueden clasificarse en dos grupos: las interlocutorias y de fondo. Las primeras providencias (que también suelen recibir la denominación de decretos) y autos son las que dictan los órganos jurisdiccionales durante la sustanciación del proceso; las segundas; sentencias-, son las que deciden la cuestión de fondo que constituye el objeto del mismo.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

Según (Bermudez A. R., 2014) nuestra investigación tenemos lo siguiente:

- Los Decretos. - Bacre señala que: “Las providencias simples (decretos) son las órdenes, mandatos, decretos, etc. Por medio de los cuales el juez

desarrolla su facultad de dirigir el procedimiento y realizar los actos de ejecución auxiliares y necesarios para llenar su función primordial. Así pues, no deciden controversia alguna, y en consecuencia no requieren de sustanciación.”

- Los Autos. - Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.
- La sentencia. - a través de la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

2.2.1.12. La sentencia.

2.2.1.12.1. Etimología.

Según (Bermudez a. R., 2017)nuestra investigación nos dice lo s siguiente:

Proviene del latín *sententia* y esta a su vez de *sentiens*, *sentientis*, participio activo de “*sentire*” que significa sentir.

Para CABANELLAS, “la palabra *sentencia* procede del latín *sentiendo*, que equivale *asientiendo*; por expresar la *sentencia* lo que se siente u opina quien la dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o la norma aplicable”.

2.2.1.12.2. Concepto.

Según (Bermudez A. R., 2014) menciona lo siguiente:

La sentencia constituye la materialización de la tutela jurisdiccional así se ha señalado en sede judicial cuando se dice que: “La Tutela Jurisdiccional efectiva no puede materializarse sino a través de un proceso que, legalmente debe ser debido y en donde se concluya resolviendo una controversia jurídica con la expedición de una sentencia o de un auto que pone fin al proceso (...)”

Del mismo modo (Bermudez A. R., 2014) quien cita a Echandia nos dice:

Para Devis Echandia la sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio llevado a cabo por el Juez, en el cual existen las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo contiene un mandato, pues tiene fuerza impositiva, ya que vincula y obliga. Constituyéndose en aquel instrumento que permite convertir la regla abstracta contenida en la Ley, en mandato concreto para el caso determinado. Pero no es por sí misma un mandato, ya que se limita a aplicar el que contiene la ley.

2.2.1.12.3. Naturaleza Jurídica.

Según (Bermudez A. R., 2014) menciona lo siguiente:

Los procesalistas discrepan en cuanto a la naturaleza de este acto jurídico procesal siendo considerado por el sector de la doctrina como producto de la lógica del juzgador que declara el derecho (naturaleza declarativa); y del otro como una expresión de la voluntad del magistrado destinado a creación del derecho (naturaleza constitutiva). (pág. 920)

Así también (Bermudez A. R., 2014) menciona lo siguiente:

Ambas posiciones no hacen más que detectar que mediante la sentencia se busca concretar al caso particular la voluntad abstracta del Estado manifestado

en la norma, así, este acto jurídico procesal que concluye el proceso no es creadora de una norma jurídica sino aplica una ya existente en el ordenamiento legal, por tanto, declara un derecho existente. (pág. 920)

Del mismo modo (Bermudez A. R., 2014) quien cita a Couture nos dice:

Para nosotros al igual que para COUTURE “La sentencia no se agota en una pura operación lógico-formal, sino que responde, además, a una serie de advertencias que forman parte del conocimiento mismo de la vida”, en tal sentido y adhiriéndonos a la segunda corriente, precisando que la sentencia no es una simple operación lógico formal, sino que es mucho más que la subsunción de la norma la caso concreto; además implica una labor intelectual sustentada en los medios probatorios propuestos por las partes, la norma legal y la realidad, ya que debe también tener en cuenta las consecuencias de su decisión en la realidad, toda vez que no necesariamente una decisión judicial vincula a las partes sino que constituye además un mensaje para la sociedad.(Pág. 920)

2.2.1.12.4. Clases

Según (Bermudez A. R., 2014) lo investigado tenemos lo siguiente:

La forma habitual de concluir un proceso judicial es con la expedición de la sentencia, mediante él, el órgano jurisdiccional se pronuncia admitiendo o denegando la pretensión demanda. A continuación, revisaremos algunas definiciones vinculadas a la definición e importancia de la sentencia, su estructura, los requisitos de forma y de fondo que debe cumplir su expedición y lectura, así como a las clases de sentencia que pueden emitirse. (pág. 921)

Así también (Bermudez A. R., 2014) quien cita a Camacho menciona lo siguiente:

La clasificación de las sentencias es muy variada y múltiple, por lo que solamente traemos a colación lo señalado por Azula Camacho, para quien las sentencias se clasifican:

“a) En cuanto a la forma, pueden ser escritas u orales, conforme al sistema que rija el respectivo ordenamiento o el proceso en particular.

b) Respecto a la oportunidad en que se profieran, son de única, primera o segunda instancia, de casación y revisión.

c) En cuanto a la decisión que en ellas se toma, son inhibitorias y de fondo. a´) la sentencia inhibitoria es aquella en la cual el juez se abstiene de considerar la cuestión controvertida. Así, por ejemplo, cuando hay los litisconsorcios necesarios y al proceso no concurren todos los litisconsortes, como acontecería en la resolución de un contrato en el que cualquiera de las partes contratantes estuviese integrada por varias personas, se impone la decisión inhibitoria por ilegitimidad de personería.

b´) la sentencia de fondo es la que contiene una decisión que atañe al objeto del proceso, vale decir, la pretensión o la conducta adoptada por la parte demandada frente a ella.

Las de fondo, a su vez, pueden ser estimatorias o desestimatorias.

1.- las estimatorias son las que acogen los pedimentos o pretensiones formuladas por el demandante

2.- las desestimatorias son las que absuelven al demandado de las pretensiones propuestas en la demanda o que declaran probada alguna excepción. (pág. 922)

2.2.1.12.5. Otras clasificaciones:

Según (Bermudez A. R., 2014) existentes en la doctrina con relación a las sentencias encontramos:

a) Sentencia de citra petita: El fallo judicial incompleto por olvidar o eludir el caso principal debatido o por omitir pronunciamiento alguno sobre los puntos propuestos y ventilados debidamente por las partes.

b) Sentencia extra petita: La resolución judicial que falla sobre una cuestión no planteada. La inadvertencia o la mala fe del juzgador puede tener sus consecuencias para las partes que acepten ese fallo; pues se convierte en

título jurídico y se ejecuta lo pertinente, de quedar firme.

- c) Sentencia ultra petita: El fallo judicial que se conceda a una de las partes más de lo pedido en la demanda o en la reconvención, (...). En lo civil, el conceder más de lo pedido implica incongruencia, con derecho a apelar de la sentencia e imponer, en su caso el recurso de casación por infracción de la Ley. (pág. 930)

2.2.1.12.6. Requisitos de la sentencia:

Según (Bermudez a. R., 2017) menciona lo siguiente:

- a) Formales

Como todo acto jurídico procesal, las sentencias deben contener:

1. Lugar y fecha en que se expiden:

La indicación del lugar y fecha en que se expiden. Este requisito permite poder corroborar el si la decisión ha sido expedida dentro del plazo establecido en la norma procesal. Se bien ello no siempre resulta si pues en muchos casos aun cuando ya ha vencido el plazo legal y su prorrogación en el caso que ello se permite, en la sentencia se consigna una fecha como si esta fuera la verdadera es decir como si la sentencia se ha expedido dentro del plazo que regula la norma.

2. El número de orden:

El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden. Todas las decisiones que se expiden al interior del proceso se encuentran correlativamente enumeradas, la sentencia no puede ser una excepción, la identificación a través de su correcta numeración permite en su oportunidad que las partes pueden impugnar la misma bastando con indicar su número.

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución:

La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con

las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena:

Debe tener en cuenta que el juez dentro de esta etapa postulatoria y con ayuda de las partes fija los puntos controvertidos los cuales deberán ser desarrollados en su totalidad, es decir debe existir un pronunciamiento expreso de cada uno de ellos, resolviendo de esta manera el conflicto de intereses surgido en el proceso.

5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso:

En determinadas decisiones, necesariamente deberá precisarse el tiempo que tiene la parte vencida para el cumplimiento de la decisión, ello permite que esta pueda ser exigible ante el vencimiento del mismo en caso de incumplimiento, encontrándose facultada la parte vencedora en el proceso, a realizar todos los actos tendientes a su ejecución. La ausencia de este requisito conlleva a la nulidad de la sentencia.

6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago:

En los casos que corresponda, el juez deberá además de decidir respecto de la controversia planteada y en su caso el plazo para su cumplimiento, fija la condena de costas y costos del proceso, Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso. Y los costos del proceso está constituido por el honorario del abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al colegio de abogados del distrito judicial respectivo para su fondo mutual y para cubrir los honorarios de los abogados en los casos de auxilio judicial. La ausencia de este requisito conlleva a la nulidad de la sentencia.

7. La suscripción del juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo:

Otro de los actos de formalidad que contiene la sentencia es a puesta de la firma del magistrado que ha expedido la resolución, a la que va acompañada la del especialista legal o secretario correspondiente.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado.

Finalmente, debe precisarse que la sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

b) Requisitos materiales:

Entre los requisitos de carácter material o sustancia] doctrinariamente se señala como tales: a) congruencia, b) motivación y c) exhaustividad:

1. Congruencia:

Como ya se ha señalado a lo largo del presente trabajo, el proceso constituye un conjunto concatenados realizados por las partes del proceso con la finalidad de que se resuelva el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica que se le propone al órgano jurisdiccional, quien decide en base a los señalado por estas en los actos postulatorios. Esa concatenación de actos procesales debe tener una vinculatoridad tal que permita que la decisión a la que arribe el juez sea producto de las pretensiones de las partes, es lo que en doctrina se denomina la congruencia.

2. Motivación:

La motivación de las sentencias es una de las principales garantías de la administración de justicia; la motivación implica el análisis y evaluación de todas las pruebas y diligencias actuadas en relación a la imputación que se formula contra el agente, precisando además los fundamentos de derecho que avalen las conclusiones a que se lleguen como consecuencia de la valoración de los hechos y de las pruebas.

3. Exhaustividad:

Por el principio de exhaustividad de la sentencia, se le impone al magistrado el deber de pronunciarse sobre todas las pretensiones de las

partes, sea para rechazarlas por extemporáneas, infundadas o inadmisibles o improcedentes. Del mismo modo se puede vulnerar este principio si hay omisión de pronunciamiento cuando la sentencia prescinde totalmente de otorgar o negar la tutela jurídica solicitada sobre alguna de las pretensiones de las partes, salvo que por alguna causa legal el magistrado se encuentre eximido de ese deber. La omisión o falta de pronunciamiento, así entendida, se produce cuando el juez silencia totalmente una pretensión fundamentada, pues su falta de consideración es un vicio que afecta el fallo.

2.2.1.12.7. Partes de la sentencia:

Según (Bermudez A. R., 2014) quien cita a Gozaini siguiente:

Conforme lo establece el artículo 122° de nuestra norma procesal civil, la sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

Para Gozaini tomando la terminología de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, señala que la sentencia” (. . .) se integra con estas tres parcelas: Los resultandos, resumen la exposición de los hechos en conflicto y los sujetos de cada pretensión y resistencia. Aquí, debe quedar bien delineado el contorno del objeto y causa, así como el tipo y alcance de la posición deducida. Los considerandos, son la esencia misma de este acto, la motivación debe trasuntar una valoración objetiva de los hechos, y una correcta aplicación del derecho. En este quehacer basta que medie un análisis integral de las alegaciones y pruebas conducentes, sin que sea necesario referirse en detalle, a cada uno de los elementos evaluados, sino que simplemente se impone la selección de aquellos que pueden ser más eficaces para formar la convicción judicial.

El sometimiento del fallo a los puntos propuestos por las partes, no limita la calificación jurídica en virtud del principio *iura novit curia*, ni cancela la

posibilidad de establecer deducciones propias basadas en presunciones o en la misma conducta de las partes en el proceso”.

En tal sentido, en el contenido de toda sentencia sea de primera y segunda Instancia, pueden señalarse 3 partes bien definidas, referidas a:

1) La exposición de los hechos; (parte expositiva), 2) la aplicación del derecho; (Parte considerativa) y, 3) la decisión final. (Fallo)

1) Parte expositiva

Dentro de la estructura de la sentencia, la parte expositiva es aquella en la cual el magistrado narra de manera sucinta, secuencial y cronológica, excluyendo criterios valorativos, los principales actos procesales que acontecen desde la interposición de la demanda hasta el momento previo a la expedición de la sentencia. La finalidad de esta parte de la sentencia es la siguiente:

a) Contencioso:

Antes de proceder a desarrollar el esquema sugerido en cuanto al contenido de la parte expositiva consideramos necesario precisar que, para dicho fin, partimos de la premisa que estamos frente a una causa que se encuentra no sólo formal, sino realmente expedita para ser sentenciada, lo que debe ser verificado mediante un análisis preliminar del proceso. (...)

En tal sentido, consideramos que la parte expositiva de la sentencia, debe contener la narración y descripción clara y concreta de la información substancial relativa a los siguientes actos procesales:

b) Demanda

- Identificación de la parte demandante.
- Identificación de la parte demandada.

La identificación de las partes obedece al hecho que, como norma general, las sentencias solo pueden surtir efectos respecto de los intervinientes en el proceso.

En el supuesto que haya producido y admitido la intervención de

un litisconsorte o de un tercero en el proceso, se deberá cumplir con el requisito de identificación de los mismos en la etapa procesa en que se hayan apersonado, aplicándose analógicamente lo previsto para la demanda y su contestación, en lo que corresponda.

- Identificación del petitorio.

Esto nos permitirá, posteriormente, cumplir debidamente con el Principio de congruencia Procesal, a través del cual el fallo a expedir deberá ser Estricta Petita, evitando así incurrir en fallos *citra Petita*. *Plus Petita* y *Extra Petita*.

- descripción de los principales fundamentos de hecho.

Esto resulta necesario, por cuanto de esta forma delimitaremos el marco fáctico que nos permitirá el debido ejercicio del Principio de dirección del Proceso, así como nuestra posterior labor de análisis a desarrollar en la parte considerativa.

Para ello, deberá procederse a la descripción resumida de los principales acontecimientos fácticos que sustentan la pretensión

- descripción de la fundamentación jurídica.

Estos nos permitirán una aproximación preliminar al marco legal cuyo análisis será necesario efectuar para resolver la controversia. En consecuencia, deberá procederse a la descripción resumida de los principales fundamentos jurídicos (norma, doctrina u otros) expuestos en la demanda.

- sumilla de la resolución de admisión a trámite.

Nos permitirá establecer cuál o cuáles de las pretensiones será materia de pronunciamiento, lo que también coadyuvará a la preservación del Principio de congruencia anteriormente mencionado.

En tal sentido, procederemos a la descripción resumida de la resolución que admitió a trámite la demanda, indicando, de ser el caso, si alguna de las pretensiones fue desestimada liminarmente.

c) Contestación:

Para este caso, resultan de aplicación los criterios generales anteriormente expuestos relativos a la demanda, por lo que, también, se compondrá de la siguiente información:

- a) identificación del petitorio.
- b) descripción de los principales fundamentos de hecho.
- c) descripción de la fundamentación jurídica.
- d) sumilla de la resolución de admisión a trámite.

d) Reconvención:

En el caso de haberse interpuesto válidamente reconvención, deberá seguirse el mismo procedimiento anteriormente descrito relativo a la demanda y a su contestación.

e) Saneamiento Procesal:

De esta forma podremos internalizar el proceso de determinación y/o ratificación de la existencia de una relación jurídica procesal válida, así como de la posibilidad de expedir un pronunciamiento válido sobre el fondo del asunto.

Para tales efectos, se procederá a la narración de la forma en la cual el juzgado ha resuelto, de ser el caso, las principales incidencias relativas a la configuración de los presupuestos procesales y condiciones de la acción, mediante la descripción resumida de las conclusiones del auto de saneamiento procesal.

f) Conciliación.

La inclusión de la información relativa a dicho acto procesal, nos permitirá verificar y exponer el debido cumplimiento de normas imperativas a dicho acto.

Para tal fin, dado que estamos frente a un supuesto en el que evidentemente no se produjo conciliación alguna procederemos a la descripción del hecho de que ésta no se produjo entre las partes por causas que se precisarán en cada caso concreto.

g) Fijación de puntos controvertidos.

Constituye un aspecto medular que implica la descripción precisa de

los principales aspectos fácticos y/o jurídicos que imprescindiblemente deberán ser materia de análisis en la parte considerativa para la eficiente resolución de la controversia.

En efectos, los puntos controvertidos constituyen los aspectos centrales respecto de los cuales versará nuestro posterior análisis a efectuar en la parte considerativa para determinar si las pretensiones expuestas por las partes ameritan o no el amparo del órgano jurisdiccional.

h) Saneamiento Probatorio.

Con ello se podrá verificar los medios probatorios que serán materia de análisis en la parte considerativa de la sentencia.

Así, procederemos a describir las principales incidencias relativas al acto procesal de admisión de pruebas.

i) Actuación de medios probatorios

Conforme nuestra jurisprudencia al respecto se establece que:

“La estructura de la sentencia se manifiesta a través de un silogismo en donde el hecho real o acreditado debe subsumirse en el supuesto hecho de la norma jurídica de tal manera que se produzca una determinada consecuencia jurídica

2) Parte considerativa.

En esta parte encontramos los fundamentos o motivaciones que el juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión. Así evaluará los hechos alegados y probados por el demandante y el demandado, analizando aquellos que son relevantes en el proceso, por ello no encontramos decisión jurisdiccional alguna en la que el Juez detalle cada uno de los medios probatorios admitidos y los analice independientemente, sino que realice una evaluación conjunta.

a) Concepto y finalidad.

Su importancia resulta notoria al constituir la parte medular de la sentencia, con cuya adecuada elaboración y/o diseño, debe lograrse

cumplir, entre otras, las siguientes finalidades:

Permitir a los justiciables conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o rechazada, en forma total, que, en ese último caso, pueden ejercer debidamente su derecho impugnatorio y acceder, a su vez, al derecho constitucional de la instancia plural, lo que constituye una garantía fundamental del debido proceso.

b) Adecuada fijación de puntos controvertidos.

En tal sentido para continuar con el punto a ser tratado posteriormente consideramos pertinente asumir como hipótesis preliminar que, en la etapa procesal correspondiente, se ha producido una adecuada fijación de los puntos controvertidos respecto de cada una de las pretensiones que deberán ser materia de resolución.

Esta forma de estructurar la fijación de puntos controvertidos, permite, además, agilizar en muchos casos, el proceso de resolución de una controversia; pues, puede darse el caso que dicho proceso resolutivo se agote con el solo análisis y conclusión a la que se arriba al evaluar o analizar tan solo uno de los puntos controvertidos, el que bien podría ser el primero, deviniendo en innecesaria e inoficiosa la evaluación de los puntos controvertidos restantes.

c) Contenido.

Una vez esbozados los puntos procedentes, nos encontramos en aptitud de sugerir el esquema o estructura substancial de la parte considerativa de una sentencia civil, en la cual, como ya hemos señalado anteriormente, se plasma el razonamiento lógico-factico y lógico jurídico, efectuado por el magistrado para resolver la controversia.

d) Listado de las situaciones de hecho que guardan relación sustancial con cada uno de los puntos controvertidos fijados.

Esto resulta necesario en la medida que, para la debida evaluación de un punto controvertido, requerimos analizar una o más situaciones de hecho, de cuya probanza o aprobanza dependerá sobre manera la conclusión preliminar que obtengamos respecto del punto

controvertido que analizamos.

- e) **Selección y análisis valorativo de los elementos probatorios o necesarios para crearlas respectiva convicción sobre cada una de dichas situaciones de hecho.**

Debemos destacar que podría darse el caso que una situación de hecho no haya sido necesariamente objeto y materia de probanza, sino, de asentimiento expreso o tácito por las partes del proceso, en cuyo caso, ello podría eventualmente bastar para creamos convicción, sin necesidad de recurrir a la selección y valorización de un medios probatorio específico; pues, dicho asentimiento podría ocasionar una presunción relativa de verdad, por lo que sólo para estos casos específicos podríamos prescindir de las precisiones efectuadas (...).

Evidentemente, el supuesto específico antes anotado sólo procederá en caso de resultar aplicable dicha posibilidad por no versar la respectiva cuestión de hecho a ser analizada o merituada de esta forma, sobre derechos indisponibles u otras situaciones o casos similares o análogos en los que no pueda recurrirse válidamente a dicha presunción relativa de verdad.

- f) **Análisis del marco jurídico al punto controvertido evaluado y emisión de una conclusión.**

En efecto, una vez que ya tenemos una convicción formada sobre cada una de las respectivas situaciones de hecho, nos encontramos en aptitud de emitir una conclusión final respecto del punto controvertido materia de análisis, previa aplicación del marco legal pertinente, de lo que dependerá, como ya hemos analizado anteriormente que podamos o no continuar con la evaluación de los subsiguientes puntos controvertidos o procedamos a la inmediata expedición del fallo (...)

- g) **Considerando final que permita a los justiciables anticipar el sentido del fallo definitivo.**

Similar procedimiento al descrito (...). se seguirá para el análisis de cada uno de los subsiguientes puntos controvertidos, con cuyas conclusiones preliminares se redactará un considerando final que

permita a los justiciables anticipar el sentido del fallo definitivo. (. ..) Obtenidas las conclusiones preliminares respecto de cada uno de los puntos controvertidos analizados, y dada la interdependencia entre los mismos, ya nos encontramos en aptitud de llegar a una conclusión final respecto de cada uno de las pretensiones cuya resolución es objeto del proceso, lo que constituirá el sentido del fallo correspondiente, que será materia de análisis posterior. (...)"

h) Parte resolutive.

Finalmente, el fallo, que viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado, por lo que los efectos de esta se suspenden.

Accesoriamente encontramos otras decisiones que puede tomar en juez en la sentencia como lo es el pronunciamiento respecto de las costas y costos a la parte vencida. Asimismo, el pago de multas y de los intereses legales que pudiera general en su caso algunas materias. Finalmente, el complemento de la decisión o el que permite su ejecución como lo es disponer oficiar a alguna dependencia para que ejecute su fallo.

2.2.1.12.8. Efecto de la sentencia.

Según (Bermudez A. R., 2014) en nuestra investigación en estudio tenemos lo siguiente:

La sentencia, a decir de Couture, tiene como efecto fundamenta la producción de la cosa juzgada. Se debe de determinar si la sentencia produce efectos jurídicos para lo futuro (ex nunc) o si, por el contrario, existe la posibilidad de que los retraiga hacia lo pasado (ex tunc).

Las sentencias declarativas retrotraen sus efectos hacia lo pasado. Se considera que su retroactividad es total, toda vez que el derecho incierto se hace cierto a través de la sentencia, produciendo efectos erga omnes.

La retroactividad opera desde el día de la notificación de la demanda, es decir desde el momento en que el actor evidenció y reclamó el interés jurídico propuesto.

Así, la prescripción adquisitiva, lo que la sentencia determina es declarar la existencia de un anterior estado de hecho y sus consecuencias de derecho.

Las sentencias de condena hasta el día de la demanda. Couture “la sentencia de condena aparejará una reintegración del derecho lesionado: que la herida sufrida por el patrimonio cicatrizará de tal manera que se hiciese absolutamente imperceptible.”

Las sentencias constitutivas no tienen efecto retroactivo. Chiovenda señala que “la sentencia constitutiva, por su misma naturaleza, normalmente obra ex nunc; es decir, los efectos del cambio jurídico empiezan solo en el momento en que el cambio se produce, lo que ocurre cuando la sentencia pasa a cosa juzgada. Solo en algunos casos, por expresa disposición de la ley, obra ex tunc, o sea, que, aunque el cambio no sobrevenga sino con el pronunciamiento definitivo del juez, sus efectos se retrotraen.”

Principalmente sus efectos se proyectan hacia el futuro y no al pasado. El estado jurídico nace en función de la sentencia y a partir de ella surgen sus efectos. Así, por ejemplo, el divorcio o la filiación.

Finalmente, conforme reiterada doctrina, la sentencia tiene dos efectos: el primero material, el cual incide directamente en la relación jurídico material. El cual se encuentra determinado por el propio fallo y el segundo efecto procesal, se manifiesta mediante la figura de la, llamada cosa juzgada.

2.2.1.13. Medios impugnatorios.

2.2.1.13.1. Conceptos.

Según (Bermudez A. R., 2014) los investigado tenemos los siguientes conceptos:

Son los actos procesales que se caracterizan por ser formales y motivados. Representan manifestaciones de voluntad realizadas por las partes (aún por terceros legitimados) dirigidas a denunciar situaciones irregulares o vicios o errores que afecta a uno o más actos procesales, y a solicitar que el órgano jurisdiccional revisor proceda a su revocación o anulación, eliminándose de esta manera los agravios inferidos al impugnante derivados de los actos del proceso cuestionados por él.

Los medios impugnatorios constituyen la aplicación del principio constitucional de instancia plural, la cual para Alfaro Pinillos¹ consiste en: “Que, todo proceso puede ser revisado por un órgano jurisdiccional superior al que dictó la resolución que se impugna. Esta es una conquista y una de las garantías supremas de todo estado democrático y de derecho. Por ello, en el Perú está prohibido todo proceso en una sola instancia. Es muy recomendable, que el abogado deba mostrar el debido respeto al magistrado; independientemente, de cuanto pueda uno discrepar con el punto de vista del juez.”

Con relación a los medios impugnatorios encontramos en sede judicial decisiones en las que se lo señala como un medio de control de las decisiones judiciales así, “El derecho a la impugnación [...] constituye uno de los medios que tienen las partes de controlar la legalidad de las resoluciones judiciales, sin embargo, su ejercicio está delimitado por la ley, sin que esto signifique un recorte del mismo, sino que más bien se apunta a proteger la seguridad jurídica que debe ofrecer todo ordenamiento legal; [. . .] es por ello, que además de las exigencias de carácter formal que se imponen al ejercicio de un medio impugnatorio, se unen otras sin cuya concurrencia [...] no es posible su

procedencia...”(CAS. N ° 3436-00 Lima. “El Peruano” 30 -04-2001, p 7236)

Los medios impugnatorios son aquellos actos jurídico procesales realizados por las partes legitimadas en el proceso con la intención de poner en conocimiento del Juez los vicios (causal de nulidad que la invalida) errores (aplicación equivocada de la norma o una apreciación equivocada de los hechos) que afectan a uno o más actos procesales para que este o el superior disponga su revocación o anulación sea esta de manera total o parcial, restándole de esta manera sus efectos.

2.2.1.13.2. Pluralidad de instancias.

En nuestra (Bermudez A. R., 2014) investigación tenemos lo siguiente:

El derecho a la pluralidad de instancia, reconocido por el inciso 6 del artículo 139° de nuestra Constitución, no solo asegura que el justiciable, dentro de un proceso seguido ante el órgano jurisdiccional competente, pueda impugnar la resolución ante el órgano funcionalmente superior, sino también que la propia administración de justicia pueda revisar sus pronunciamientos y así corregir sus propias decisiones. En efecto, el derecho a la pluralidad de instancias ayuda a asegurar la consecución del derecho de acceso a la justicia puesto que las partes podrán “apelar”, por ejemplo, la desestimación de su pretensión ante un órgano superior. Sin embargo, este derecho se encuentra limitado por la propia ley; dentro de estos límites tenemos presupuestos normativos tales como, el tipo de resolución a impugnar (no es lo mismo apelar un auto común que una sentencia), la forma de impugnar (vía apelación, reconsideración, revisión, etc., dependiendo de la naturaleza del proceso) y sobre todo el plazo previsto para cada una de las formas de impugnación.

El derecho a la doble instancia reconoce de manera expresa el derecho de todo justiciable de recurrir una sentencia que pone fin a la instancia, especialmente cuando ella es condenatoria. Sin embargo, tal derecho a la pluralidad de instancia no implica un derecho del justiciable de recurrir todas y cada una de

las resoluciones que se emitan al interior de un proceso. Es en este sentido que este Tribunal Constitucional ha señalado que se trata de un derecho de configuración legal, correspondiendo al legislador determinar en qué casos, aparte de la resolución que pone fin a la instancia, cabe la impugnación (STC Exp. N° 01243-2008-PHC/ TC, 05 / 09 / 2008, f. j. 3).

El derecho a la pluralidad de instancias constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, con la cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior y, de esa manera, permitir que lo resuelto por aquel, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional (STC Exp. N° 0282-2004-AA/ TC, 18/01/2005, f. j. 4).

El derecho a la pluralidad de instancias, reconocido en el inciso 6) del artículo 139 de la Constitución, tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal (RTC Exp. N° 03261-2005-PA/ TC, 25/05/2006, f. j. 3).

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.

2.2.1.13.3.1. Los Remedios.

Según (Bermudez A. R., 2014) nuestra investigación en estudio tenemos los siguiente

Son aquellos medios impugnatorios encaminados a lograr que se anule o revoque, ya sea en manera parcial o total determinados actos procesales que no se encuentran contenidos en resoluciones. Se interpone ante el mismo juez que conoció del acto procesal materia de impugnación.

Así, los remedios pueden ser dirigidos contra el acto de notificación, la actuación de un medio de prueba, una diligencia externa realizada por el secretario, etc., es decir, cualquier acto procesal que no se encuentran comprendidos en una resolución.

- Clases de Remedios
 - a) Oposición. - Medio impugnatorio destinado a cuestionar determinados medios probatorios que han sido propuestos por las partes en el proceso, con la finalidad de que estos no sean incorporados al proceso y por ende evitar correspondiente actuación y eficacia probatoria al momento de emitir la resolución final.
 - b) La Tacha. - Acto procesal destinado a que se invalide o reste eficacia determinado medio de prueba por cuanto existe un efecto o impedimento en el mismo.
 - c) Nulidad. – Implica la inaplicación o aplicación errónea de la norma, lo que da origen a su invalidez de sus efectos siempre que dicha causal se encuentre expresamente señalada por la norma o que el acto no reúna los requisitos necesarios para la obtención de su finalidad.

2.2.1.13.3.2. Los Recursos.

Según (Bermudez A. R., 2014) nuestra investigación tenemos lo siguiente:

Los recursos son los medios impugnatorios destinados a lograr la revisión de una resolución que se encuentra afectada por vicio o por error sea esta de forma o de fondo, con la finalidad que sea anulada o revocada total o parcialmente por el propio órgano o por el superior jerárquico que emitió el acto cuestionado. Tenemos las siguientes clases:

- a) Reposición. - Recurso que se impone contra un decreto, a fin que el mismo Juez lo revoque, no siendo por ende necesario el conocimiento a un superior sino al mismo que lo expidió, es decir que la resolución cuestionada no es elevada a un órgano superior para su anulación o modificación.
- b) Apelación. - La apelación procede en principio contra cualquier resolución

(auto o sentencia) salvo las excepciones previstas en la norma, la cual esta luego de la calificación de los requisitos para su admisión (plazo, modo y forma) y cumplidos los mismos proceda a remitirlo al Superior Jerárquico a fin de que este lo anule o revoque de manera total o parcial la resolución que se cuestiona, pudiendo incluso declarar la nulidad del auto que concedió el recurso de apelación.

- c) La Casación. - entendemos de por casación a una función jurisdiccional confiada al más alto tribunal judicial, para anular (sistema francés) o anular y revisar (sistema alemán y sistema español), a invocación de la parte, las sentencias definitivas de los tribunales de mérito que contengan un error de derecho. Es un control jurídico sobre los jueces (nomofilaquia), a fin de mantener la unidad del derecho y de la jurisprudencia nacional, que asegura al propio tiempo la igualdad de ley para todos. “Señala el profesor, la competencia de este recurso y la finalidad de la misma no siendo esta última concordante con la que señale la norma procesal, limitándose solamente al error de derecho y precisamente una de las funciones que tiene este medio impugnatorio.

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada la demanda sobre separación de patrimonios por ende sustituido el régimen patrimonial de sociedad de gananciales de los justiciables por el de separación de patrimonios.

Esta decisión, fue notificada ambas partes del proceso y el representante del Ministerio Público, en el plazo respectivo la demandada formula recurso de apelación.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: Separación de Patrimonios (Expediente N° 2012-00866-0-2301-JR-FC-01)

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado:

2.2.2.2.1. El matrimonio

2.2.2.2.1.1. Etimología

Según nuestra investigación (Dudas, 2015):

proviene del latín *matrimonium*. Esta voz, en su origen, se encontraba formada por las raíces latinas *matr*, procedente del vocablo latino *mater*, *matris*, que significa ‘madre’, y por el elemento *monium*, que se empleaba para designar actos rituales o jurídicos.

En este sentido, etimológicamente la palabra matrimonio hacía referencia al estatus jurídico de una mujer casada, a la maternidad legal de esta, al derecho de ser la madre legítima de los hijos de un hombre, y a todos aquellos derechos que a partir de esto se derivaban para la mujer en la Antigua Roma.

Conviene señalar, sin embargo, que en latín la unión legítima de una pareja no recibía el nombre de *matrimonium* sino de *connubium*.

No obstante, la palabra *matrimonium* evolucionó en español para convertirse en la forma por excelencia para designar la unión de dos personas, ante Dios o

ante la ley, a través de una serie de formalidades, para que mantengan una vida común y formen una familia.

2.2.2.2.1.2. Concepto normativo del matrimonio.

Conforme a la norma del artículo 234 del Código Civil, el matrimonio es la unión voluntaria concertada por un varón y una mujer, legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones del código, a fin de hacer vida común. Textualmente está previsto que el marido y la mujer tiene en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidad iguales. En su conjunto está regulada en la Sección Primera y Segunda (Disposiciones Generales y Sociedad Conyugal) del Libro Tercero (Derecho de Familia).

Según lo investigado (GOB.PE, 2018) en el presente trabajo:

El matrimonio es la unión de dos personas que se realiza voluntariamente ante la ley con el fin de hacer vida común.

Ambos cónyuges tienen iguales derechos, deberes, consideraciones, responsabilidades y autoridad en el hogar.

Asimismo, si tienen hijos, todos estos tienen iguales derechos y los padres están obligados a darles sostenimiento, protección, educación y formación en igual medida, de acuerdo a su situación y posibilidades.

Para contraer Matrimonio Civil debes acudir a la municipalidad distrital o provincial a la que corresponda tu domicilio o el de tu pareja.

2.2.2.2.1.3. Régimen patrimonial del matrimonio.

Según nuestra investigación (FACIL, 2010) Es el sistema que rige las relaciones patrimoniales de los cónyuges entre sí y respecto de terceros. En otras palabras, es el sistema según el cual se administra la economía y bienes, dineros de un matrimonio.

Existen tres tipos:

- Sociedad conyugal
- Separación total de bienes

- Participación en los gananciales

2.2.2.2.2. Régimen de la sociedad de gananciales

Según RESULTADO LEGAL (Dávila, S/F) señala que:

El Régimen de Sociedad de Gananciales son todos los bienes y rentas obtenidos durante la vigencia del matrimonio, éstos pertenecen a los cónyuges en partes iguales.

En lo que respecta a los bienes propios de los cónyuges, estos siguen siendo de su propiedad, sin embargo, los frutos, rentas, productos que derivan de los mismos, ya no son de exclusividad del que le pertenecen, sino que pasan a formar parte del patrimonio social.

La administración y la posibilidad de gravarlos quedará a disposición del cónyuge dueño del bien, sin embargo, en caso de que éste no contribuya con la economía del hogar, la misma podría pasar al otro cónyuge. Es decir, los bienes propios quedarían subordinados a la economía del hogar.

En el caso, que una pareja de esposos, habiéndose casado por un Régimen de Gananciales, decida más adelante registrarse por el Régimen de Separación de Bienes, podrá hacerlo siempre y cuando se liquide la Sociedad de Gananciales, es decir, se determine y adjudique cuáles son los bienes de la pareja.

Según el Código Civil (ARRASCUE, 2017) El régimen de la Sociedad de gananciales fenece:

- Por invalidación del matrimonio.
- Por separación de cuerpos
- Por divorcio
- Por declaración de ausencia
- Por muerte de uno de los cónyuges
- Por cambio de régimen patrimonial

2.2.2.2.3. El Ministerio Público en el proceso de separación de patrimonios

El Ministerio Público como organismo autónomo del Estado tiene como funciones la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, **la defensa de la familia**, de los menores incapaces y el interés social. Asimismo, velar por la moral pública, la persecución del delito, la reparación civil; por la prevención del delito dentro de las limitaciones que establece su Ley Orgánica y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia, y otras que señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación, (Berrio, s/f).

Esta es la razón, para que en el presente caso el Ministerio Público haya intervenido como parte en el proceso, se le ha notificado con la demanda. En síntesis, ha tenido conocimiento de todo lo hecho y actuado en el presente caso, (Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, 1994).

2.2.2.2.4. Separación de patrimonios

2.2.2.2.4.1. Concepto

Según nuestra investigación en la página web (FACIL, 2010) tenemos:

Los patrimonios de cada cónyuge y su administración se mantienen separados antes y durante el vínculo matrimonial. Es decir, “lo que es mío es mío y lo que es tuyo es tuyo”.

La participación en los gananciales:

En este régimen los patrimonios se mantienen separados, pero si el régimen se acaba, el cónyuge que adquirió bienes de mayor valor debe compensar al que obtuvo menos, para que ambos queden iguales.

El régimen patrimonial para el matrimonio:

- En el caso de sociedad conyugal, puede pactarse antes de la celebración del matrimonio o en el mismo acto de su celebración (capitulaciones matrimoniales). Si nada se dice, opera por defecto.

- En el caso de separación total de bienes, puede pactarse antes de la celebración del matrimonio, en el mismo acto de su celebración (capitulaciones matrimoniales) o durante el matrimonio.
- En el caso de participación en los gananciales, puede pactarse antes de la celebración del matrimonio o en el mismo acto de su celebración (capitulaciones matrimoniales) o durante el matrimonio.

2.2.2.2.4.2. Regulación de la separación de patrimonios

A. Régimen de separación del Patrimonios

Según el Código Civil (ARRANCUE CARDENAS , 2017) nos dice lo siguiente: “En el régimen de separación de patrimonios, cada cónyuge conserva a plenitud la propiedad, administración y disposición de sus bienes presentes y futuros y le corresponden los frutos y productos de dichos bienes”.

B. Responsabilidad por Deudas Personales

Según el Código Civil (ARRANCUE CARDENAS , 2017) nos dice: “Cada cónyuge responde de sus deudas con sus propios bienes”.

C. Cambio de Régimen de Gananciales por el de Separación de Patrimonios

Según el Código Civil (ARRANCUE CARDENAS , 2017) señala:

Además de los casos a que se refieren los artículos 295 y 296, el régimen de separación es establecido por el Juez, a pedido del cónyuge agraviado, cuando el otro abusa de las facultades que le corresponde o actúa con dolo o culpa.

Interpuesta la demanda, puede el Juez dictar a pedido del demandante o de oficio, las providencias concernientes a la seguridad de los intereses de aquel. Dichas medidas, así como la sentencia, deben ser inscritas en el registro personal para que sufran efecto frente a terceros. La separación surte efecto entre cónyuges desde la fecha de la notificación con la demanda.

D. Declaración de la Insolvencia de un Cónyuge

La declaración de inicio de Procedimientos Concursal Ordinario de uno de los

cónyuges determina de pleno derecho la sustitución del régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios y, para que produzca efectos frente a terceros, se inscribirá en el Registro Personal de oficio a solicitud de la Comisión de Procedimientos Concursales competente, del deudor, de su cónyuge o del administrador o liquidador, Presidente de la Junta de Acreedores o cualquier acreedor interesado (ARRASCUE CARDENAS, 2017).

No obstante, lo anterior, en el supuesto de que al momento de iniciarse el procedimiento concursal de una persona natural se encontrase vigente otro procedimiento de la misma naturaleza previamente difundido conforme a la ley de la materia respecto de la sociedad conyugal que integra, no se producirá la consecuencia prevista en el párrafo precedente en tanto se desarrolle el trámite de tal procedimiento.

E. Fin de la Separación de Patrimonios

El régimen de separación de patrimonios fenece en los casos del artículo 318, inciso 1, 3, 5 y 6. (ARRASCUE CARDENAS, 2017)

F. La sentencia en estudio

Según se evidencia en el proceso judicial en estudio, el demandante HFJ interpone demanda sobre separación de patrimonios en contra de VRA para que se declare el fenecimiento de la sociedad de gananciales y mediante resolución 09 (sentencia) de fecha 04 de marzo del 2014 se declara fundada la demanda sustituyéndose el régimen patrimonial de sociedad de gananciales de los justiciables por el de separación de patrimonios debiendo efectuarse la liquidación que corresponda en ejecución de sentencia.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad.

Se refiere a la capacidad que posee un objeto para satisfacer necesidades implícitas o explícitas según un parámetro, un cumplimiento de requisitos de cualidad. (Significados, Significados, s/f)

Calidad.

A partir de esta definición, la norma ISO 9001 propone un enfoque de la gestión de la calidad basada en un sistema conformado por múltiples elementos, interrelacionados entre sí (o que interactúan), y cuya gestión de manera definida, estructurada y documentada, debe permitir lograr un nivel de calidad que alcance la satisfacción del cliente, objetivo final de este modelo. (Martín, 2012)

Carga de la prueba.

Probar algo significa demostrar lo que se alega, ya sea una idea o un hecho. Las probanzas son necesarias en muchos casos para ser creíble, a nivel personal, por ejemplo: “Pruébame que es verdad tu cariño” o “¿Tienes pruebas de que José está mintiendo? pero son fundamentales en el ámbito científico, pues las pruebas dan lugar a que las teorías se conviertan en leyes; y en Derecho, cuando se necesita “comprobar” o sea, hacer salir a la luz lo ocurrido, para saber con la máxima posibilidad de certeza, si el hecho ocurrió, y en tal caso, si es generador de un perjuicio o configura un delito. (deconceptos.com, s/f)

Derechos fundamentales.

Un derecho fundamental puede hacer referencia a los derechos humanos o a los derechos constitucionales de los individuos. Hacen referencia especialmente a los derechos vinculados con la dignidad humana. (Umaicwiki, 2013)

Distrito Judicial.

Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. (Wikipedia, Wikipedia, 2018)

Doctrina

Doctrina, un término que proviene del latín doctrina, es el conjunto de enseñanzas que se basa en un sistema de creencias. Se trata de los principios existentes sobre una materia determinada, por lo general con pretensión de validez universal. Por ejemplo: “La doctrina cristiana postula la existencia de un Dios que es Padre, Hijo y Espíritu Santo”, “La propiedad privada es contraria a la doctrina socialista y debe ser abolida de nuestra sociedad”. (Pérez Porto & Merino, 2009)

Expresa

Claro, patente, especificado. (Española R. a., 2018)

Expediente

Es el conjunto de los documentos que corresponden a una determinada cuestión. También puede tratarse de la serie de procedimientos de carácter judicial o administrativo que lleva un cierto orden (DEFINICIONES.DE, 2017).

Evidenciar

Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia

La jurisprudencia es una fuente del derecho, compuesta por los actos pasados de los que ha derivado la creación o modificación de las normas jurídicas. Por eso, en ocasiones, se dice que un cierto caso “ha sentado jurisprudencia” para los tribunales de un país (DEFINICIONES.DE, 2017).

Normatividad

La normatividad es un conjunto de leyes o reglamentos que rigen conductas y procedimientos según los criterios y lineamientos de una institución u organización privada o estatal (Significados, Significados, 2018).

Parámetro

Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva (DEFINICIONES.DE, 2017).

Rango

Categoría de una persona con respecto a su situación profesional o social. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un límite menor y uno mayor claramente especificados. (Española R. A., 2018)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Evaluación asignada al fallo analizado, intensificando sus propiedades y el total derivado, por su preferencia a aproximarse al que corresponde a un fallo excelente o modelo hipotético que propone el estudio.

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación**, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a** alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a** alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable

es una palabra que representa a aquello que varía o que está sujeto a algún tipo de cambio. Se trata de algo que se caracteriza por ser inestable, inconstante y mudable. En otras palabras, una variable es un símbolo que permite identificar a un elemento no especificado dentro de un determinado grupo. Este conjunto suele ser definido como el conjunto universal de la variable (universo de la variable, en otras ocasiones), y cada pieza incluida en él constituye un valor de la variable (CONCEPTODEFINICION.DE, 2014).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cualitativa. es el tipo de método de investigación de base lingüístico- semiótica usada principalmente en ciencias sociales. Se suele considerar técnicas cualitativas todas aquellas distintas a la encuesta y al experimento. Es decir, entrevistas abiertas, grupos de discusión o técnicas de observación y observación participante. La investigación cualitativa recoge los discursos completos de los sujetos para proceder luego a su interpretación, analizando las relaciones de significado que se producen en determinada cultura o ideología. (wikipedia, 2018)

Cuantitativa. La investigación o metodología cuantitativa es el procedimiento de decisión que pretende señalar, entre ciertas alternativas, usando magnitudes numéricas que pueden ser tratadas mediante herramientas del campo de la estadística. Por eso la investigación cuantitativa se produce por la causa y efecto de las cosas. Por ejemplo, si tienes una unidad monetaria y compras un chicle ya no tendrás esa unidad monetaria. (wikipedia, 2018)

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

- Investigación Descriptiva

La investigación descriptiva es la que se utiliza, tal como el nombre lo dice, para describir la realidad de situaciones, eventos, personas, grupos o comunidades que se estén abordando y que se pretenda analizar.

En este tipo de investigación la cuestión no va mucho más allá del nivel

descriptivo; ya que consiste en plantear lo más relevante de un hecho o situación concreta.

De todas formas, la investigación descriptiva no consiste únicamente en acumular y procesar datos. El investigador debe definir su análisis y los procesos que involucrará el mismo.

A grandes rasgos, las principales etapas a seguir en una investigación descriptiva son: examinar las características del tema a investigar, definirlo y formular hipótesis, seleccionar la técnica para la recolección de datos y las fuentes a consultar.

- Investigación Explicativa

La investigación de tipo explicativa ya no solo describe el problema o fenómeno observado, sino que se acerca y busca explicar las causas que originaron la situación analizada.

En otras palabras, es la interpretación de una realidad o la explicación del por qué y para qué del objeto de estudio; a fin de ampliar el “¿Qué?” de la investigación exploratoria y el “¿cómo?” de la investigación descriptiva.

La investigación de tipo explicativa busca establecer las causas en distintos tipos de estudio, estableciendo conclusiones y explicaciones para enriquecer o esclarecer las teorías, confirmando o no la tesis inicial.

Exploratoria. Las investigaciones de tipo exploratorias ofrecen un primer acercamiento al problema que se pretende estudiar y conocer. La investigación de tipo exploratoria se realiza para conocer el tema que se abordará, lo que nos permita “familiarizarnos” con algo que hasta el momento desconocíamos. (rica, 2017)

Los resultados de este tipo de tipo de investigación nos dan un panorama o conocimiento superficial del tema, pero es el primer paso inevitable para cualquier tipo

de investigación posterior que se quiera llevar a cabo. (rica, 2017)

Con este tipo de investigación o bien se obtiene la información inicial para continuar con una investigación más rigurosa, o bien se deja planteada y formulada una hipótesis (que se podrá retomar para nuevas investigaciones, o no). (rica, 2017)

Descriptiva. La investigación descriptiva es la que se utiliza, tal como el nombre lo dice, para describir la realidad de situaciones, eventos, personas, grupos o comunidades que se estén abordando y que se pretenda analizar. (rica, 2017)

En este tipo de investigación la cuestión no va mucho más allá del nivel descriptivo; ya que consiste en plantear lo más relevante de un hecho o situación concreta. De todas formas, la investigación descriptiva no consiste únicamente en acumular y procesar datos. El investigador debe definir su análisis y los procesos que involucrará el mismo. (rica, 2017)

A grandes rasgos, las principales etapas a seguir en una investigación descriptiva son: examinar las características del tema a investigar, definirlo y formular hipótesis, seleccionar la técnica para la recolección de datos y las fuentes a consultar. (rica, 2017)

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. es aquella que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Se basa fundamentalmente en la observación de fenómenos tal y como se dan en su contexto natural para analizarlos con posterioridad. En este tipo de investigación no hay condiciones ni estímulos a los cuales se expongan los sujetos del estudio. Los sujetos son observados en su ambiente natural. (Hernández Sampier, 2004)

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernandez Sampieri, Fernandez Collado, & Baptista Lucio, 2010).

Transversal. Se utiliza cuando la investigación se centra en analizar cuál es el nivel o

estado de una o diversas variables en un momento dado o bien en cuál es la relación entre un conjunto de variables en un punto en el tiempo. En este tipo de diseño se recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único. Su propósito esencial es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado. Pueden abarcar varios grupos o subgrupos de personas, objetos o indicadores y se pueden dividir en dos tipos fundamentales: Descriptivos: Tienen como objetivo indagar la incidencia y los valores en que se manifiesta una o más variables. El procedimiento consiste en medir un grupo de personas u objetos, una o más variables y proporcionar su descripción. Causales: tienen como objetivo describir relaciones entre dos o más variables en un momento determinado. Se trata también de descripciones, pero no de variables individuales sino de sus relaciones, sean estas puramente correlacionales o relaciones causales. En este diseño lo que se mide es la relación entre variables en un tiempo determinado (Hernández Sampier, 2004).

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (CASAL I FABREGA & MATEU DE ANTONIO, 2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis fue un expediente judicial, porque

de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso abreviado; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Tacna-Juliaca 2018

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: el expediente N° **2012-00866-0-2301-JR-FC.01**, pretensión judicializada: Separación de Patrimonios, tramitado siguiendo las reglas del proceso Abreviado; perteneciente a los archivos del Juzgado de Familia Transitorio; situado en la localidad de la Ciudad de Tacna; comprensión del Distrito Judicial de Tacna.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, la sentencia estudiada se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, las únicas sustituciones aplicadas a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda

instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Distancia, s/f)

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada

para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (de, s/f)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Mendoza, Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica., s/f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen (Prado, Valle, & Compean Ortiz, 2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación

de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la

sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre separación de patrimonios, en el expediente N° 2012-00866-0-2301-JR-FC.01, del Distrito Judicial DE Tacna – Juliaca. 2018.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre separación de patrimonios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2012-00866-0-2301-JR-FC?01, del Distrito Judicial DE Tacna – Juliaca. 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre separación de patrimonios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2012-00866-0-2301-JR-FC?01, del Distrito Judicial DE Tacna – Juliaca. 2018.
E S P E C I F I C O	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	Respecto de la sentencia de primera instancia	Respecto de la sentencia de primera instancia
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	Respecto de la sentencia de segunda instancia	Respecto de la sentencia de segunda instancia

	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre separación de patrimonios, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2012-00866-0-2301-JR-FC.01, del Distrito Judicial de Tacna – Juliaca. 2018-II

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO EXPEDIENTE : 00866-2012-0-2301-JR-FC-01 MATERIA : SEPARACION DE PATRIMONIOS ESPECIALISTA : R.M. PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA DE FAMILIA DEMANDADO : K DEMANDANTE : Z <p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> Resolución N° 09 Tacna, cuatro de marzo del dos mil catorce. - VISTA: La demanda de fojas veintidós interpuesta por Z. en contra de K. sobre		1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). No cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple		X								

	<p>Separación de Patrimonios para que se declare el fenecimiento de la sociedad de gananciales. Alega el demandante que contrajo matrimonio civil con la demandada el veinticuatro de febrero del dos mil ante la Municipalidad Provincial de Tacna, naciendo de dicha relación matrimonial sus hijos A. y B. ; que dentro del matrimonio han adquirido un inmueble ubicado en la Asociación Pro Vivienda de Trabajadores del Sector Agrario calle 4 MZ. 43, Lote 09, distrito, provincia y departamento de Tacna; un vehículo, camioneta Nissan con placa de rodaje PK-6316; y un predio rústico ubicado en el Asentamiento 5 y 6 ampliación de la parcela N°22G, Pozo IRHS, signado como lote D y D1 del centro poblado La Yarada. Señala que respecto al inmueble ubicado en la Asociación Pro Vivienda de Trabajadores del Sector Agrario, la demandada aprovecho que el predio estaba inscrito en Registros Públicos a su nombre y a sabiendas que se trata de un bien conyugal lo transfirió a J. P. I., mediante Escritura Pública de compra venta, motivo por el cual inició un proceso de nulidad de Acto Jurídico en el Segundo Juzgado Civil de Tacna (Exp. N° 961-2011); que, respecto al predio rústico ubicado en el Asentamiento 5 y 6, ampliación de la parcela N° 22G, Pozo IRHS, signado como lote D y D1 del Centro Poblado La Yarada, es explotado y sus ganancias son aprovechadas en forma exclusiva por la demandada. Agrega que la demandada justifica su conducta respecto a los bienes, amparándose en una supuesta infidelidad del demandante lo cual no tiene asidero; que han tenido altercados, pero no justifica que abuse de las facultades que le asiste como cónyuge.</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>DE LA CONTESTACION</p> <p>Admitida a trámite la demanda por resolución de fojas veintiséis; y, habiéndose corrido el debido traslado, la demandada lo absuelve a fojas treinta y cuatro señalando que no se opone a la separación de patrimonios pero que objeta los bienes que indica el demandante pertenecen a la sociedad conyugal, ya que los únicos bienes que han adquirido son un vehículo marca Nissan de placa de Rodaje PK-6316; un predio rústico de una hectárea con su respectiva ampliación de cinco hectáreas, ubicado en La Yarada en el Asentamiento 5 y 6 de, en la parcela 60 A y que se riega con el pozo IRHS-128, el cual fue adquirido</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X						7	

<p>por ambos, y que se remató por COFIDE por una deuda impaga de ellos con dicha institución, siendo William Flores Soto, sobrino del actor, quien adquirió dicho bien. Señala que los demás bienes no son de su propiedad y en el caso de la casa, ésta fue oportunamente vendida; y el inmueble ubicado en la Asociación Pro Vivienda de Trabajadores del Sector Agrario, calle 4 Mz. 43, Lt. 09, Distrito, Provincia de Tacna fue adquirido por su padre y otorgado a ella en calidad de anticipo de legítima y con fecha 12 de Julio del 2011 fue vendido a A. P. I. mediante escritura pública de compra venta; siendo que dicho dinero fue utilizado en la manutención de sus hijas, otra cantidad se entregó al actor y otra fue sustraída por el mismo. Alude que el predio rústico ubicado en el Asentamiento 5 y 6, Ampliación de la parcela 22-G, pozo IRHS-120, signado como Lote D y D1 le pertenece a su padre demandada y en cuanto a la constancia de la posesión, ésta solo fue otorgada de favor y con la venia de su señor padre.</p> <p>DE LAS AUDIENCIAS</p> <p>Citadas las partes a la Audiencia de Conciliación, ésta se realizó conforme al acta de fojas cincuenta y seis con la asistencia del demandante; asimismo se realizó la Audiencia de Pruebas conforme al acta de fojas sesenta y siete con la concurrencia del demandante; de manera que actuadas las pruebas ofrecidas y cumplida la tramitación correspondiente a la naturaleza de la causa, es su estado el de expedir sentencia; y,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2012-00866-0-2301-JR-FC.01, del Distrito Judicial de Tacna-Juliaca 2018-II.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte ex positiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: **baja** y **muy alta**, respectivamente. En la introducción, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el asunto y la claridad; mientras que 3: el encabezamiento, la individualización de las partes y aspectos del proceso no se encontró. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: **explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad**

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Separación de Patrimonios; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos y del derecho en el expediente N° 2012-00866-0-2301-JR-FC.01, del Distrito Judicial de Tacna – Juliaca. 2018-II.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO: Conforme lo establece el artículo 188 del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Asimismo el artículo 196 del mencionado cuerpo legal prescribe que, salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, siendo valorados los medios probatorios en forma conjunta por el Juez, con apreciación razonada.</p> <p>SEGUNDO: El artículo 318 del Código Civil establece que el régimen de la sociedad de gananciales fenece: "1) Por invalidación del matrimonio; 2) Por separación de cuerpos; 3) Por divorcio; 4) Por declaración de ausencia; 5) Por muerte de uno de los cónyuges; y, 6) Por cambio de régimen patrimonial". Por otro lado el artículo 297 de la acotada norma, respecto a la sustitución judicial del régimen patrimonial, señala que en caso de hallarse en vigencia el régimen de sociedad de gananciales, cualquiera de los cónyuges puede recurrir al juez para que dicho régimen se sustituya por el de separación, en los casos a que se refiere el artículo 329; artículo que señala que, además de los casos a que se refieren los artículos 295 (elección del régimen antes del matrimonio) y 296 (sustitución voluntaria del régimen), el régimen de separación es establecido por el juez, a pedido del cónyuge agraviado, cuando el otro abusa de las facultades que le corresponden o actúa con dolo o culpa.</p> <p>TERCERO: Analizadas las pruebas ofrecidas y actuadas se tiene del Acta de Matrimonio que corre a fojas once que el demandante Z. y la demandada k. contrajeron matrimonio civil el veinticuatro de febrero del año dos mil en la Municipalidad Provincial de Tacna; presumiendo que han optado por el régimen de sociedad de gananciales ya que no se ha demostrado lo contrario.</p> <p>CUARTO: Siendo el Régimen de sociedad de gananciales el que rige dentro del matrimonio de los justiciables desde el veinticuatro de febrero del año dos mil; y tal como lo señala el demandante, de la Partida Registral N° 11008144 obrante a fojas nueve se verifica que la demandada por Escritura Pública en febrero del 2008 adquirió como soltera el inmueble ubicado en la Urbanización Asociación Pro Vivienda de Trabajadores del Sector Agrario calle 4, Mz. 43, Lote 09, Distrito, Provincia y Departamento de Tacna; bien que resulta ser de la sociedad conyugal y que por Escritura Pública del 12 de julio del 2011 dio en venta a J. P. I., tal como se ve del Asiento N° C00003 de la mentada Partida Registral N° 11008144 (véase fojas 10), haciendo dicha venta en calidad de soltera tal como se aprecia de la mentada Escritura Pública de fojas cuatro; lo que ha dado lugar a que el día 21 de julio del 2011 el accionante interponga en contra de la demandada una demanda de Nulidad de Acto Jurídico contenido en la mentada Escritura Pública así como la Cancelación del Asiento Registral (fojas 17), demanda que fue admitida por auto de fojas 21, dando origen al Exp. N° 961-2011 que se tramita ante el Primer Juzgado Civil de Tacna.</p> <p>QUINTO: La demandada en su escrito de contestación de demanda señala que no se opone a la Separación de Patrimonios y que el bien inmueble detallado en el considerando precedente fue adquirido por su padre quien se lo otorgó como Anticipo de Legítima, inmueble que fue vendido por ella a J. P. I. el 12 de julio del 2011; lo que no resulta cierto puesto que dicho bien lo adquirió</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</p>					X	20
---------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	-----------

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>y lo vendió por Escrituras Públicas de Compra Venta (véase fojas 04, 09 y 10) en calidad de soltera y lo vendió de igual forma cuando era casada con el demandante; y si bien podía adquirir bienes con libertad, no podía venderlos de la misma forma porque era un bien de la sociedad conyugal, en cuya venta debe intervenir el cónyuge; lo que demuestra a criterio de este Juzgado que el demandante ha resultado agraviado al haber abusado la demandada de las facultades que le corresponden, conforme a lo estipulado por el artículo 329 del Código Civil; por lo que la demanda formulada debe declararse fundada y disponerse la sustitución del régimen patrimonial de Sociedad de Gananciales al de Separación de Patrimonios.</p> <p>SEXTO: Respecto a los bienes adquiridos por las partes, tal como lo señala el artículo 320 del Código Civil; una vez fenecida la sociedad de gananciales, se procede de inmediato a la formación del inventario valorizado de todos los bienes; el que puede formularse en documento privado con firmas legalizadas, si ambos cónyuges o sus herederos están de acuerdo y en caso contrario el inventario se hace judicialmente; por lo que la liquidación de bienes deberá efectuarse en ejecución de sentencia con las formalidades que la ley establece.</p> <p>Por estos considerandos y al amparo de lo prescrito por los dispositivos legales 297, 318, 319, 327, 328, 329 del Código Civil, con las facultades otorgadas por el artículo 53 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, administrando justicia a nombre de la Nación,</p>	<p>ofrecidas). Si cumple.</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</p>											
							X						

		ofrecidas). Si cumple.													
--	--	-------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2012-00866-0-2301-JR-FC.01, del Distrito Judicial de Tacna – Juliaca. 2018-II

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

		asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple											
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>			X							9	

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2012-00866-0-2301-JR-FC.01, del Distrito Judicial de Tacna – Juliaca. 2018-II

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia de correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación) y la claridad. mientras que en el pronunciamiento se evidencian mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso, no se encontró.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Separación de Patrimonios; con énfasis en la calidad de la introducción y postura de las partes, en el expediente N° 2012-00866-0-2301-JR-FC.01, del Distrito Judicial de Tacna – Juliaca. 2018-II

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p style="text-align: center;">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA</p> <p>EXPEDIENTE : 00866-2012-0-2301-JR-FC-01 MATERIA : SEPARACION DE PATRIMONIO DEMANDADO : K. DEMANDANTE : Z.</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA DE VISTA</p> <p>Resolución Nro. 15 Tacna, once de marzo del dos mil quince.</p> <p>VISTOS: El expediente número ochocientos sesenta y seis guión dos mil doce, en lo seguidos por Z., en contra de K., sobre Separación de Patrimonios y subsecuente Liquidación de Bienes de la Sociedad de Gananciales. Sin informe oral. Actuando como vocal ponente el Juez Superior R.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). No cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p>			X								

		<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>				<p>X</p>					<p>8</p>		

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2012-00866-0-2301-JR-FC.01, del Distrito Judicial de Tacna – Juliaca. 2018-II

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto; aspectos del proceso y la individualización de las partes; mientras que 2: el encabezamiento y el asunto, no se encontró. Por su parte en la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria; evidencia la postura del impugnante; y la claridad.

	<p>revocada, total o parcialmente. Asimismo el artículo 382 del Código Procesal Civil prescribe que “el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, en el caso que los vicios estén referidos a la formalidad de la Resolución impugnada por tanto, el revisor tiene intrínsecamente la llamada potestad nulificante acogida en el último párrafo del Artículo 176° del Código Procesal Civil, esto es la facultad de declarar la nulidad aun cuando no haya sido solicitada por las partes, si se considera que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines abstractos y concretos de un proceso”, tal como se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en la Casación Número 1613-2004 Cañete de fecha dieciséis de febrero del año dos mil cinco (Explorador Jurisprudencial 2009- 2010).</p> <p>3.2. En el Régimen Patrimonial de separación de patrimonios regulado por el artículo 327 del Código Civil, establece que, cada cónyuge conserva a plenitud la propiedad, administración y disposición de sus bienes presentes y futuros y le corresponden los frutos y productos de dichos bienes. Nuestra norma sustantiva regula el supuesto de hecho en el cual se solicita la variación del Régimen Patrimonial de Sociedad de Gananciales por el de Separación de Patrimonios, así en el primer párrafo del artículo 329 del Código Civil indica que además de los casos a que se refieren los artículos 295 y 296, el régimen de separación es establecido por el Juez, a pedido del cónyuge agraviado, cuando el otro abusa de las facultades que le corresponden o actúa con dolo o culpa. Conforme a ello se ha pronunciado la Corte Suprema en la Casación número 2148-01 (Cajamarca, 12 de noviembre de 2001) al señalar que: “El Juez declarará la separación de patrimonios cuando compruebe el abuso de facultades del cónyuge emplazado, o cuando en su actuar ha mediado dolo o culpa en la administración de bienes por lo que resultará procedente la variación del régimen de la sociedad de gananciales por el de separación ya que la sustitución judicial es establecida a pedido del cónyuge agraviado de conformidad con lo establecido con el artículo 329 del Código Civil”.</p> <p>3.3. Que, en ese sentido, debe señalarse que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, conforme lo estipula el artículo 196 del Código Procesal Civil. Asimismo, “En doctrina procesal se ha dicho que el contenido esencial del derecho a probar consiste en el derecho todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria, a que se admitan, actúen y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuren su pretensión o defensa” (Cas. N° 3328-00-Camaná, “El Peruano”, 31-08-2001. Pág. 7607).</p> <p>3.4. El régimen de separación es establecido por el juez a pedido del cónyuge agraviado cuando el otro abusa de las facultades que le corresponden o actúa con dolo o culpa, que la facultad de administración de los bienes sociales corresponde a ambos cónyuges, pudiendo uno de ellos asumir la administración exclusiva cuando se encuentra facultado por el otro para dicha finalidad y solo recién, si dentro de la facultad de administración que le se ha concedido efectuara actos que importen una disminución patrimonial o un perjuicio para el cónyuge que representa, se configura la facultad de abuso de facultades, que asimismo por dolo debe entenderse el accionar deliberado de uno de los cónyuges en perjuicio del otro, lo que puede traslucirse, entre otros, en el aprovechamiento de los bienes sociales que se encuentran a su disposición para su propio beneficio, del mismo modo por culpa debe entenderse aquel accionar negligente en que el elemento al igual que el dolo, es el perjuicio que se causa al otro cónyuge, derivado de una conducta negligente, como puede ser la dilapidación de los bienes sociales. (...).</p>	<p>significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</p>					X					20

<p>CUARTO: Análisis del caso y valoración de la prueba.-</p> <p>4.1. A fojas veintidós a veinticinco, don Z., interpuso demanda de Separación de Patrimonios y consecuentemente la Liquidación de la Sociedad de Gananciales (folios 20 a 23). Indicó que contrajo matrimonio con la demandada, doña K., el 24.FEBRERO.2000, fruto del cual procrearon a sus dos menores hijos A. y B.; que, dentro del vínculo matrimonial adquirieron los siguientes bienes: El inmueble ubicado en la Asociación Pro Vivienda de Trabajadores del Sector Agrario calle 4, Mz 43, lote 09, del distrito, provincia y departamento de Tacna; un vehículo, camioneta marca Nissan de placa de rodaje PK-6316 y un predio rústico ubicado en el Asentamiento 5 y 6, ampliación de la parcela N° 22 G, Pozo IRHS, signada como lote D y D1 del centro Poblado la Yarada; que, respecto al inmueble ubicado en la asociación Pro Vivienda de Trabajadores de Sector Agrario calle 4, Mz 43, lote 09, la demandada, aprovechando que aparece como titular registral, en forma dolosa y sabiendo que se trata de un bien conyugal, lo ha transferido a I., mediante escritura pública de fecha 12.JULIO.2011, motivo por el cual interpuso la demanda de Nulidad de Acto Jurídico, tramitada ante el Segundo Juzgado Civil de Tacna, expediente número 961-2011; que, en relación al predio rústico ubicado en el Asentamiento 5 y 6, ampliación de la Parcela número 22 - G, Pozo IRHS, signado como lote D y D1, del Centro Poblado La Yarada, la demandada lo explota y percibe exclusivamente sus ganancias.</p> <p>4.2. En mérito a la partida de matrimonio (folio 11), se encuentra acreditado que el accionante, don Z., contrajo matrimonio con la demandada, doña K., el veinticuatro de febrero del año dos mil. Por lo tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 297 del Código Civil, en su calidad de cónyuge de la emplazada y en los casos regulados por el artículo 329 del mismo cuerpo normativo, le asiste el derecho para recurrir ante el órgano jurisdiccional a fin de solicitar la sustitución o variación del Régimen de Sociedad de Gananciales por el de Separación de Patrimonios.</p> <p>4.3. Que el artículo 329 del Código Civil prescribe que: “Además de los casos a que se refieren los artículos 295 y 296, el régimen de separación es establecido por el juez, a pedido del cónyuge agraviado, cuando el otro abusa de las facultades que le corresponden o actúa con dolo o culpa”. Siendo así, y tal como lo afirma Varsi Rospigliosi, “la sustitución judicial se producirá cuando, a pedido del cónyuge agraviado, el juez considere acreditado el abuso de facultades, el dolo o la culpa la gestión de los bienes imputables al otro cónyuge. La legitimidad para obrar corresponde al agraviado.”. Por lo tanto, según el artículo 329 del Código Civil, se establece tres causales por las cuales se puede solicitar la sustitución del régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios: El abuso de facultades, el dolo y la culpa.</p> <p>4.4. Conforme se aprecia de la demanda (folios 22 a 25), el actor amparó sus pretensiones indicando que, la emplazada aprovechó su condición de titular registral del inmueble ubicado en la Asociación Pro Vivienda de Trabajadores del Sector Agrario, Calle 4, Mz 43, lote 09 del distrito, provincia y departamento de Tacna, transfiriendo el bien inmueble a la persona de A. P. I., mediante Escritura Pública de fecha doce de julio del dos mil once, con lo cual la demandada pretende beneficiarse en forma exclusiva de un bien adquirido dentro del matrimonio.</p> <p>4.5. Sobre la administración del patrimonio social, el artículo 313 del Código Civil ha establecido que: “Corresponde a ambos cónyuges la administración del patrimonio social. Sin embargo, cualquiera de ellos puede facultar al otro para que asuma exclusivamente dicha administración respecto de todos o de algunos de los bienes. En este caso, el cónyuge</p>	<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>administrador indemnizará al otro por los daños y perjuicios que sufra a consecuencia de actos dolosos o culposos.” En ese entender, por un lado, cualquiera de los cónyuges puede realizar los actos destinados a atender las necesidades ordinarias de la familia y a la conservación de su patrimonio; y por otro, en lo concerniente a los actos de administración que exceden la potestad doméstica, le corresponde realizarla conjuntamente a ambos cónyuges, siendo necesaria su coparticipación de otra manera resultaría inválida tal actuación. Sin embargo, el artículo acotado permite que uno de los cónyuges le otorgue poder al otro para que asuma exclusivamente la administración respecto de todos o de algunos de los bienes sociales.</p> <p>4.6. Conforme se advierte de la Partida Registral número 11008144 de la Oficina Registral Regional José Carlos Mariátegui, Oficina Tacna de folios siete a diez, correspondiente al bien inmueble ubicado en la calle 04, manzana, 43, lote 09 de la Urbanización Asociación Pro-Vivienda de Trabajadores del Sector Agrario Tacna, se tiene en el rubro C) Títulos de dominio: que la primera inscripción de dominio fue en mérito a la en Escritura Pública de fecha once de febrero de mil novecientos noventa y ocho, a favor de Primero Q., casado con T. de C., siendo que éstos otorgan en anticipo de legítima a favor de su hija Ñ., conforme consta en la Escritura Pública de fecha 31.MAYO.2002 e inscrita el 11.JUNIO.2002 en el asiento C00001. Posteriormente, mediante Escritura Pública de fecha 18. FEBRERO.2008, la propietaria X. transfiere, vía contrato de compra venta, a favor de la demandada (K.) el bien inmueble materia del presente debate jurisdiccional (asiento C00002), siendo que ésta última (la demandada), mediante Escritura Pública de compra venta de fecha 12. JULIO.2011, transfiere el bien inmueble a favor de A. P. I. (asiento C00003).</p> <p>4.7. Por lo sostenido anteriormente, se concluye que al haberse adquirido el inmueble ubicado en la Calle 04, manzana 43, lote 09 de la Urbanización Asociación Pro Vivienda de Trabajadores del Sector Agrario Tacna, por la emplazada en forma onerosa con fecha 18. FEBRERO.2008, esto es durante la vigencia del matrimonio, este bien tiene el carácter de social, conforme a lo previsto en el artículo 310 del Código Civil.</p> <p>4.8. Por el principio del Iura Novit Curia el juzgador está obligado de aplicar la norma jurídica pertinente al caso, aunque ésta no haya sido invocada en la demanda, que esta obligación está limitada a la aplicación de la norma, más no en permitir que se sostengan hechos no alegados por las partes o no invocados en los actos postulatorios, ello bajo el principio de congruencia procesal. Así entonces tenemos que “(...) el principio de congruencia, constituye un postulado de lógica formal que debe imperar en todo orden de razonamiento, toda vez que el juez debe decidir según las pretensiones deducidas en el juicio y en armonía con la relación jurídica procesal establecida, sin alterar ni modificar los aspectos esenciales de la materia controvertida, en esto se sustenta la garantía constitucional de este fundamento que impide al juez fallar sobre puntos que no han sido objeto del litigio, tanto más si la litis fija los límites y los poderes del juez; por ende, en virtud de dicho principio, las resoluciones judiciales deben expedirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes.” Que, si bien es cierto el demandante no ha invocado de forma expresa la causal por la cual solicita se ampare su pretensión de separación de patrimonios; sin embargo, el A quo conforme al principio de congruencia procesal ha procedido a desarrollar el análisis y sustento de su decisión en base a los hechos expuestos inicialmente en los actos postulatorios, es decir en base a la causal de abuso de facultades, lo cual guarda relación con los puntos controvertidos fijados en la respectiva audiencia (folio 56) y que es conforme a derecho.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Al respecto debe de considerarse que: "...La decisión judicial vinculada con la aplicación del iura novit curia tiene que ser congruente con el objeto del petitum y la causa petendi. En relación con el objeto del Petitum, el órgano jurisdiccional no puede conceder algo diferente de lo pedido: este no puede encontrar un ratio decidendi en un elemento distinto al de la causa invocada...". En cuanto a la pretensión accesoria de liquidación de gananciales, sigue la suerte del principal; de ampararse la pretensión principal corresponde igualmente amparar la pretensión accesoria, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 87 del Código Procesal Civil.</p> <p>Por tanto, estando a lo precedentemente citado, los argumentos esgrimidos por la entidad apelante no resultan suficientes para desvirtuar los fundamentos de la sentencia recurrida, máxime si los mismos coinciden con parte del contenido de la contestación de la demanda; habiéndose dictado ésta, con arreglo a ley, habiéndose llevado a cabo la actividad probatoria con arreglo a las normas vigentes y a los principios que informan el debido proceso, resultando el fallo emitido arreglado a derecho y de acuerdo a las pruebas actuadas en el proceso.</p> <p>Por lo que, en mérito a lo expuesto, y estando a las atribuciones conferidas por el artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2012-00866-0-2301-JR-FC.01, del Distrito Judicial de Tacna – Juliaca. 2018-II

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Descripción de la decisión		vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.											
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X						10

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2012-00866-0-2301-JR-FC.01, del Distrito Judicial de Tacna – Juliaca. 2018-II.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Separación de Patrimonios según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudencia pertinentes, en el expediente N° 2012-00866-0-2301-JR-FC.01, del Distrito Judicial de Tacna – Juliaca. 2018-II

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción		X				7	[9 - 10]	Muy alta					36
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
							X		[1 - 4]	Muy baja					
			1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta					

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia						9	[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2012-00866-0-2301-JR-FC.01, del Distrito Judicial de Tacna – Juliaca. 2018-II.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre Separación de Patrimonios, según los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2012-00866-0-2301-JR-FC.01, del Distrito Judicial de Tacna – Juliaca. 2018.** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Separación de Patrimonios según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudencia pertinentes, en el expediente N° 2012-00866-0-2301-JR-FC.01, del Distrito Judicial de Tacna – Juliaca. 2018-II.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			8	[9 - 10]	Muy alta					38
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
							X		[1 - 4]	Muy baja					
			1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta					

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia						10	[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2012-00866-0-2301-JR-FC.01, del Distrito Judicial de Tacna – Juliaca. 2018-II.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Separación de Patrimonios, según los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2012-00866-0-2301-JR-FC.01, del Distrito Judicial de Tacna – Juliaca. 2018,** fue rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación de derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Separación de Patrimonio, en el expediente N° 2012-00866-0-2301-JR-FC.01, del Distrito Judicial de Tacna – Juliaca. 2018-II, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Transitorio de Familia de la ciudad de Tacna del Distrito Judicial de Tacna. (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango alta; es porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento, no se encontró.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en

las normas del artículo 119 y 122 incisos uno y dos del Código Procesal Civil (Cardenas V. A., 2017), en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia:

Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
3. La relación correlativamente enumerada de los fundamentos de hecho y los respectivos de derecho que sustentan la decisión, la que se sujeta al mérito de lo actuado y al derecho.
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos.
5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago.
7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Al respecto se puede decir que el principio de motivación fue ...

El resuelto de la parte considerativa de la sentencia de primero instancia, no muestra todos los parámetros planteados en el actual trabajo de investigación permite aseverar que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta y muy alta respectivamente

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación) y la claridad. mientras que 1: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso, no se encontró.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; **fue emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, perteneciente al Distrito Judicial de Tacna (Cuadro 8).**

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, muy alta, y muy alta,

respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que

fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Separación de Patrimonios del expediente N° 2012-00866-0-2301-JR-FC.01, del Distrito Judicial de Tacna – Juliaca. 2018-II fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado de Familia Transitorio de la ciudad de Tacna, el pronunciamiento fue declarar fundada la demanda de fojas veintidós, interpuesta por Z. sobre Separación de Patrimonios en contra de K.; en consecuencia, SUSTITUYASE el régimen patrimonial de Sociedad de Gananciales de los justiciables por el de Separación de Patrimonios; debiendo efectuarse la liquidación que corresponda en ejecución de sentencia.; (Expediente N° 2012-00866-0-2301-JR-FC.01).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

En la introducción se halló los 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; aspectos del proceso; y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento, no se encontró. En la postura de las partes se halló los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad. En síntesis, la parte expositiva presentó 9 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango mediana (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos se halló los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta;

razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. En síntesis, la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.6.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia de correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. En la descripción de la decisión, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación) y la claridad. mienta que 1: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso, no se encontró. En síntesis, la parte resolutive presentó 10 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.

Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6).

Fue emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, el pronunciamiento fue desaprobar la consulta, revocó la sentencia de primera instancia y resolvió declarar fundada la demanda de Separación de Patrimonios (Expediente N° 2012-00866-0-2301-JR-FC.01, del Distrito Judicial de Tacna – Juliaca. 2018-II).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

En la introducción, se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad. En la postura de las partes, se halló los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis, la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.4.6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad. En síntesis, la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ABANTO TORRES, J. (2012). Jaime David Abanto Torres Derecho, literatura, cine y música. Obtenido de Jaime David Abanto Torres Derecho, literatura, cine y música: blog.pucp.edu.pe/blog/jaimedavidabantotorres/2012/07/18/el-derecho-a-ser-o-do/
- Accatino Scagliotti, D. (2003). REVISTAS ELECTRONICAS UACH. Obtenido de REVISTAS ELECTRONICAS UACH: http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?pid=S0718-09502003000200001&script=sci_arttext
- ARRANCUE CARDENAS , V. (2017). CODIGO CIVIL. En V. A. CARDENA, CODIGO CIVIL (pág. 102). JURISTA EDITORES E.I.R.L.
- ARRASCUE CARDENAS, V. (2017). CODIGO CIVIL. En V. A. CARDENAS, CODIGO CIVIL (pág. 103). JURISTA EDITORES E.I.R.L.
- ARRASCUE, C. V. (2017). CODIGO CIVIL. En A. C. VICTOR, CODIGO CIVIL (pág. 98). LIMA: JURISTA EDITORES EIRL.
- BERMUDEZ, A. R. (2009). PROCESAL CIVIL : ALEXANDER RIOJA BERMUDEZ. Obtenido de PROCESAL CIVIL : ALEXANDER RIOJA BERMUDEZ: blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/10/15/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil/
- Bermudez, A. R. (2014). Derecho Procesal Civil. Lima: Adrus Editores.
- Bermudez, a. R. (2017). Legis.pe. Obtenido de Legis.pe: legis.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/
- BERMÚDEZ, A. R. (2017). Legis.pe. Obtenido de Legis.pe: legis.pe/cuales-son-los-principios-procesales-regula-sistema-procesal-civil/
- Bernadis, L. M. (1999). La Grantia Procesal del Derecho Procesal. Iima: CULTura Cusco S.A.-Editores.
- Berrios Caballero, S. (5 de OCTUBRE de 2012). LA PATRIA PERIODICO DE CIRCULACION NACIONAL. Obtenido de LA PATRIA PERIODICO DE CIRCULACION NACIONAL: <http://lapatriaenlinea.com/?nota=121545>

Cardenas, V. A. (2015). *Codigo Civil*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

Cardenas, V. A. (2017). *Codigo Civil*. Lima: E.I.R.L., Jurista Editores.

CARDENAS, V. A. (2017). *CODIGO CIVIL, PROCESAL CIVIL*. LIMA: JURISTA EDITORES EIRL.

CASAL I FABREGA, J., & MATEU DE ANTONIO, E. (2003). TIPOS DE MUESTREO. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals,. *Rev. Epidem. Med. Prev.* (2003), 1: 3-7.

Ciudadana, P. (2007). PARTICIPACION CIUDADANA MOVIMIENTO CIVICO NO PARTIDISTA. Obtenido de PARTICIPACION CIUDADANA MOVIMIENTO CIVICO NO PARTIDISTA: <https://pciudadana.org/?p=4044>

CONCEPTODEFINICION.DE. (2014). CONCEPTODEFINICION.DE. Obtenido de CONCEPTODEFINICION.DE: conceptodefinicion.de/demanda/

Cordova, L. C. (2005). Universidad de Piura. Obtenido de Universidad de Piura: pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2066/Principios_procesales_Codigo_procesal_constitucional.pdf?sequence=1

Cusi, A. E. (2008). Andrés Eduardo Cusi. Obtenido de Andrés Eduardo Cusi: andrescusi.blogspot.com/2013/09/proceso-abreviado-esquema-andres-cusi.html

Dávila, W. (S/F). RESULTADOS LEGALES. Obtenido de RESULTADOS LEGALES: <http://resultadolegal.com/sociedad-de-gananciales-o-separacion-de-bienes/>

de, I. d. (s/f). SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Obtenido de SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf

deconceptos.com. (s/f). deconceptos.com. Obtenido de deconceptos.com: deconceptos.com/ciencias-juridicas/carga-de-la-prueba

DEFINICIONES.DE. (2017). DEFINICIONES.DE. Obtenido de DEFINICIONES.DE: <https://definicion.de/cosa-juzgada/>

Distancia, U. N. (s/f). Universidad Nacional Abierta y a Distancia. Obtenido de Universidad Nacional Abierta y a Distancia: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccin_31__conceptos_de_calidad.html

- Dudas, D. d. (2015). Diccionario de Dudas. Obtenido de Diccionario de Dudas:
<https://www.diccionariodedudas.com/etimologia-de-matrimonio/>
- EDITORES, J. (2016). CODIGO CIVIL PERUANO. En J. EDITORES, CODIGO CIVIL PERUANO (pág. 109). JURISTA EDITORES.
- EIRL, J. E. (2017). CODIGO PROCESAL CIVIL. JURISTA EDITORES EIRL.
- Española, R. a. (2018). Real academia Española. Obtenido de Real academia Española: dle.rae.es/?id=HL8veMX
- Española, R. A. (2018). Real Academia Española. Obtenido de Real Academia Española: dle.rae.es/?id=H9bNNE2
- Etcheverry, E. J. (s/f). ELEMENTOS DE LA JURISDICCION SEGÚN COUTURE. Obtenido de ELEMENTOS DE LA JURISDICCION SEGÚN COUTURE: www.academia.edu/7598125/ELEMENTOS_DE_LA_JURISDICCION_SEG%C3%9AN_COUTURE
- FACIL, L. (22 de FEBRERO de 2010). LEY FACIL. Obtenido de LEY FACIL: <https://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/regimen-patrimonial-del-matrimonio>
- GOB.PE. (04 de JULIO de 2018). GOB.PE. Obtenido de GOB.PE: <https://www.gob.pe/361-matrimonio-civil>
- Gonzales Castillo, J. (2006). SCIELO. Obtenido de SCIELO: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372006000100006
- Gonzales, J. P. (1985). el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. segunda edicion.
- Hernández Sampier, R. (2004). ecured. Obtenido de ecured: www.ecured.cu/Investigaci%C3%B3n_no_experimental
- Hernandez Sampieri, R., Fernandez Collado, C., & Baptista Lucio, M. (2010). Metodologia de la investigación. Mc Graw Hill .
- Hernández, J. G. (s/f). monografias.com. Obtenido de monografias.com: www.monografias.com/trabajos82/derecho-procesal-civil-peruano/derecho-procesal-civil-peruano2.shtml
- HINOSTROZA MINGUEZ, A. (2001). Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil. Gaceta Jurídica. Tomo I. En A. H. MINGUEZ, Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil. Gaceta Jurídica. Tomo I (pág. 70).
- Judicial, L. O. (s/f). Ley Orgánica del Poder Judicial .

- Juez, D. d. (2011). Definición de Juez. Obtenido de Definición de Juez:
conceptodefinicion.de/juez/
- JURIDICA, E. (2014). ENCICLOPEDIA JURIDICA. Obtenido de ENCICLOPEDIA JURIDICA: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/juez-natural/juez-natural.htm>
- JURIDICA, G. (2015). GACETA JURIDICA. Obtenido de GACETA JURIDICA: <http://laley.pe/not/2982/conozca-los-cinco-grandes-problemas-de-la-justicia-en-el-peru/>
- Juridicos, A. (2018). Apuntes Juridicos. Obtenido de Apuntes Juridicos: jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/que-es-el-derecho-procesal-civil.html
- Jurisdicción, D. d. (2015). Definición de Jurisdicción. Obtenido de Definición de Jurisdicción: conceptodefinicion.de/jurisdiccion/
- jurisdicción, P. a. (s/f). Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción. Obtenido de Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción: <http://img28.xooimage.com/files/4/d/3/principios-y-dere...del-per--108a369.pdf>
- LANATA, J. (2 de ABRIL de 2016). EL CLARIN. Obtenido de EL CLARIN: https://www.clarin.com/opinion/Justicia-problema-numero-pais_0_Ny_KCX_Ce.html
- LAREDO, L. J. (2008). LILIA JUDITH VALCARCEL LAREDO. Obtenido de LILIA JUDITH VALCARCEL LAREDO: <http://liliajudithvalcarcellaredo.blogspot.com/2008/07/la-pluralidad-de-instancia.html>
- LOPEZ, L. A. (s/f). LUIS ALBERTO SANCHEZ LOPEZ. Obtenido de LUIS ALBERTO SANCHEZ LOPEZ: historico.pj.gob.pe/cortesuperior/Piura/documentos/ART_CSJ_PIURA_TUTELA_120907.pdf
- Martín, A. O. (2012). Que aprendemos hoy.com. Obtenido de Que aprendemos hoy.com: queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/
- Mendoza, S. V. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.

- Mendoza, S. V. (s/f). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. Lima: Editorial San Marcos.
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. Lima: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Obando Blanco, V., & Martel Chang, R. A. (2018). Academia de la Magistratura. Peru.
- Obando Blanco, V., & Martel Chang, R. A. (2018). Academia de la Magistratura. Peru.
- Obando Blanco, V., Martel Chang, R. A., & Couture Etcheverry, E. u. (2018). Academia de la Magistratura. peru.
- Obando Blanco, v., Martel Chang, R. A., & Ferrer Beltrán, J. (2018). Academia de la Magistratura. Peru.
- Obando Blanco, V., Martel Chang, R. A., & Montero Aroca, J. (2018). Academia de la Magistratura. Peru.
- Obando Blanco, V., Martel Chang, R. A., & Ovalle Favela, J. (2018). Academia de la Magistratura. Peru.
- Obando Blanco, v., Martel Chang, R. A., & Sebastian Midon, M. (2018). Academia de la Magistratura. Peru.
- PAIS, C. D. (2014). CINCO DIAS EL PAIS. Obtenido de CINCO DIAS CINCO DIAS EL PAIS:
cincodias.elpais.com/cincodias/2014/10/21/economia/1413917188_581765.html
- Pérez Porto , J., & Merino, M. (2009). Definiciones.de. Obtenido de Definiciones.de:
definicion.de/doctrina/
- Prado, L. D., Valle, Q. D., & Compean Ortiz, R. G. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. s/f: Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- PUBLICO, M. (1 de DICIEMBRE de 2017). MINISTERIO PUBLICO. Obtenido de MINISTERIO PUBLICO:
<https://www.mininter.gob.pe/content/%E2%80%9C1-principal-problema-de-la-justicia-en-el-per%C3%BA-es-la-corrupci%C3%B3n%E2%80%9D>

- RAMOS FLORES , J., & BELLIDO, E. (2013). INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS RAMBELL. Obtenido de INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS RAMBELL: institutorambell2.blogspot.com/2013/01/los-principios-procesales-en-el-proceso_13.html
- Rengifo, F. H. (2012). Freddy Hernandez Rengifo. Obtenido de Freddy Hernandez Rengifo: <http://freddyhernandezrengifo.blogspot.com/2012/09/el-derecho-de-defensa-y-la-defensa.html>
- REPUBLICA, L. (2018). LA REPUBLICA. Obtenido de LA REPUBLICA: <https://larepublica.pe/sociedad/1166170-corte-de-tacna-denuncio-dos-casos-de-presunta-corrupcion>
- rica, u. c. (2017). universia costa rica. Obtenido de universia costa rica: noticias.universia.cr/educacion/noticia/2017/09/04/1155475/tipos-investigacion-descriptiva-exploratoria-explicativa.html
- RIOJA BERMUDEZ, A. (2013). CONSTITUCION POLITICA COMENTADA. JURISTA EDITORES.
- Rioja Bermudez, A. (2010). PROCESAL CIVIL. Obtenido de PROCESAL CIVIL: blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2010/03/25/la-accion/
- RIOJA BERMUDEZ, A. (2017). legis.pe. Obtenido de legis.pe: legis.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/
- Rioja Bermudez, A., & Couture Etcheverry, E. (25 de Marzo de 2010). PROCESAL CIVIL. Obtenido de PROCESAL CIVIL: blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2010/03/25/la-accion/
- Rioja Bermudez, A., & Podetti , H. (2010). PROCESAL CIVIL. Obtenido de PROCESAL CIVIL: blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2010/03/25/la-accion/
- sanchez de Diego Fernandez de la Riva, M. (28 de marzo de 2011). A vueltas con el Estado. Obtenido de A vueltas con el Estado: <http://sanchezdediego.blogspot.com/2011/03/problemas-de-la-justicia-en-espana.html>
- Significados. (2018). Significados. Obtenido de Significados: www.significados.com/normatividad/

- Significados. (s/f). Significados. Obtenido de Significados:
www.significados.com/calidad/
- TICONA POSTIGO , V. (1999). El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS.
- Torres, J. C. (S/F). MONOGRAFIAS.COM. Obtenido de MONOGRAFIAS.COM:
<https://www.monografias.com/trabajos83/debido-proceso-y-tutela-jurisdiccional-efectiva/debido-proceso-y-tutela-jurisdiccional-efectiva.shtml#eldebidopa>
- Umaicwiki. (2013). Umaicwiki. Obtenido de Umaicwiki:
wiki.umaic.org/wiki/Derecho_fundamental
- wi. (2014). wikipedia. Obtenido de wikipedia:
es.wikipedia.org/wiki/Emplazamiento_judicial
- WIKIPEDIA. (2013). WIKIPEDIA. Obtenido de
https://es.wikipedia.org/wiki/Proceso_judicial
- Wikipedia. (2017). Wikipedia. Obtenido de Wikipedia:
es.wikipedia.org/wiki/Contestaci%C3%B3n_de_la_demanda
- wikipedia. (2018). wikipedia. Obtenido de wikipedia:
es.wikipedia.org/wiki/Investigaci%C3%B3n_cualitativa
- Wikipedia. (2018). Wikipedia. Obtenido de Wikipedia:
es.wikipedia.org/wiki/Distritos_judiciales_del_Per%C3%BA
- WIKIPEDIA. (15 de AGOSTO de 2018). WIKIPEDIA. Obtenido de WIKIPEDIA:
es.wikipedia.org/wiki/Recurso_de_casaci%C3%B3n
- Zavaleta Rodriguez, R. (2006). La Ultima Rutina. Obtenido de La Ultima Rutina:
<http://www.laultimaratio.com/14-derecho-penal/54-el-derecho-a-la-debida-motivacion-de-resoluciones-judiciales-peru>
- ZAVALETA RODRIGUEZ, R. (2006). RAZONAMIENTO JUDICIAL, INTERPRETACION, ARGUMENTACION Y MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. LIMA: ARA EDITORES.
- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra

colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Alzamora, M. (s.f.), Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso. (8va. Edic.), Lima: EDDILI

Anónimo. (s.f.). ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [en línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/> (10.10.14)

Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010). Teoría General del Proceso. (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.

Bacre A. (1986). Teoría General del Proceso. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Bautista, P. (2006). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.

Bustamante, R. (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Cabanellas; G.; (1998); Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.

Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.

Cajas, W. (2011). Código Civil y otras disposiciones legales. (17ava. Edición) Lima: RODHAS.

Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (20.07.2016)

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

Castillo, J. (s.f.). Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores

Centy, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20.07.2016)

Colomer, I. (2003). La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Tirant lo blach.

Córdova, J. El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso. (1ra. Edición). Lima: Tinco.

Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

Chanamé, R. (2009). Comentarios a la Constitución. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.

Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [en línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)

Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (10.10.14)

Diccionario de la lengua española. (s.f.) Rango. [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango> (10.10.14)

Gaceta Jurídica (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho.

Gómez Betancour, R. (2008). Juez, sentencia, confección y motivación. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico

Gómez Mendoza, G. (2010). Código Penal: Concordado Sumillado - Jurisprudencia-Prontuario Analítico, y otras disposiciones normativas (17ava. Edición). Lima: RODHAS.

Gonzales, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (1998). La prueba en el proceso civil. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Hinostroza, A. (2004). Sujetos del Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Igartúa, J. (2009). Razonamiento en las resoluciones judiciales. (Sin Edición). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.

Iturralde F. (2009). Necesidad de Requisitos en la sentencia. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lex Jurídica (2012). Diccionario Jurídico On Line. Recuperado de: <http://www.lexjuridica.com/diccionario.php>.

Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf. (23.11.2013)

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Osorio, M. (2003). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.

Pásara L. (2003). Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf

Priori, G. (2011). Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores

Poder Judicial (2013). Diccionario Jurídico. Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Plácido A. (1997). Ensayos sobre Derecho de Familia. Lima: RODHAS.

Ranilla A. (s.f.) La pretensión procesal. Universidad Nacional de San Agustín. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/581.pdf>

Real Academia de la Lengua Española. (2001); Diccionario de la Lengua Española. (22da Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Real Academia de la Lengua Española (2009). Recuperado de: http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val_aux=&origen=REDRAE

Rioja A. (s.f.). Procesal Civil. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>

Rodríguez, L. (1995). La Prueba en el Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.

Romo, J. (2008). La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>

Sagástegui, P. (2003). Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Sagástegui, P. (2003). Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.II. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Sarango, H. (2008). El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). Instrumentos de evaluación. (S. Edic.).Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf (20.07.2016)

Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.

(23.11.2013)

Taruffo, M. (2002). La prueba de los hechos. Madrid: Trotta.

Ticona, V. (1994). Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

Ticona, V. (1999). El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013

Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

**A
N
E
X
O**

ANEXO N° 1:

Evidencia empírica del objeto de estudio

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO

EXPEDIENTE : 00866-2012-0-2301-JR-FC-01
MATERIA : SEPARACION DE PATRIMONIOS
ESPECIALISTA : R
M. PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA DE FAMILIA
DEMANDADO : K
DEMANDANTE : Z

S E N T E N C I A

Resolución N° 09

Tacna, cuatro de marzo
del dos mil catorce. -

VISTA: La demanda de fojas veintidós interpuesta por Z. en contra de K. sobre Separación de Patrimonios para que se declare el fenecimiento de la sociedad de gananciales. Alega el demandante que contrajo matrimonio civil con la demandada el veinticuatro de febrero del dos mil ante la Municipalidad Provincial de Tacna, naciendo de dicha relación matrimonial sus hijos A. y B. ; que dentro del matrimonio han adquirido un inmueble ubicado en la Asociación Pro Vivienda de Trabajadores del Sector Agrario calle 4 MZ. 43, Lote 09, distrito, provincia y departamento de Tacna; un vehículo, camioneta Nissan con placa de rodaje PK-6316; y un predio rústico ubicado en el Asentamiento 5 y 6 ampliación de la parcela N°22G, Pozo IRHS, signado como lote D y D1 del centro poblado La Yarada. Señala que respecto al inmueble ubicado en la Asociación Pro Vivienda de Trabajadores del Sector Agrario, la demandada aprovecho que el predio estaba inscrito en Registros Públicos a su nombre y a sabiendas que se trata de un bien conyugal lo transfirió a J. P. I., mediante Escritura Pública de compra venta, motivo por el cual inició un proceso de nulidad de Acto Jurídico en el Segundo Juzgado Civil de Tacna (Exp. N° 961-2011); que, respecto al

predio rústico ubicado en el Asentamiento 5 y 6, ampliación de la parcela N° 22G, Pozo IRHS, signado como lote D y D1 del Centro Poblado La Yarada, es explotado y sus ganancias son aprovechadas en forma exclusiva por la demandada. Agrega que la demandada justifica su conducta respecto a los bienes, amparándose en una supuesta infidelidad del demandante lo cual no tiene asidero; que han tenido altercados, pero no justifica que abuse de las facultades que le asiste como cónyuge.

DE LA CONTESTACION

Admitida a trámite la demanda por resolución de fojas veintiséis; y, habiéndose corrido el debido traslado, la demandada lo absuelve a fojas treinta y cuatro señalando que no se opone a la separación de patrimonios pero que objeta los bienes que indica el demandante pertenecen a la sociedad conyugal, ya que los únicos bienes que han adquirido son un vehículo marca Nissan de placa de Rodaje PK-6316; un predio rústico de una hectárea con su respectiva ampliación de cinco hectáreas, ubicado en La Yarada en el Asentamiento 5 y 6 de, en la parcela 60 A y que se riega con el pozo IRHS-128, el cual fue adquirido por ambos, y que se remató por COFIDE por una deuda impaga de ellos con dicha institución, siendo William Flores Soto, sobrino del actor, quien adquirió dicho bien. Señala que los demás bienes no son de su propiedad y en el caso de la casa, ésta fue oportunamente vendida; y el inmueble ubicado en la Asociación Pro Vivienda de Trabajadores del Sector Agrario, calle 4 Mz. 43, Lt. 09, Distrito, Provincia de Tacna fue adquirido por su padre y otorgado a ella en calidad de anticipo de legítima y con fecha 12 de Julio del 2011 fue vendido a A. P. I. mediante escritura pública de compra venta; siendo que dicho dinero fue utilizado en la manutención de sus hijas, otra cantidad se entregó al actor y otra fue sustraída por el mismo. Alude que el predio rústico ubicado en el Asentamiento 5 y 6, Ampliación de la parcela 22-G, pozo IRHS-120, signado como Lote D y D1 le pertenece a su padre demandada y en cuanto a la constancia de la posesión, ésta solo fue otorgada de favor y con la venia de su señor padre.

DE LAS AUDIENCIAS

Citadas las partes a la Audiencia de Conciliación, ésta se realizó conforme al acta de fojas cincuenta y seis con la asistencia del demandante; asimismo se realizó la Audiencia de Pruebas conforme al acta de fojas sesenta y siete con la concurrencia del demandante; de manera que actuadas las pruebas ofrecidas y cumplida la tramitación

correspondiente a la naturaleza de la causa, es su estado el de expedir sentencia; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Conforme lo establece el artículo 188 del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Asimismo, el artículo 196 del mencionado cuerpo legal prescribe que, salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, siendo valorados los medios probatorios en forma conjunta por el Juez, con apreciación razonada.

SEGUNDO: El artículo 318 del Código Civil establece que el régimen de la sociedad de gananciales fenece: “1) Por invalidación del matrimonio; 2) Por separación de cuerpos; 3) Por divorcio; 4) Por declaración de ausencia; 5) Por muerte de uno de los cónyuges; y, 6) Por cambio de régimen patrimonial”. Por otro lado el artículo 297 de la acotada norma, respecto a la sustitución judicial del régimen patrimonial, señala que en caso de hallarse en vigencia el régimen de sociedad de gananciales, cualquiera de los cónyuges puede recurrir al juez para que dicho régimen se sustituya por el de separación, en los casos a que se refiere el artículo 329; artículo que señala que, además de los casos a que se refieren los artículos 295 (elección del régimen antes del matrimonio) y 296 (sustitución voluntaria del régimen), el régimen de separación es establecido por el juez, a pedido del cónyuge agraviado, cuando el otro abusa de las facultades que le corresponden o actúa con dolo o culpa.

TERCERO: Analizadas las pruebas ofrecidas y actuadas se tienen del Acta de Matrimonio que corre a fojas once que el demandante Z.

y la demandada k. contrajeron matrimonio civil el veinticuatro de febrero del año dos mil en la Municipalidad Provincial de Tacna; presumiendo que han optado por el régimen de sociedad de gananciales ya que no se ha demostrado lo contrario.

CUARTO: Siendo el Régimen de sociedad de gananciales el que rige dentro del matrimonio de los justiciables desde el veinticuatro de febrero del año dos mil; y tal como lo señala el demandante, de la Partida Registral N° 11008144 obrante a fojas nueve se verifica que la demandada por Escritura Pública en febrero del 2008 adquirió como soltera el inmueble ubicado en la Urbanización Asociación Pro Vivienda de

Trabajadores del Sector Agrario calle 4, Mz. 43, Lote 09, Distrito, Provincia y Departamento de Tacna; bien que resulta ser de la sociedad conyugal y que por Escritura Pública del 12 de julio del 2011 dio en venta a J. P. I., tal como se ve del Asiento N° C00003 de la mentada Partida Registral N° 11008144 (véase fojas 10), haciendo dicha venta en calidad de soltera tal como se aprecia de la mentada Escritura Pública de fojas cuatro; lo que ha dado lugar a que el día 21 de julio del 2011 el accionante interponga en contra de la demandada una demanda de Nulidad de Acto Jurídico contenido en la mentada Escritura Pública así como la Cancelación del Asiento Registral (fojas 17), demanda que fue admitida por auto de fojas 21, dando origen al Exp. N° 961-2011 que se tramita ante el Primer Juzgado Civil de Tacna.

QUINTO: La demandada en su escrito de contestación de demanda señala que no se opone a la Separación de Patrimonios y que el bien inmueble detallado en el considerando precedente fue adquirido por su padre quien se lo otorgó como Anticipo de Legítima, inmueble que fue vendido por ella a J. P. I. el 12 de julio del 2011; lo que no resulta cierto puesto que dicho bien lo adquirió y lo vendió por Escrituras Públicas de Compra Venta (véase fojas 04, 09 y 10) en calidad de soltera y lo vendió de igual forma cuando era casada con el demandante; y si bien podía adquirir bienes con libertad, no podía venderlos de la misma forma porque era un bien de la sociedad conyugal, en cuya venta debe intervenir el cónyuge; lo que demuestra a criterio de este Juzgado que el demandante ha resultado agraviado al haber abusado la demandada de las facultades que le corresponden, conforme a lo estipulado por el artículo 329 del Código Civil; por lo que la demanda formulada debe declararse fundada y disponerse la sustitución del régimen patrimonial de Sociedad de Gananciales al de Separación de Patrimonios.

SEXTO: Respecto a los bienes adquiridos por las partes, tal como lo señala el artículo 320 del Código Civil; una vez fenecida la sociedad de gananciales, se procede de inmediato a la formación del inventario valorizado de todos los bienes; el que puede formularse en documento privado con firmas legalizadas, si ambos cónyuges o sus herederos están de acuerdo y en caso contrario el inventario se hace judicialmente; por lo que la liquidación de bienes deberá efectuarse en ejecución de sentencia con las formalidades que la ley establece.

Por estos considerandos y al amparo de lo prescrito por los dispositivos legales 297,

318, 319, 327, 328, 329 del Código Civil, con las facultades otorgadas por el artículo 53 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, administrando justicia a nombre de la Nación,

FALLO: Declarando FUNDADA la demanda de fojas veintidós, interpuesta por Z. sobre Separación de Patrimonios en contra de K.; en consecuencia, SUSTITUYASE el régimen patrimonial de Sociedad de Gananciales de los justiciables por el de Separación de Patrimonios; debiendo efectuarse la liquidación que corresponda en ejecución de sentencia.

Por esta mi sentencia así la mando pronuncio y firmo en la Sala de mi Despacho. - T. R. y H. S.-

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA

EXPEDIENTE : 00866-2012-0-2301-JR-FC-01
MATERIA : SEPARACION DE PATRIMONIO
DEMANDADO : K.
DEMANDANTE : Z.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución Nro. 15

Tacna, once de marzo del dos mil quince.

VISTOS: El expediente número ochocientos sesenta y seis guión dos mil doce, en lo seguidos por Z., en contra de K., sobre Separación de Patrimonios y subsecuente Liquidación de Bienes de la Sociedad de Gananciales. Sin informe oral. Actuando como vocal ponente el Juez Superior R.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Antecedentes:

Viene a conocimiento del Colegiado, la apelación interpuesta contra la sentencia de fecha cuatro de marzo del dos mil catorce (folios 83 a 86), que falló: “Declarando FUNDADA la demanda de fojas veintidós, interpuesta por Z. sobre Separación de Patrimonios en contra de K.; en consecuencia, SUSTITUYASE el régimen patrimonial de Sociedad de Gananciales de los justiciables por el de Separación de Patrimonios debiendo efectuarse la liquidación que corresponde en ejecución de sentencia”.

SEGUNDO: Fundamentos de la apelación:

La parte apelante peticiona que la resolución recurrida sea revocada, alegando: Que, la misma le impide obtener tutela jurisdiccional efectiva, por cuanto se ha vulnerado el principio del debido proceso y legalidad, limitándose su derecho de defensa; que, la apelada ha dispuesto la sustitución de régimen patrimonial de sociedad de gananciales, sin el fundamento debido, indicando, en el cuarto considerando, que la recurrente

habría vendido, en calidad de soltera, una casa ubicada en el sector agrario, sin considerar que la propiedad fue adquirida por su padre (de la demandada), quien se la otorgó a la apelante, y en dicha compra no ha participado el demandante, es más, el accionante, tenía pleno conocimiento de la venta de la casa, pues incluso utilizó parte del dinero; que, en el fundamento sexto de la recurrida, se indica que en ejecución de sentencia se efectuará el inventario de los bienes, lo que vulnera su derecho, pues se pretende incluir bienes propios, adquiridos por herencia y/o anticipo de legítima, como parte de la sociedad conyugal y; que, no hubo pronunciamiento sobre los bienes enumerados en el escrito de contestación.

TERCERO. - Fundamentación Jurídica del Colegiado:

3.1. Que, el artículo 364 del Código Procesal Civil, se tiene que el recurso de apelación tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Asimismo el artículo 382 del Código Procesal Civil prescribe que “el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, en el caso que los vicios estén referidos a la formalidad de la Resolución impugnada por tanto, el revisor tiene intrínsecamente la llamada potestad nulificante acogida en el último párrafo del Artículo 176° del Código Procesal Civil, esto es la facultad de declarar la nulidad aun cuando no haya sido solicitada por las partes, si se considera que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines abstractos y concretos de un proceso”, tal como se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en la Casación Número 1613-2004 Cañete de fecha dieciséis de febrero del año dos mil cinco (Explorador Jurisprudencial 2009- 2010).

3.2. En el Régimen Patrimonial de separación de patrimonios regulado por el artículo 327 del Código Civil, establece que, cada cónyuge conserva a plenitud la propiedad, administración y disposición de sus bienes presentes y futuros y le corresponden los frutos y productos de dichos bienes. Nuestra norma sustantiva regula el supuesto de hecho en el cual se solicita la variación del Régimen Patrimonial de Sociedad de Gananciales por el de Separación de Patrimonios, así en el primer párrafo del artículo 329 del Código Civil indica que además de los casos a que se refieren los artículos 295 y 296, el régimen de separación es establecido por el Juez, a pedido del cónyuge agraviado, cuando el otro abusa de las facultades que le corresponden o actúa

con dolo o culpa. Conforme a ello se ha pronunciado la Corte Suprema en la Casación número 2148-01 (Cajamarca, 12 de noviembre de 2001) al señalar que: “El Juez declarará la separación de patrimonios cuando compruebe el abuso de facultades del cónyuge emplazado, o cuando en su actuar ha mediado dolo o culpa en la administración de bienes por lo que resultará procedente la variación del régimen de la sociedad de gananciales por el de separación ya que la sustitución judicial es establecida a pedido del cónyuge agraviado de conformidad con lo establecido con el artículo 329 del Código Civil”.

3.3. Que, en ese sentido, debe señalarse que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, conforme lo estipula el artículo 196 del Código Procesal Civil. Asimismo, “En doctrina procesal se ha dicho que el contenido esencial del derecho a probar consiste en el derecho todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria, a que se admitan, actúen y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuren su pretensión o defensa” (Cas. N° 3328-00-Camaná, “El Peruano”, 31-08-2001. Pág. 7607).

3.4. El régimen de separación es establecido por el juez a pedido del cónyuge agraviado cuando el otro abusa de las facultades que le corresponden o actúa con dolo o culpa, que la facultad de administración de los bienes sociales corresponde a ambos cónyuges, pudiendo uno de ellos asumir la administración exclusiva cuando se encuentra facultado por el otro para dicha finalidad y solo recién, si dentro de la facultad de administración que le se ha concedido efectuara actos que importen una disminución patrimonial o un perjuicio para el cónyuge que representa, se configura la facultad de abuso de facultades, que asimismo por dolo debe entenderse el accionar deliberado de uno de los cónyuges en perjuicio del otro, lo que puede traslucirse, entre otros, en el aprovechamiento de los bienes sociales que se encuentran a su disposición para su propio beneficio, del mismo modo por culpa debe entenderse aquel accionar negligente en que el elemento al igual que el dolo, es el perjuicio que se causa al otro cónyuge, derivado de una conducta negligente, como puede ser la dilapidación de los

bienes sociales, (...).¹

CUARTO: Análisis del caso y valoración de la prueba. -

4.1. A fojas veintidós a veinticinco, don Z., interpuso demanda de Separación de Patrimonios y consecuentemente la Liquidación de la Sociedad de Gananciales (folios 20 a 23). Indicó que contrajo matrimonio con la demandada, doña K., el 24.FEBRERO.2000, fruto del cual procrearon a sus dos menores hijos A. y B.; que, dentro del vínculo matrimonial adquirieron los siguientes bienes: **El inmueble ubicado en la Asociación Pro Vivienda de Trabajadores del Sector Agrario calle 4, Mz 43, lote 09, del distrito, provincia y departamento de Tacna; un vehículo, camioneta marca Nissan de placa de rodaje PK-6316 y un predio rústico ubicado en el Asentamiento 5 y 6, ampliación de la parcela N° 22 G, Pozo IRHS, signada como lote D y D1 del centro Poblado la Yarada;** que, respecto al inmueble ubicado en la asociación Pro Vivienda de Trabajadores de Sector Agrario calle 4, Mz 43, lote 09, la demandada, aprovechando que aparece como titular registral, en forma dolosa y sabiendo que se trata de un bien conyugal, lo ha transferido a I., mediante escritura pública de fecha 12.JULIO.2011, motivo por el cual interpuso la demanda de Nulidad de Acto Jurídico, tramitada ante el Segundo Juzgado Civil de Tacna, expediente número 961-2011; que, en relación al predio rústico ubicado en el Asentamiento 5 y 6, ampliación de la Parcela número 22 - G, Pozo IRHS, signado como lote D y D1, del Centro Poblado La Yarada, la demandada lo explota y percibe exclusivamente sus ganancias.

4.2. En mérito a la partida de matrimonio (folio 11), se encuentra acreditado que el accionante, don Z., contrajo matrimonio con la demandada, doña K., el veinticuatro de febrero del año dos mil. Por lo tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 297 del Código Civil, en su calidad de cónyuge de la emplazada y en los casos regulados por el artículo 329 del mismo cuerpo normativo, le asiste el derecho para recurrir ante el órgano jurisdiccional a fin de solicitar la sustitución o variación del Régimen de Sociedad de Gananciales por el de Separación de Patrimonios.

4.3. Que el artículo 329 del Código Civil prescribe que: “Además de los casos a que se refieren los artículos 295 y 296, el régimen de separación es establecido por el juez,

a pedido del cónyuge agraviado, cuando el otro abusa de las facultades que le corresponden o actúa con dolo o culpa”. Siendo así, y tal como lo afirma Varsi Rospigliosi, “la sustitución judicial se producirá cuando, a pedido del cónyuge agraviado, el juez considere acreditado el abuso de facultades, el dolo o la culpa la gestión de los bienes imputables al otro cónyuge. La legitimidad para obrar corresponde al agraviado.”². Por lo tanto, según el artículo 329 del Código Civil, se establece tres causales por las cuales se puede solicitar la sustitución del régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios: **El abuso de facultades, el dolo y la culpa.**

4.4. Conforme se aprecia de la demanda (folios 22 a 25), el actor amparó sus pretensiones indicando que, la emplezada aprovechó su condición de **titular registral** del inmueble ubicado en la Asociación Pro Vivienda de Trabajadores del Sector Agrario, Calle 4, Mz 43, lote 09 del distrito, provincia y departamento de Tacna, transfiriendo el bien inmueble a la persona de A. P. I., mediante Escritura Pública de fecha doce de julio del dos mil once, con lo cual la demandada pretende beneficiarse en forma exclusiva de un bien adquirido dentro del matrimonio.

4.5. Sobre la administración del patrimonio social, el artículo 313 del Código Civil ha establecido que: “Corresponde a ambos cónyuges la administración del patrimonio social. Sin embargo, cualquiera de ellos puede facultar al otro para que asuma exclusivamente dicha administración respecto de todos o de algunos de los bienes. En este caso, el cónyuge administrador indemnizará al otro por los daños y perjuicios que sufra a consecuencia de actos dolosos o culposos.” En ese entender, por un lado, cualquiera de los cónyuges puede realizar los actos destinados a atender las necesidades ordinarias de la familia y a la conservación de su patrimonio; y por otro, en lo concerniente a los actos de administración que exceden la potestad doméstica, le corresponde realizarla conjuntamente a ambos cónyuges, siendo necesaria su coparticipación de otra manera resultaría inválida tal actuación. Sin embargo, el artículo acotado permite que uno de los cónyuges le otorgue poder al otro para que asuma exclusivamente la administración respecto de todos o de algunos de los bienes sociales.

4.6. Conforme se advierte de la Partida Registral número 11008144 de la Oficina Registral Regional José Carlos Mariátegui, Oficina Tacna de folios siete a diez, correspondiente al bien inmueble ubicado en la calle 04, manzana, 43, lote 09 de la Urbanización Asociación Pro-Vivienda de Trabajadores del Sector Agrario Tacna, se tiene en el rubro C) Títulos de dominio: que la primera inscripción de dominio fue en mérito a la en Escritura Pública de fecha once de febrero de mil novecientos noventa y ocho, a favor de Primero Q., casado con T. de C., siendo que éstos otorgan en anticipo de legítima a favor de su hija Ñ., conforme consta en la Escritura Pública de fecha 31.MAYO.2002 e inscrita el 11.JUNIO.2002 en el asiento C00001. Posteriormente, mediante Escritura Pública de fecha 18. FEBRERO.2008, la propietaria X. transfiere, vía contrato de compra venta, a favor de la demandada (K.) el bien inmueble materia del presente debate jurisdiccional (asiento C00002), **siendo que ésta última (la demandada), mediante Escritura Pública de compra venta de fecha 12. JULIO.2011, transfiere el bien inmueble a favor de A. P. I. (asiento C00003).**

4.7. Por lo sostenido anteriormente, se concluye que **al haberse adquirido el inmueble** ubicado en la Calle 04, manzana 43, lote 09 de la Urbanización Asociación Pro Vivienda de Trabajadores del Sector Agrario Tacna, **por la emplazada en forma onerosa con fecha 18. FEBRERO.2008, esto es durante la vigencia del matrimonio, este bien tiene el carácter de social,** conforme a lo previsto en el artículo 310 del Código Civil.

4.8. Por el principio del Iura Novit Curia el juzgador está obligado de aplicar la norma jurídica pertinente al caso, aunque ésta no haya sido invocada en la demanda, que esta obligación está limitada a la aplicación de la norma, más no en permitir que se sostengan hechos no alegados por las partes o no invocados en los actos postulatorios, ello bajo el principio de congruencia procesal. Así entonces tenemos que “(...) el principio de congruencia, constituye un postulado de lógica formal que debe imperar en todo orden de razonamiento, toda vez que el juez debe decidir según las pretensiones deducidas en el juicio y en armonía con la relación jurídica procesal establecida, sin alterar ni modificar los aspectos esenciales de la materia controvertida, en esto se sustenta la garantía constitucional de este fundamento que impide al juez fallar sobre puntos que no han sido objeto del litigio, tanto más si la litis fija los límites y los poderes del juez; por ende, en virtud de dicho principio, las resoluciones

judiciales deben expedirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes.”³ Que, si bien es cierto el demandante no ha invocado de forma expresa la causal por la cual solicita se ampare su pretensión de separación de patrimonios; sin embargo, el A quo conforme al principio de congruencia procesal ha procedido a desarrollar el análisis y sustento de su decisión en base a los hechos expuestos inicialmente en los actos postulatorios, es decir en base a la **causal de abuso de facultades, lo cual guarda relación con los puntos controvertidos fijados en la respectiva audiencia** (folio 56) y que es conforme a derecho. Al respecto debe de considerarse que: “...La decisión judicial vinculada con la aplicación del iura novit curia tiene que ser congruente con el objeto del petitum y la causa petendi. En relación con el objeto del Petitum, el órgano jurisdiccional no puede conceder algo diferente de lo pedido: este no puede encontrar un ratio decidendi en un elemento distinto al de la causa invocada...”⁴. En cuanto a la pretensión accesoria de liquidación de gananciales, sigue la suerte del principal; de ampararse la pretensión principal corresponde igualmente amparar la pretensión accesoria, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 87 del Código Procesal Civil.

Por tanto, estando a lo precedentemente citado, los argumentos esgrimidos por la entidad apelante no resultan suficientes para desvirtuar los fundamentos de la sentencia recurrida, máxime si los mismos coinciden con parte del contenido de la contestación de la demanda; habiéndose dictado ésta, con arreglo a ley, habiéndose llevado a cabo la actividad probatoria con arreglo a las normas vigentes y a los principios que informan el debido proceso, resultando el fallo emitido arreglado a derecho y de acuerdo a las pruebas actuadas en el proceso.

Por lo que, en mérito a lo expuesto, y estando a las atribuciones conferidas por el artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la sentencia de fecha cuatro de marzo del dos mil catorce (folios 83 a 86), que falló: “Declarando FUNDADA la demanda de fojas veintidós, interpuesta por Z. sobre Separación de Patrimonios en contra de K.; en consecuencia, SUSTITUYASE

el régimen patrimonial de Sociedad de Gananciales de los justiciables por el de Separación de Patrimonios debiendo efectuarse la liquidación que corresponde en ejecución de sentencia”. Y sean devueltos los actuados. Tómese Razón y Hágase Saber.

S.s.

T.

N.

R.

ANEXO 2

Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento (Individualización de la sentencia): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar</p>

				<p>el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple.</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple.</p>
		Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple.</p>

Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis</p>

			<p>individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p>

			<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple.</p>

ANEXO 3

Instrumento de recolección de datos Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: la **individualización de la sentencia**, indica el **número del expediente**, el **número de resolución que le corresponde a la sentencia**, **lugar**, **fecha de expedición**, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple**

3. Evidencia la **individualización de las partes**: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple** (*la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta**. **Si cumple**

3. Evidencia la **pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta**. **Si cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

ANEXO 4

Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no

cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 - 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los

parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- ⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte

considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

- ♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ♣ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ♣ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ♣ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
P		1	2	3	4	5									

		Aplicación del principio de congruencia				X		9	[9 - 10]	Muy alta				
									[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexol

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **Separación de patrimonios, contenido en el expediente N° 2012-00866-0-2301-JR-FC-01 en el cual han intervenido en primera instancia el Juzgado Transitorio Especializado de Familia y en segunda instancia la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Distrito de Tacna.**

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Juliaca, noviembre del 2018.



Cesar Rolando Zambrano Marazo

DNI N° 41340952